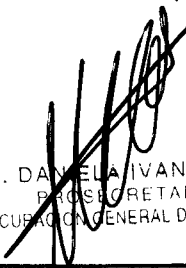
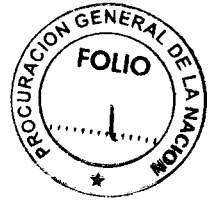


PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10.

Dra. DANIELA IVANA GALLO PROSECRETARIA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación



Resolución PGN. 26 /10.-

Buenos Aires, 29 de marzo de 2010.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al Concurso N° 57 del Ministerio Público Fiscal, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN. Nros. 153/05, 38/06, 76/08, 116/08, 167/08, y 168/08, para cubrir tres vacantes (3) de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la capital Federal (Fiscalías Nros. 1, 3 y 6),

Y CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el Dictamen Final previsto en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable -Resolución PGN. 101/04-, emitido en fecha 15/10/09 por el Tribunal ante el cual se sustanció el Concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (Dictamen de fs. 201/205 vta. e Informe del Jurista Invitado de fs. 140/191 del expediente), como así también el Acta de fecha 11/03/10, de la cual resulta que el Jurado dio tratamiento a las impugnaciones deducidas contra dicho decisorio y resolvió ratificar el orden de mérito allí establecido (fs. 375/397).

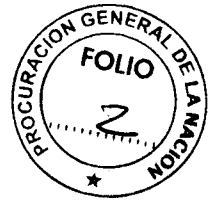
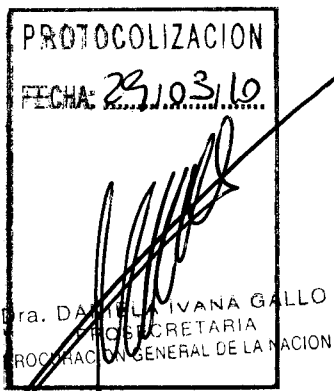
Que, el suscripto, no tiene observaciones que formular, por cuanto durante el desarrollo del concurso, se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los

participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme- resulta en mi opinión, ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que, según establece el Art. 34 del Régimen de Selección de Magistrados aplicable (Resolución PGN. 101/04), en el supuesto de concursos convocados para cubrir una pluralidad de vacantes -como el presente-, el Procurador General de la Nación elevará una terna por cada cargo, conformándose la primera con los profesionales ubicados en los tres mejores lugares del orden de mérito y las sucesivas, con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y el o los candidatos que siguieran en el orden de mérito, haciéndose constar que, conforme también lo dispuesto en la citada norma, aquellos candidatos que fueren rechazados por el Honorable Senado de la Nación, no podrán integrar otras ternas del mismo concurso.

Que, en consecuencia y de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal interviniente, los abogados Estela Sandra Fabiana León, Angel Gabriel Nardiello, Gabriela Beatriz Baigún, Daniel Antonio Petrone y Fabián Roberto Enrique Céliz, quienes resultaron ubicados respectivamente en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto lugar del orden de mérito definitivo, integrarán las ternas conforme lo explicitado en el párrafo anterior.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los Arts. 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 101/04;



Procuración General de la Nación

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN. Nros. 153/05, 38/06, 76/08, 116/08, 167/08 y 168/08 para cubrir tres (3) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 1 y 3 y 6) -Concurso N° 57 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-.

Art. 2º.- Aprobar el Orden de Mérito que resulta del Dictamen emitido por el Tribunal conforme Acta de fecha 15/10/09, instrumento que se adjunta como Anexo integrante de la presente, al igual que el Informe del Jurista Invitado presentado en fecha 07/10/09 y del Acta del Jurado de fecha 11/03/10 de resolución de impugnaciones, que también se agrega, en un total de ochenta (80) fojas.

Art. 3º.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir las vacantes concursadas, en el siguiente orden:

a) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 1): 1º) Abogada Estela Sandra Fabiana LEÓN (D.N.I. N° 17.030.393); 2º) Abogado Angel Gabriel NARDIELLO (D.N.I. N° 16.893.080) y 3º) Abogada Gabriela Beatriz BAIGÚN (D.N.I. N° 14.222.824).

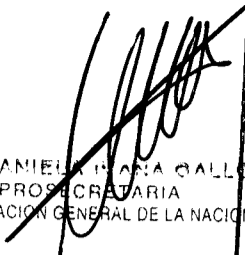
b) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 3), los dos Abogados integrantes de la terna anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y el Abogado Daniel Antonio PETRONE (D.N.I. 22.148.701), conforme el orden de mérito.

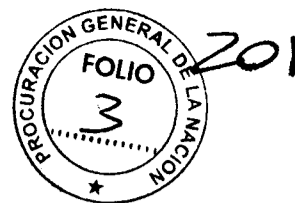
c) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 6), los dos abogados integrantes de la terna anterior que no hubieran sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y el Abogado Fabián Roberto Enrique CÉLIZ (DNI. 16.345.175), conforme el orden de mérito.

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 57 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10

Dra. DANIELA MARÍA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 57 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de dos mil nueve, en la sede de de Av. de Mayo 760 de la Procuración General de la Nación, se reúne el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 57 del M.P.F.N., convocado por Resolución PGN N° 153/05 para cubrir tres (3) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 1, 3 y 6), presidido por el señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N., doctor Eduardo Ezequiel Casal e integrado además por la señora Fiscal General doctora Irma Adriana García Netto y los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Carlos María Alvarez, Horacio Ricardo Michero y Carlos O. Gimenez Bauer –conf. Resoluciones PGN 153/05; 38/06; 167/08; 168/08); a fin de emitir el Dictamen previsto en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/04).

En tal sentido, en primer término, se deja constancia que de los cuarenta y cinco (45) profesionales originariamente inscriptos en este proceso de selección (conf. Listado obrante a fs. 28/29 de las actuaciones del concurso), fueron evaluados en la etapa de antecedentes treinta y siete (37) postulantes (conf. Acta fs. 106/111), dado que con anterioridad a ese acto, presentaron sus renunciaciones los doctores Carlos E. Gamallo; Pablo Parenti, Raúl María Cavallini; Alfredo F. García Wenk; Gabriel Darío Jarque; Cecilia Leonor Mage y Julio Luis Panelo y que la doctora Teresa Natalia Moreyra Mendizábal, resultó excluida (conf. Acta citada).

Posteriormente, y en oportunidad de las comunicaciones efectuadas por la Secretaría Permanente de Concursos en los términos de lo dispuesto por Resolución PGN 23/07, formalizaron sus renunciaciones los concursantes doctores Rodolfo F. Dominguez (fs. 115); Gabriel M. A. Vitale (fs. 116); Esteban Rodriguez Eggers (fs. 117); Eduardo Ariel Nogales (fs. 118); Francisco Medina (fs. 119); Adrián González Charvay (fs. 120); Pablo D. Bertuzzi (fs. 121); Adrián N. Martín (126); Alejandro Gustavo Postiglione (fs. 127); Oscar Ricardo Amirante (fs. 128); Julio O. Selser (fs. 129); Fernando Bellido (fs. 130); Mirta Susana Gallardo (fs. 131); Adriana Palliotti (fs. 132); Juan M. Ramos Padilla (fs. 133) y los doctores Luis Horacio Comparatore; Mariano Ariel Solesio; Mariano Llorens; Rafael Lucchelli y Santiago Marino Aguirre (conf. certificación de fs. 134).

Dado que no concurren a rendir los exámenes de oposición y de conformidad a lo establecido en el Art. 27 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN 101/04), quedaron automáticamente excluidos del proceso, los concursantes doctores Ricardo Angel Basílico; Enrique Bayá Simpson; Norma Isabel Bouyssou; Mauro A. Di Vito; Martín A. Mainardi; Marcelo J. Martinez Burgos y Graciela Mónica Sterchele.

Los diez (10) concursantes que participaron de ambas etapas del proceso (evaluación de antecedentes y exámenes de oposición) son los doctores Gabriela Beatriz Baigún; Carlos Miguel Cearras; Fabián R. E. Céliz; Gerardo R. Di Masi; María Laura Ferraris; Alberto A. M. Gentili; Estela S. F. León; María José Meincke Patané; Angel Gabriel Nardiello y Daniel Antonio Petrone.

Evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes.

A los fines de la evaluación de los antecedentes de los concursantes inscriptos, cuyas calificaciones, discriminadas conforme los incisos del Art. 23° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/04) resultan del Acta del Tribunal de fecha 12/11/08 y Anexo (fs. 106/11) –a la que se remite en honor a la brevedad-, dicha norma establece las siguientes cuestiones a considerar y puntajes máximos a otorgar:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a):

“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el ó los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”

Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Por los antecedentes correspondientes a los dos incisos transcriptos, el Tribunal resolvió, en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29.03.10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación



202

Ricardo A. [Signature]
 Procuración General de la Nación

evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, en principio, el puntaje "base" que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, considerando al efecto, el cargo o la actividad desarrollada al momento de la inscripción:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.

Respecto a la asignación del puntaje “base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió, que, en el supuesto de presentarse, se valorarían, en principio, mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio. Atendiendo, como en todos los supuestos, a la incumbencia con la especialidad de los cargos concursados.

Dicho puntaje base, en su caso, fue incrementado, en su caso, de acuerdo a la trayectoria de los concursantes, en los demás cargos y/o actividades desarrolladas, con anterioridad o en forma concomitante al cargo y/o actividad al momento de su inscripción en este concurso, en función a las pautas de valoración que establecen los incisos que se trabajan (inciso a):...*períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese...*; inciso b):... *los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso los motivos del cese ...*) hasta, como máximo, 1 (un) punto menos que el correspondiente al del cargo inmediato superior o al que le hubiese correspondido en el supuesto de alcanzar los años de profesión señalados para la escala superior.

Además, en su caso, se consideró para el incremento del puntaje, el desempeño de cargos de jerarquías superiores, en casos de suplencias, interinatos, subrogancias, “ad-hoc”, como así también, el cumplimiento de subrogancias de cargos de igual jerarquía de manera simultánea y durante períodos significativos; el desempeño simultáneo de la profesión independiente y de otros cargos públicos y/o en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial.

Antecedentes Académicos:

También en el Art. 23° del Reglamento se establece:

Inciso c): *“título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se*



203

 Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario
 Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos."

Inciso d): "docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos"

Inciso e): "publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos."

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU, como la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a lo establecido en el inciso d), se tuvieron en cuenta las distintas categorías docentes, con el siguiente orden de prelación: titular de cátedra por concurso; titular asociado por concurso; profesor adjunto por concurso; jefe de trabajos prácticos por carrera docente o concurso; ayudante de primera por carrera docente o concurso y ayudante de segunda por carrera docente o concurso, y sus equivalentes según denominación por las distintas casas de altos estudios. Como así también, la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que se fueron otorgadas, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Y, finalmente respecto del inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, se tuvo en cuenta también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria y el medio que publicó la obra (editorial, gráfico, página de internet).

Rubro “especialización”.

El Art. 23° del Reglamento, también establece que: *“Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”.*

En este sentido, se partió de la base que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes debe efectuarse siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta para considerar la formación específica de los postulantes, principalmente los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems el Art. 23 del Reglamento, en tanto resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. Art. 7°, Ley 24.946).

Evaluación de los exámenes de oposición.

La prueba de oposición oral, modalidad alegato, prevista en el Art. 26° inc. a), tercer párrafo, del Reglamento de Concursos, se llevó a cabo los días 17 y 18 de diciembre de 2008, conforme lo establecido en el Acta de sorteo de turnos de fecha 25/11/09, habiéndose presentado diez (10) postulantes, de los cuarenta y cinco (45) originariamente inscriptos, conforme lo expuesto al comienzo de la presente.

De acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria citada, se entregó a los concursantes fotocopia de un expediente real a efectos de preparar y exponer un alegato en forma oral, así como contestar las réplicas efectuadas por el Jurado.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECTORIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación



204

Ricardo Alejandro Caroz
Secretario de Jurado
Procuración General de la Nación

A los fines de la preparación del alegato se estableció un plazo máximo de cinco (5) horas y se estipuló en 20 minutos el tiempo de exposición, con una prórroga admitida de cinco (5) minutos más.

El día 17 de diciembre de 2008, rindieron examen los doctores Carlos Miguel Cearras; Angel Gabriel Nardiello; Gerardo Ramón Di Masi; María Laura Ferrari, Estela Sandra Fabiana León; Gabriela Beatriz Baigún y María José Meinke Patané.

Conforme el sorteo efectuado en esa fecha y surge del Acta respectiva (fs. 135/136), a los citados concursantes se les entregó copia del expediente caratulado a los fines del concurso: "JAC, Miguel Orlando y otro s/peculado y exacciones ilegales".

El día 18 de diciembre de 2008, se presentaron a rendir el examen los doctores Fabián Roberto E. Céliz; Daniel Antonio Petrone y Alberto Adrián Gentili. De conformidad al sorteo antes referido y tal como surge del Acta labrada en la fecha (fs. 137/138), a los citados concursantes se les entregó copia del expediente caratulado a los fines de este proceso de selección: "Vaz, Carlos Manuel s/inf. Ley 23.737".

La calificación máxima prevista para esta prueba es de 100 (cien) puntos (conf. Art. 27 del Reglamento citado).

Que, en fecha 7/10/09, el profesor doctor Daniel Dominguez Hanaín quien intervino en el presente concurso como Jurista invitado, conforme designación dispuesta por Resolución PGN 116/08, presentó al Jurado su dictamen en los términos del Art. 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Res. PGN 101/04), emitiendo opinión fundada respecto del desenvolvimiento de los concursantes en la referida prueba de oposición, el que se agrega como Anexo integrante de la presente y a cuyos términos el Tribunal remite a mérito de la brevedad.

Cabe señalar que para dotarla de mayor objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del Art. 28°, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/04), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y estableció calificaciones provisorias. Una vez presentado, se trataron las conclusiones del Jurista Invitado doctor Dominguez Henaín y se procedió a la evaluación definitiva de todos los concursantes.

Este Tribunal concluye que no existen razones para apartarse de las fundamentaciones y calificaciones propuestas para cada examen por el doctor

Dominguez Henaín en su meduloso dictamen que el Jurado comparte, a excepción de la puntuación propiciada respecto de la prueba rendida por el concursante doctor Daniel Petrone, por cuanto se considera que el haber omitido en su alegato pedir la aplicación de la pena de multa, no constituye un aspecto “objetable” más de la prueba entre los demás que allí se señalaron, sino que a juicio del Tribunal constituye un defecto relevante atento su trascendencia en relación con las funciones propias del cargo concursado, especialmente si se repara en que tampoco advirtió el error al ser luego interrogado al respecto. En consecuencia su puntuación será inferior a la sugerida por el doctor Domínguez Henain.

Que en virtud de lo expuesto, el Tribunal califica las pruebas de oposición rendidas por los postulantes -cuya nómina seguidamente se detalla por orden alfabético-, con las notas que se indican:

Baigún, Gabriela: 79 (setenta y nueve) puntos.

Cearras, Carlos: 71 (setenta y un) puntos.

Céliz, Fabián: 72 (setenta y dos) puntos.

Di Masi, Gerardo: 40 (cuarenta) puntos.

Ferraris, María Laura: 55 (cincuenta y cinco) puntos.

Gentili, Alberto: 70 (setenta) puntos.

León, Fabiana: 85 (ochenta y cinco) puntos.

Meinke Patané, María José: 52 (cincuenta y dos) puntos.

Nardiello, Angel Gabriel: 77 (setenta y siete) puntos.

Petrone, Daniel Antonio: 72 (setenta y dos) puntos.

Que, en consecuencia, el puntaje total obtenido por los concursantes que rindieron los exámenes de oposición, resultante de las calificaciones asignadas en la etapa de evaluación de antecedentes y en la etapa de oposición, es el que seguidamente se indica por orden alfabético:



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRUTORA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

N°	Apellidos y nombres	Antecedentes	Alegato	Total
1	BAIGUN, Gabriel	61	79	140
2	CEARRAS, Carlos	58,75	71	129,75
3	CELIZ, Fabián	61	72	133
4	DI MASI, Gerardo	62,5	40	102,50
5	FERRARIS, María Laura	39,5	55	94,50
6	GENTILI, Alberto	54,5	70	124,50
7	LEON, Fabiana	64	85	149
8	MEINKE PATANÉ, María José	44	52	96
9	NARDIELLO, Gabriel	64,5	77	141,50
10	PETRONE, Daniel	66,5	72	138,50

Que en virtud de ello y conforme decisión unánime de los miembros del Tribunal, el orden de mérito de los concursantes en el Concurso N° 57 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir tres (3) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 1, 3 y 6), de acuerdo al puntaje total obtenido resultante de la suma de las calificaciones asignadas en la evaluación de antecedentes y en la prueba de oposición, es el siguiente:

- 1º LEÓN, Estela Sandra Fabiana: 149 (ciento cuarenta y nueve) puntos.
- 2º NARDIELLO, Angel Gabriel: 141,50 (ciento cuarenta y uno con cincuenta) puntos.
- 3º BAIGÚN, Gabriela Beatriz: 140 (ciento cuarenta) puntos.
- 4º PETRONE, Daniel Antonio: 138,50 (ciento cuarenta y cuatro con cincuenta) puntos.
- 5º CÉLIZ, Fabián Roberto Enrique: 133 (ciento treinta y tres) puntos.
- 6º CEARRAS, Carlos Miguel: 129,75 (ciento veintinueve con setenta y cinco) puntos.
- 7º GENTILI, Alberto Adrián María: 124,50 (ciento veinticuatro con cincuenta) puntos.
- 8º DI MASI, Gerardo Ramón: 102,50 (ciento dos con cincuenta) puntos.
- 9º MEINKE PATANÉ, María José: 96 (noventa y seis) puntos.
- 10º FERRARIS, María Laura: 94,50 (noventa y cuatro con cincuenta) puntos.

No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluido el acto y previa lectura y ratificación de la presente, la suscribieron al pie, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-

EDUARDO EZEQUIEL CASARI
PROCURADOR FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACION

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO
FISCAL GENERAL

Carlos O. GIMENEZ BAUER
FISCAL GENERAL

HORACIO RICARDO MICHERO
FISCAL GENERAL

RICARDO C. M. ALVAREZ
FISCAL GENERAL

Ricardo Alejandro Caffoz/
Secretario General
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 23.10.10
[Handwritten signature]
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



140

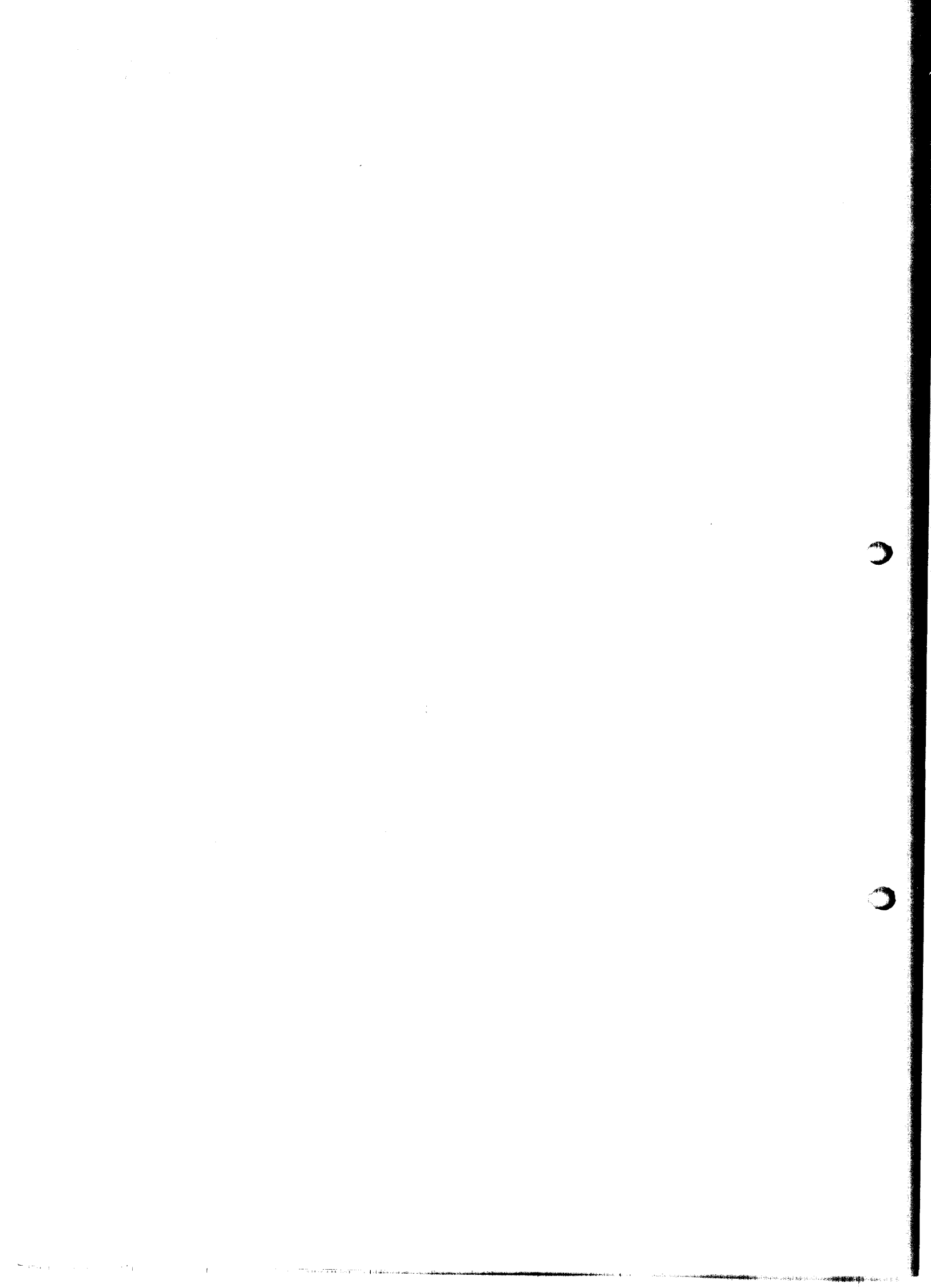
SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Tengo el agrado de dirigirme a los Señores miembros del Jurado en mi condición de jurista invitado, a efectos de elevar mi dictamen en el que expreso opinión fundada no vinculante, acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la prueba de oposición correspondiente al Concurso N° 57 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Res. PGN N° 153/05 de la Procuración General de la Nación, para cubrir tres vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, correspondientes a las Fiscalías Nros. 1, 3 y 6.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 26 inc. a, del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 101/07) se entregó a los concursantes fotocopia de un expediente real a efectos de preparar y oportunamente, conforme al resultado del sorteo- exponer un alegato en forma oral, estipulándose un tiempo máximo de exposición de 20 minutos con una prórroga admitida de 5 minutos más. El puntaje máximo para esta prueba (art. 27 del Reglamento citado) es de 100 puntos.

La prueba de oposición se llevó a cabo durante los días miércoles 17 y jueves 18 de diciembre de 2008, habiéndose presentados al concurso 10 (diez) postulantes. El día 17 lo hicieron los Dres.: Cearras, Carlos Miguel; Nardiello, Ángel Gabriel; Di Masi, Gerardo Ramón; Ferraris, María Laura; Leon, Estela Sandra Fabiana; Baigún, Gabriela Beatriz; y Meincke Patané, María José. El expediente con el cual trabajaron fue el N° 1451/06 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (En instrucción N° 7.725, caratulado "U.F.I.S.E.S. s/Denuncia (Plan Jefes y Jefas de hogar-Bovril).

El jueves 18, concursaron los Dres.: Celiz, Fabián Roberto E.; Petrone, Daniel Antonio y Gentili, Alberto Adrián María. El expediente analizado fue el N°13.455 "Av. Inf. Ley 23.737, del Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/16
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARÍA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

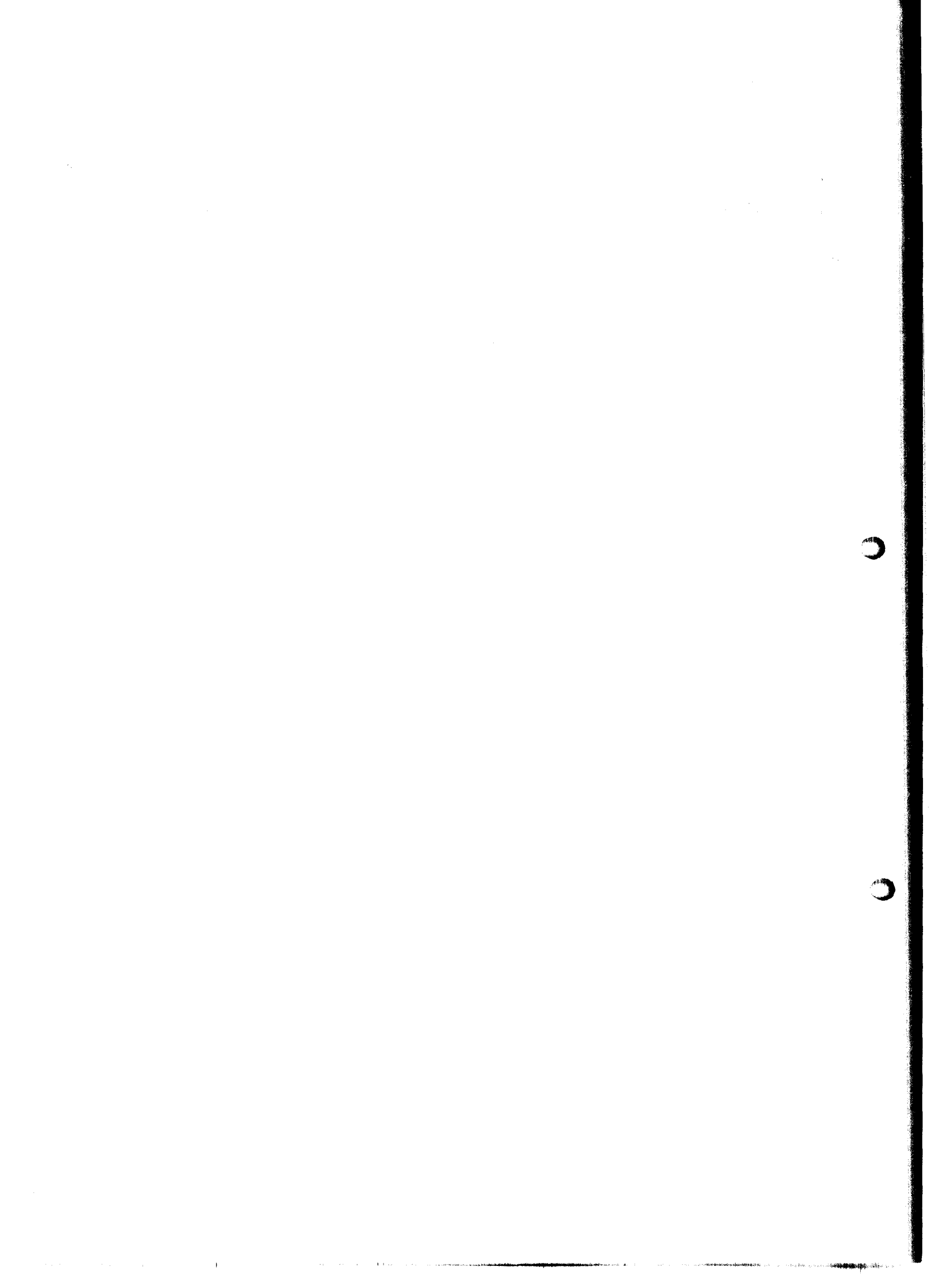


Antes de expresar mi opinión fundada sobre la intervención que les cupo a cada uno de los concursantes, considero conveniente efectuar una aclaración de carácter general sobre las observaciones críticas que formulo en el presente dictamen: ellas no implican necesariamente destacar un déficit, desde el punto de vista normativo, en cuanto al contenido que debe tener un alegato, ni al cumplimiento de sus condiciones formales. En la gran mayoría, las exposiciones cumplieron las exigencias de la ley procesal y - desde tal perspectiva - no correspondería formular ninguna objeción. Pero al tratarse de un concurso en el que se debe calificar a cada uno de los postulantes en función de los criterios establecidos en el reglamento, corresponde destacar las virtudes expuestas por cada uno de los participantes y es entonces cuando se hace necesario señalar las diferencias advertidas en el análisis comparativo de las diferentes intervenciones. En este orden de ideas, las observaciones señaladas para justificar la puntuación no van en desmedro del buen nivel de formación profesional puesto de manifiesto por los concursantes.

La evaluación la realizaré en el orden en que intervinieron los postulantes.

1. CEARRAS, CARLOS MIGUEL.

Comienza su alegato haciendo una referencia pormenorizada al plan nacional de asistencia social conocido como Jefes y jefas de hogar, contextualizándolo con referencias a la especial situación social y laboral existente al momento en que fue creado el plan. Describe luego cuál fue la operatoria instrumentada por los integrantes del Consejo Consultivo Municipal de la localidad de Bovril (Entre Ríos), detallando las condiciones que implicaran una alteración sustancial del plan, nombrando a sus mentores, en base a lo cual formula acusación a estas personas por el delito de peculado de servicios (art. 261, 2do párrafo del c.p.). De igual manera, relata los hechos que, a su entender, configuran el delito de exacciones ilegales en su modalidad



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DANIELA IVANA SALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

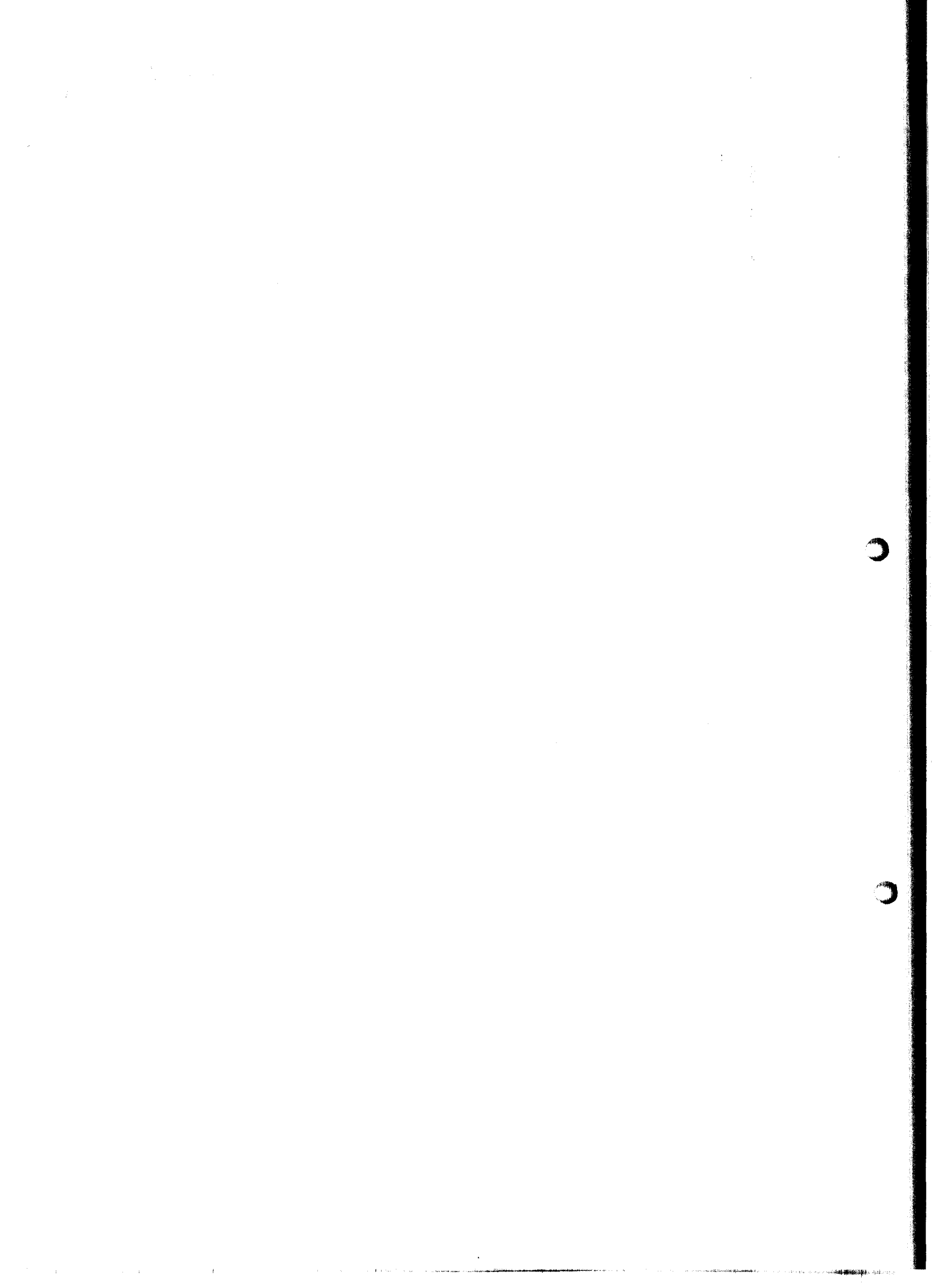


agravada por intimidación (art. 267 del c.p.), en concurso material, e imputando a todos los acusados en calidad de coautores.

Para fundamentar el encuadre jurídico, afirma la presencia en el hecho de los elementos configurativos de los delitos atribuidos, en particular, la condición de funcionario público y que los fondos pertenecientes al plan con los que se pagaba el servicio que debía prestar el beneficiario del plan, eran federales. Sostiene, sin detenerse en el análisis, que se dan los requisitos subjetivos del tipo. El carácter agravado de la exacción lo basa en el empleo de intimidación, al haberse amenazado a beneficiarios del plan, con la desafectación al programa, de no pagar la suma exigida. Descarta luego la configuración del delito del art. 268 del c.p. al no haberse utilizado en provecho propio las exacciones ilegales.

La relación de concurso material la fundamenta en la circunstancia de ser dos hechos y dos voluntades perfectamente escindibles, aclarando que era posible que, por ejemplo, se solicitara el pago de los \$52 o \$32, sin que la prestación que debía realizar el beneficiario del plan se desviara en beneficio de un particular, lo que demuestra- a su entender- la independencia de los hechos y, con ello, la concurrencia material.

Se ocupa también- adelantándose a una posible argumentación defensiva- de descartar el error de prohibición. La existencia de un abogado en el Consejo, el hecho de que el presidente de la misma tuviera experiencia en el cargo al haber participado en una gestión anterior como Intendente, son, entre otras, circunstancias que, a criterio del postulante, impiden considerar que los acusados creyeran en la licitud de su proceder. Agrega, que, en todo caso, si se hubiera dado tal error, el mismo sería plenamente vencible, al contar con todas las posibilidades para averiguar si tal proceder era legal o no, por lo que no tendría efecto eximente de culpabilidad. Afirma,



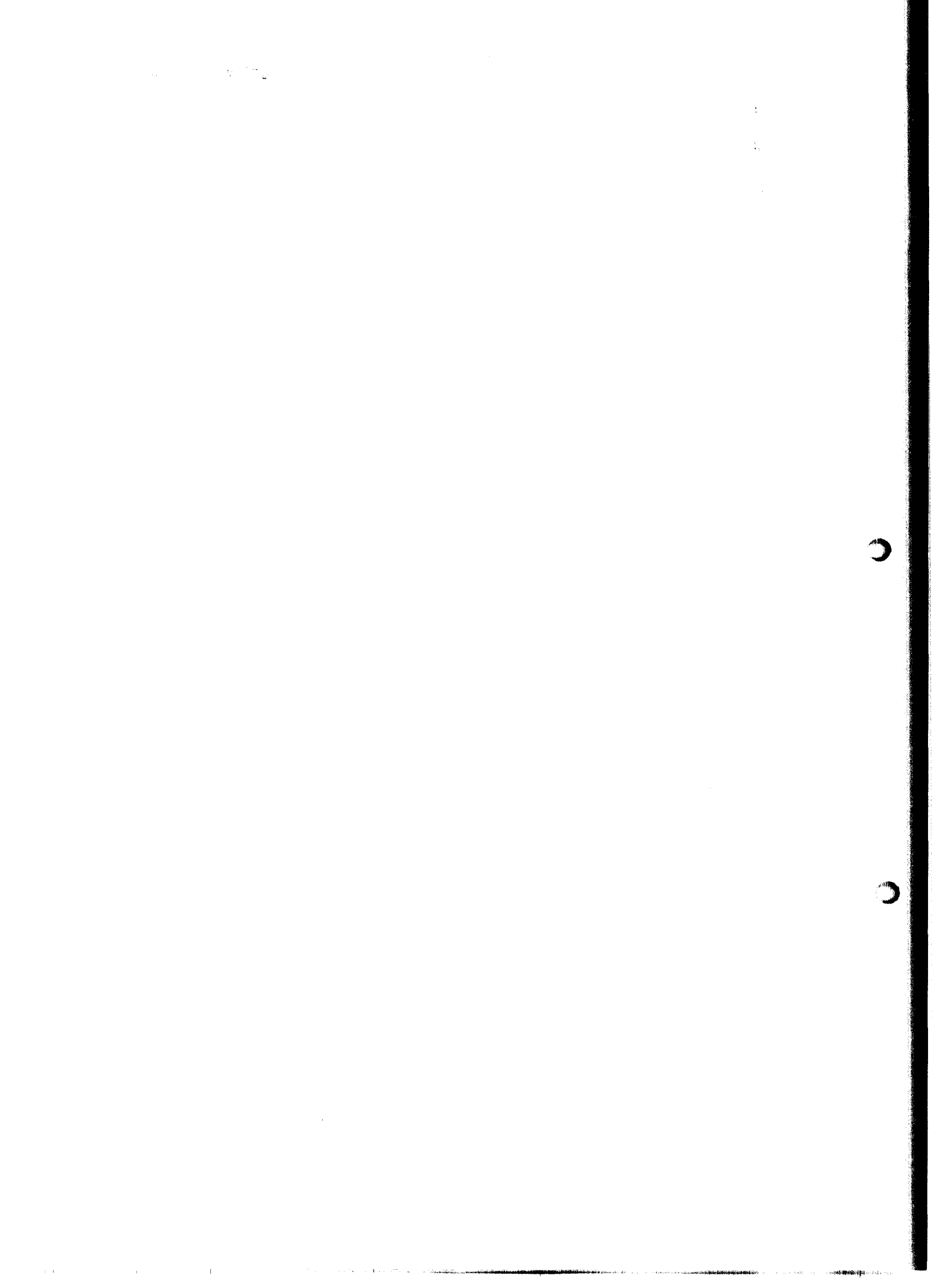
PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/15
DANIELA VIVIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

de manera genérica, que tampoco existen causales de justificación ni que excluyan la acción, por lo que se dan- concluye- los elementos configurativos del delito.

Refiere a continuación a las pruebas en las que basa su acusación, analizando las razones de su legalidad y poder conviccional. Finalmente solicita la pena de 2 años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua para cada uno de los acusados, en el carácter de coautores de los delitos de peculado de servicio y exacciones ilegales agravadas.

Entrando a merituar el desenvolvimiento del postulante, puedo decir que, el alegato, si bien cumplió con las exigencias formales que debe presentar toda acusación, desarrollado dentro del tiempo asignado (25 minutos), con coherencia lógica interna, y buen uso del lenguaje, presentó, sin embargo, las siguientes debilidades:

En primer lugar, considero que el aprovechamiento del tiempo disponible no ha sido el mejor, al haber destinado gran parte del mismo a la descripción del plan de asistencia social y al relato de los hechos, en detrimento del análisis jurídico de cuestiones que requerían una mayor profundización. De igual manera, la referencia al suceso, si bien extensa, fue en algunas ocasiones, repetitiva, careciendo de la necesaria precisión en cuanto a la individualización de los comportamientos que se imputan a cada uno de los acusados. En particular, no hizo referencia a la fecha- o lapso temporal- en que habrían ocurrido los hechos. Dato éste de significativa importancia cuando - como en el caso analizado - existe una pluralidad de comportamientos acaecidos en fechas diferentes, por lo que resulta esencial determinar cuáles quedan comprendidas en la acusación. Y esto no sólo en atención a posibilitar la adecuada defensa en juicio, sino también por su trascendencia en temas como el "non bis in idem" procesal y determinación de prescripción de la acción penal, entre otros.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTORA GENERAL DE LA NACIÓN

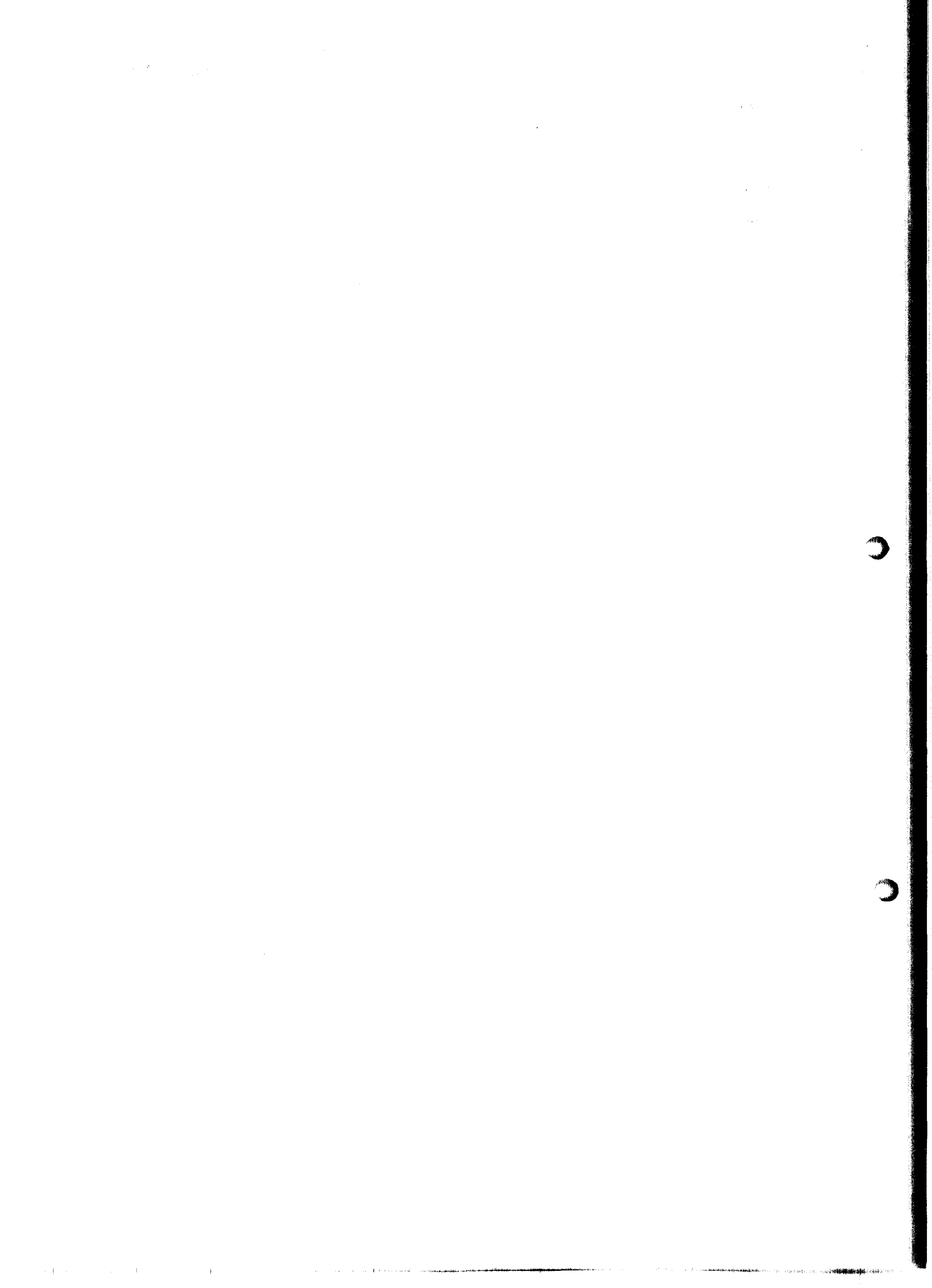
Esta falta de precisión ha llevado a que se acuse a todos los miembros del consejo por exacciones agravadas, cuando al único que individualizó como autor del uso de intimidación fue al imputado "Jac", sin referir a la intervención que le cupo a los demás coimputados en tal intimidación o que, al menos hayan tenido conocimiento de la misma.

Por otra parte, nada se ha dicho en torno a la relación jurídica existente entre cada una de las acciones de solicitud y cobro de los montos indebidos configurativos del delito de exacción, ni la que media entre cada uno de los desvíos de las prestaciones de los beneficiarios a favor de los particulares, tendente a determinar si los mismos se encuentran en una relación de delito continuado, concurso aparente, o relación concursal.

La insuficiencia en la fundamentación del monto de pena solicitado para los acusados no queda subsanada por la genérica remisión efectuada por el concursante a las pautas establecidas en el art. 41 del c. p., si no se determina la presencia o ausencia de tales circunstancias, respecto a cada uno de los acusados.

Otro aspecto a señalar como debilidad, es la falta de cita doctrinaria y jurisprudencial en apoyo de los aspectos esenciales de su alegación.

Finalmente, considero cuestionables, las respuestas dadas por el Dr. Cearras a las preguntas formuladas por el jurado al término de su exposición. Al interrogársele qué administración consideraba lesionada con el comportamiento que tipificó como exacciones ilegales, el concursante contestó: la administración municipal. Se le interrogó entonces, cómo justificaba la competencia federal para el juzgamiento de este delito. La respuesta dada por el postulante, además de dubitativa fue contradictoria, fundamentando la competencia federal en el origen federal de los fondos, al ser remitidos por el Estado nacional. Esto, que podría ser correcto para



PROTOCOLIZACION

FECHA: 29/03/10

DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
CURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURADIA
FOLIO 13
DE LA NACION 5

Sostener la competencia federal del delito de peculado de servicio, es un fundamento, en sí mismo, insuficiente para el de exacciones ilegales, dado que, lo que interesa respecto a este delito, es el carácter federal o provincial de la administración para la que fue solicitada e ingresada la contribución, derecho o dádiva. Máxime si, como lo afirmó el concursante, el comportamiento que tipificó como exacción ilegal es un hecho distinto e independiente (esta es la conclusión lógica de sostener la existencia de un concurso real) al tipificado como peculado de servicio. Y está muy claro que- en el caso analizado-, el importe dinerario exigido lo fue para la administración municipal y por funcionarios que abusaron de su cargo en el ámbito municipal.

Por todo ello considero que el puntaje que corresponde asignar a su exposición es de **71 puntos.**

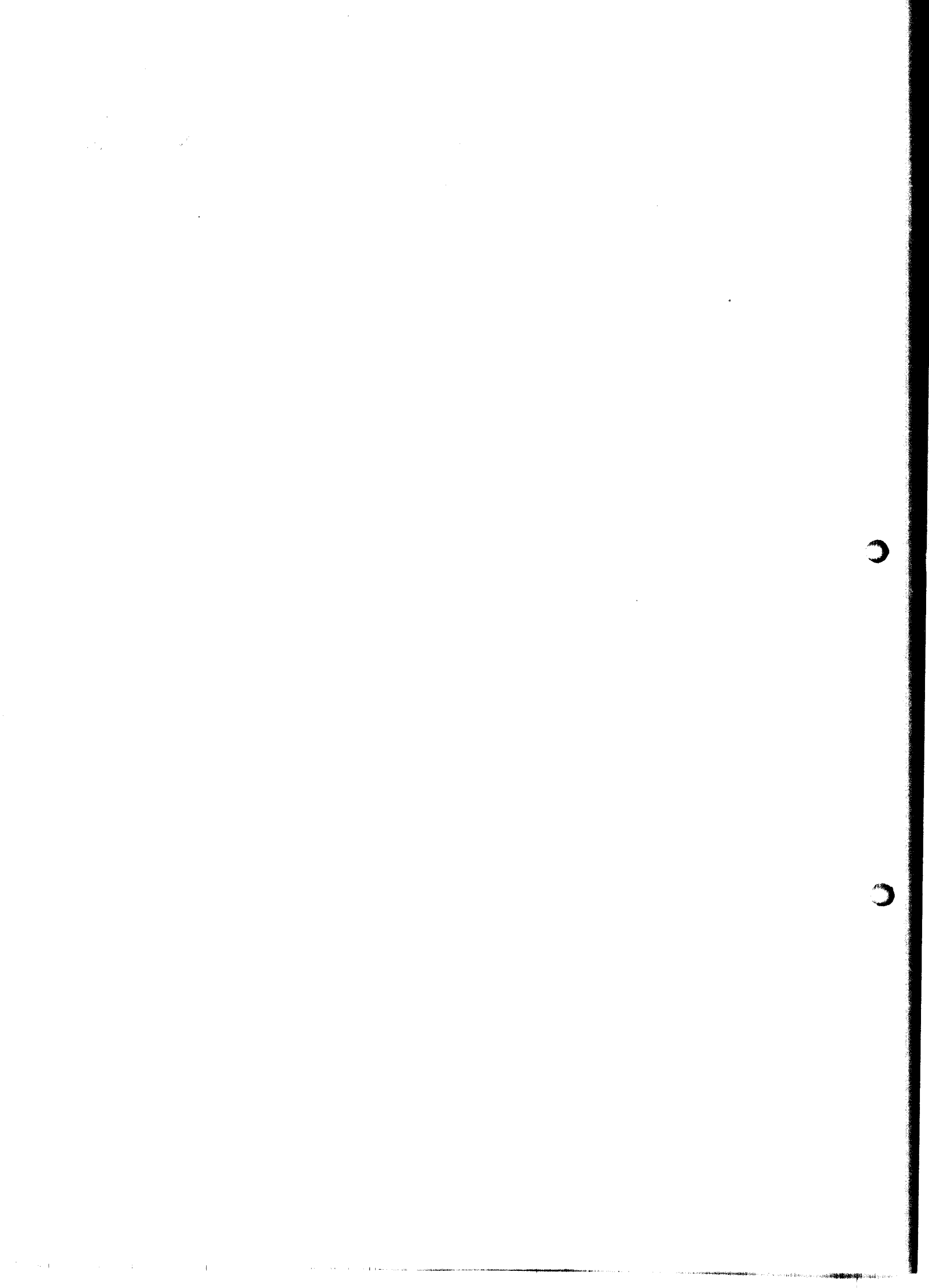
2. NARDIELLO, ÁNGEL GABRIEL.

Refiere a los hechos imputados, realizando una pormenorizada individualización de las acciones y autores, precisando el lapso de tiempo en el que ocurrieron los mismos.

Advierte luego que su exposición discurrirá por el análisis de la verdad real para luego ocuparse de lo que denomina verdad de subsunción.

Respecto a la verdad real, aclara que, para determinarla, se ocupará no de un detalle de las pruebas producidas, sino de un análisis crítico de las mismas, lo que realiza con claridad y precisión. Refiere al contenido de las distintas testimoniales destacando la concordancia que existen entre sí y las relaciona con la documental incorporada al debate, demostrando la coincidencia existente en cuanto a la acreditación de los aspectos esenciales de los hechos imputados.

Otorga especial importancia de la declaración prestada por el testigo Villaverde, director de empleos de la Nación, quien sostuvo que el programa Jefes de hogar,



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.12.10
Dra. DANIELA IVANA BARRERA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



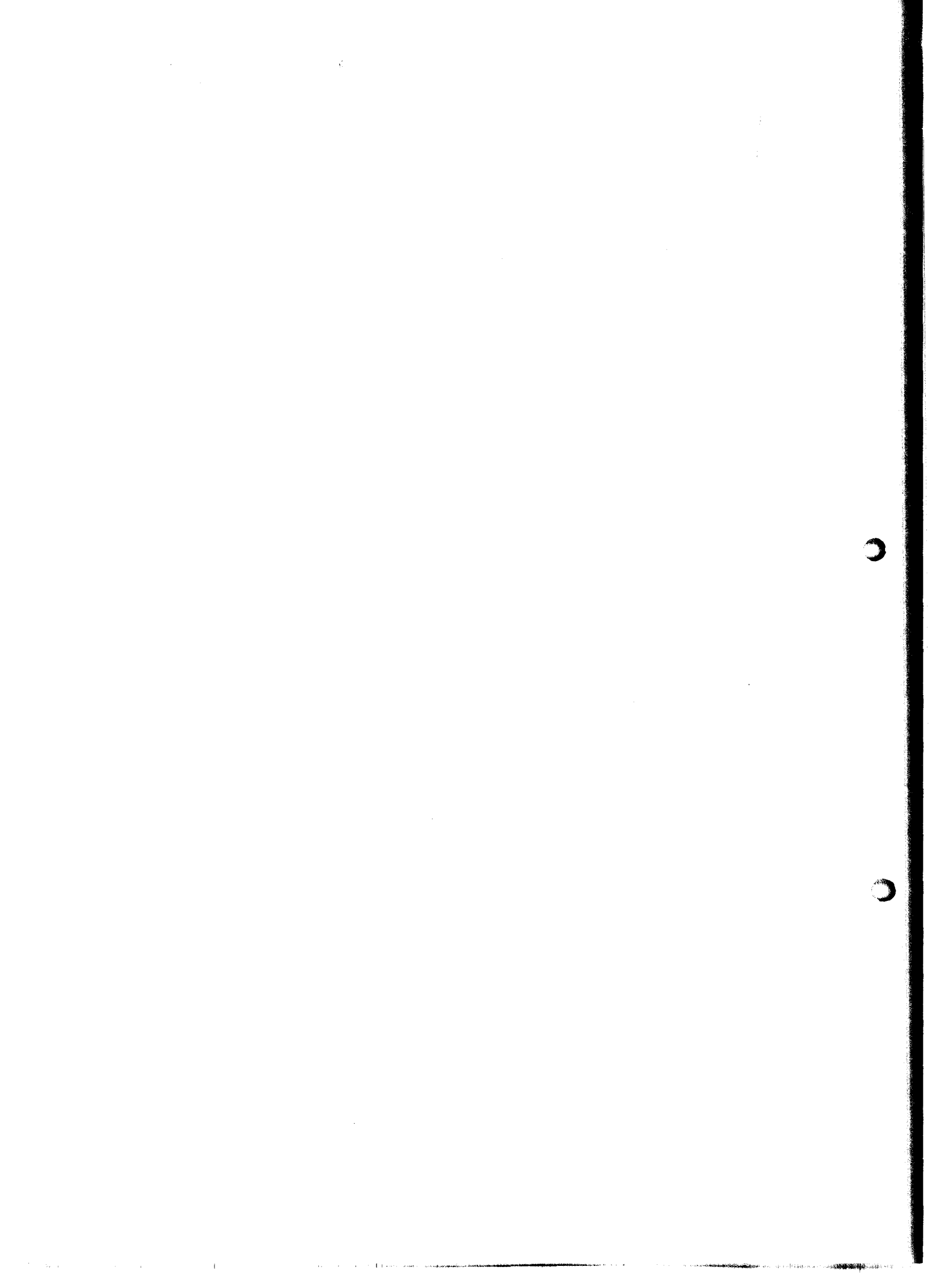
creado por Decreto N° 565/2002, al ser reglamentado por el Ministerio de Trabajo empleo y seguridad de la Nación, permitió en resoluciones como la 312/2002, que las prestaciones que los beneficiarios del plan debían realizar en beneficio de la comunidad lo pudieran hacer en lugares privados.

Al considerar la ilegalidad de la instrumentación que el consejo realizó en la implementación del programa, refiere a la Resolución N° 312/02 del Ministerio de Trabajo de la Nación, la cual, en su art. 16, establece la expresa prohibición de exigir aporte dinerario a los beneficiarios para ser parte del plan.

Refiere, sucintamente, a las manifestaciones formuladas por los imputados que hicieron uso del derecho a declarar, destacando el reconocimiento que hicieron de los hechos, pero advirtiendo correctamente, la pretensión por parte del acusado "Jacob", de incorporar circunstancias tendentes a invocar un error de prohibición, con la pretensión de excluir o, al menos, disminuir el reproche. El postulante adelanta al tribunal que- si bien esta cuestión la analizará al ocuparse de la fundamentación legal- debe descartarse la existencia de error de prohibición en el accionar de los imputados.

Concluida la valoración probatoria, incursiona en lo que denomina la verdad de subsunción, adelantando su opinión respecto a que las acciones endilgadas a los acusados son generadoras de un riesgo penalmente relevante, que han lesionado al bien jurídico tutelado y que tales comportamientos tienen adecuación típica en el art. 266 del c.p.

Expone las razones por las que los coimputados revisten la calidad de funcionario público remitiendo a las constancias de la actuación preliminar. En lo que hace al bien penalmente tutelado, expresa- sin extraer las consecuencias jurídicas de tal observación- que, si bien es cierto que el fondo conformado con el dinero obtenido de la ilegítima contribución y que ingresaba a la administración municipal tenía un destino



PROTOCOLIZACION
FECHA: 23/03/10
Dña. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

FOLIO 15 47

able, la tipificación de estos comportamientos no sólo tiende a proteger a la administración contra el obrar ilegal del funcionario, sino también, al patrimonio del particular, quien se ve en la necesidad de efectuar una disposición patrimonial a la que no estaba obligado, todo lo cual- afirma- fue suficientemente acreditado.

Al fundamentar la configuración de la faz subjetiva del tipo se vale del criterio sustentado en doctrina por el Prof. Ramon Ragues I. Vallés, en torno al concepto del dolo y a la forma de acreditarlo en el proceso penal, realizando una correcta aplicación al caso. Afirma la antijuridicidad de la acción al descartar la existencia de causales de justificación, en particular el estado de necesidad justificante; negando, además, supuestos que pudieran excluir el reproche penal, dado que todos los acusados gozaban de un ámbito de autodeterminación que permite exigirles la realización de una conducta conforme a derecho. Dedicar un especial análisis a la inexistencia de un error de prohibición por considerar acreditado el conocimiento de la norma prohibitiva, en especial teniendo en cuenta el contenido del art. 17 del decreto, en el que se establece expresamente la responsabilidad penal para quienes se aparten de las directrices fijadas para la aplicación del plan.

Pasa luego a ocuparse del carácter jurídico que corresponde otorgar a la pluralidad de comportamientos, afirmando que deben ser considerados como un delito único, expresando las razones de tal aseveración. Para ello constata y da por configurados los elementos que caracterizan al delito continuado: Si bien son varias acciones ejecutadas en momentos diferentes, se trata de un mismo bien jurídico lesionado por la pluralidad de actos; homogeneidad en los comportamientos individuales, y unidad de resolución.

Se vale de las enseñanzas de Roxin y Jakobs para determinar la autoría en los delitos de infracción al deber- como el que considera materializado en la causa - y concluye



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
ra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

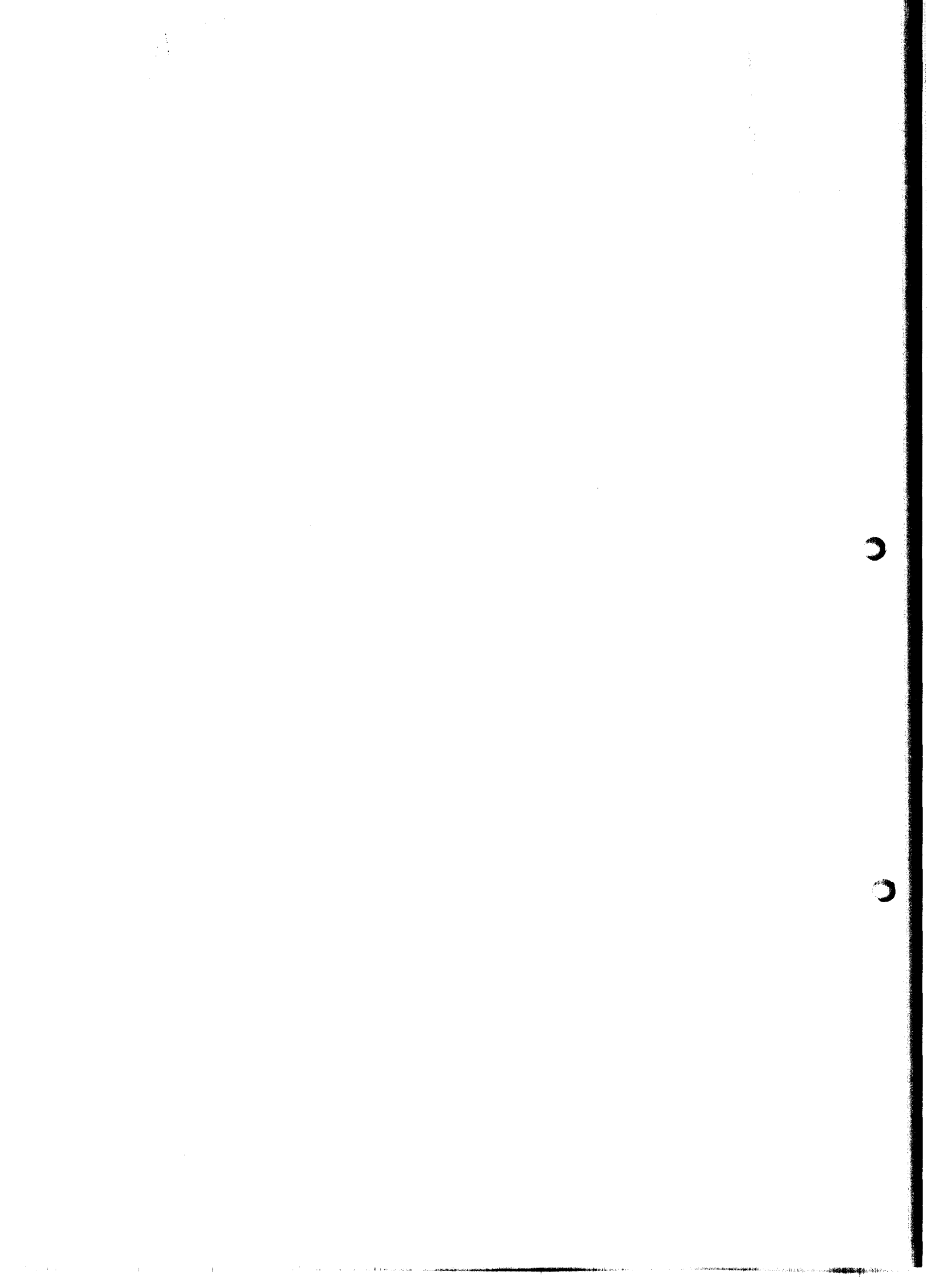
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 16

imputando coautoría del delito de exacciones ilegales, en razón de que todos los acusados estaban, por su función y rol, obligados al cumplimiento de un especial deber extrapenal correspondiente a su condición de funcionario público.

En cuanto a la pena, con cita doctrinal, señala que la pena justa es la pena proporcional al hecho; que habrá de considerar la extensión del daño y el principio de culpabilidad como determinantes para su cuantificación, destacando que la culpabilidad funciona como límite de la imputación personal y del contenido del reproche. Refiera a las pautas del art. 41 del c. p., pero sin efectuar la necesaria vinculación con la presencia o ausencia de estas condiciones en cada uno de los acusados. Señala, de manera general, como circunstancia agravante, la edad y educación de los acusados y como atenuante la carencia de antecedentes y los motivos que lo llevaron a delinquir (el loable fin de conseguir dinero para pañales, medicamentos, etc., para la comunidad), solicitando en consecuencia la pena de 4 años de inhabilitación especial y un año de prisión de cumplimiento condicional para cada uno de los acusados. Respecto a las normas de conductas, del art. 27 bis del c.p., las deja librada a criterio del tribunal para su determinación en base a la sana crítica racional.

De todo ello, puede concluirse que el postulante Dr. Nardiello, ha formulado un alegato de manera coherente y con rigor lógico, buen uso del lenguaje normativo, demostrando solvencia en el conocimiento y aplicación de las categorías jurídicas y de la bibliografía más moderna, tanto nacional como extranjera. Las citas legales han sido oportunas y correctas, tanto las pertenecientes al derecho sustantivo como al adjetivo. Todo ello expuesto armónicamente, valiéndose de un discurso persuasivo en consideración su rol y dentro del tiempo asignado (21 minutos).

Como debilidad en su exposición destaco un importante déficit en la fundamentación de la no acusación por el delito de peculado de servicio. Y esta observación crítica no



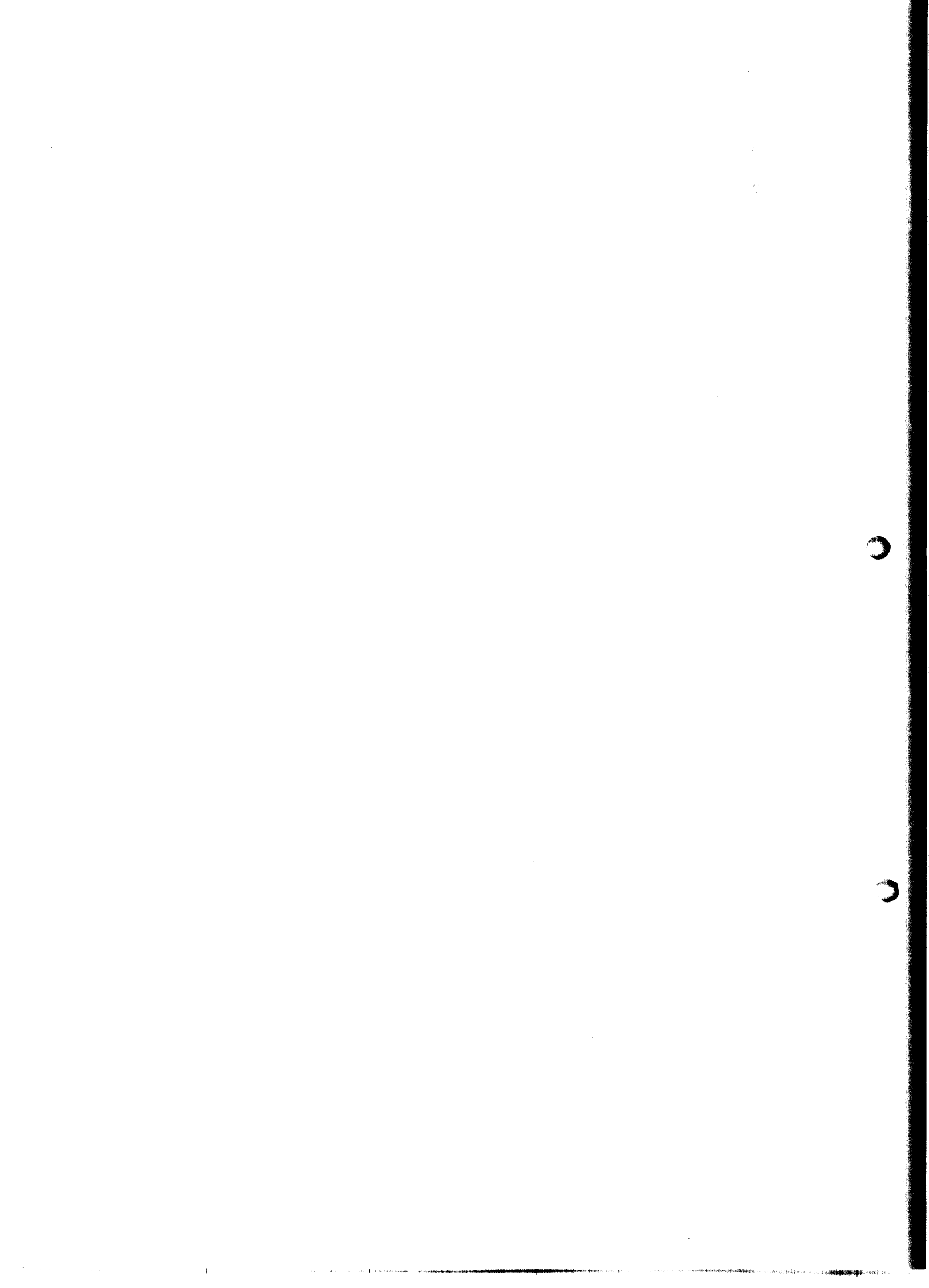
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
FOLIO 17
149

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.10.31.10
Dr. DANIELA IVANA GALLI
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

debe entenderse en el sentido de que el suscripto considere que se debió acusar por tal delito- aspecto éste que se presenta, al menos, como opinable- sino, reitero, en el de una falta de argumentación que permita conocer qué razón tuvo en cuenta para descartar su configuración.

En verdad, la única referencia que formuló el postulante sobre esta cuestión, fue la invocación de lo declarado por el testigo Villaverde, director de empleos de la Nación, quien sostuvo que el programa Jefes de hogar creado por Decreto N° 565/2002 al ser reglamentado por el Ministerio de Trabajo empleo y seguridad de la Nación, permitió en resoluciones como la 312/2002, que las prestaciones que los beneficiarios del plan debían realizar en beneficio de la comunidad lo pudieran hacer en lugares privados. De allí, al parecer, extrajo la conclusión, de que no se habría desnaturalizado el destino de las prestaciones de los beneficiarios del plan, y por ello no se daría el delito de peculado. Sin embargo, el mismo Dr. Nardiello, más adelante en su exposición, al analizar los objetivos perseguidos por el programa de asistencia creado por Decreto 565/02, luego de enfatizar que la finalidad era garantizar a los jefes o jefas de hogar que carecían de ingresos un monto mínimo dinerario mensual para las necesidades básicas del grupo familiar, sostuvo que los pertenecientes al plan respondían a esta realidad, mientras que *las prestaciones que brindaban los beneficiarios no encuadraban en la norma*, y menos aún el pago de los montos dinerarios que se les exigía abonar.

Más allá de la importancia del testimonio de un funcionario con conocimientos especiales sobre el tema, y siendo que la legalidad o ilegalidad de un acto sólo puede determinarse en función de lo que la norma fije al respecto, lo que correspondía era interpretar las disposiciones específicas (Decreto 565/02 y su reglamentación por Resolución N° 312/02 del Ministerio de Trabajo de la Nación) para ver si se dio o no tal



PROTOCOLIZACION
FECHA: 28.02.19
ra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

desnaturalización ilegal en cuanto al destino de la prestación que debía efectuar el beneficiario del plan. Y esto es lo que estuvo ausente en la exposición del postulante, a pesar de haber contado con suficiente tiempo disponible, ya que su alegato insumió 21 minutos, por lo que disponía de cuatro minutos más al momento de su finalización.

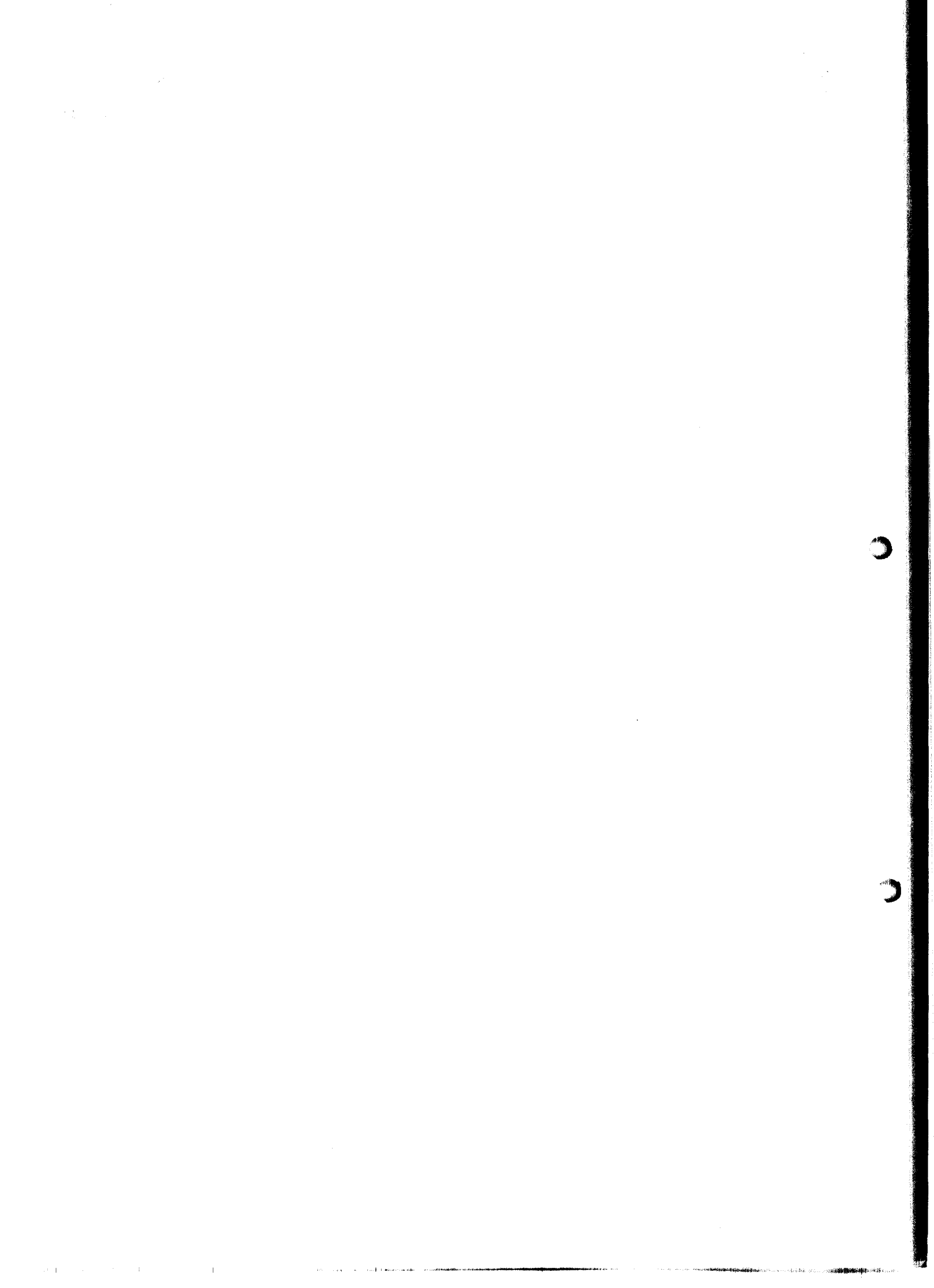
Puede parecer en este aspecto, excesivamente rigurosa la crítica formulada, más aun, si se tiene en cuenta la muy buena exposición del postulante. No obstante, entiendo que la observación no es desmesurada si recordamos que, conforme a los precedentes "Tarifeño" (CSJN,Fallos,325;2019) y "Mostacio" (CSJN,Fallos 327:120), sin acusación fiscal no puede haber condena. Es por tal razón que corresponde ser exigente respecto a la fundamentación, a efectos de que todos los interesados en el buen funcionamiento de la justicia, puedan conocer las razones por las que se desiste de formular acusación, evitando cualquier suspicacia al respecto. Máxime cuando- como es en este caso- al no haber acusación privada, no cabe pensar en instancia recursiva alguna, convirtiéndose el fiscal de Cámara en el intérprete último de la normativa aplicable.

Otra debilidad, la que, sin duda, reviste menor importancia que la anteriormente señalada, tiene que ver con la carencia de citas jurisprudenciales.

Por todo ello considero que el puntaje que corresponde asignar a su exposición es de **77 puntos.**

3.- DI MASI, GERARDO RAMÓN.

Resulta muy difícil evaluar una exposición que duró tan solo cinco minutos y cinco segundos, de los cuales, cuatro minutos se destinó al relato de los hechos individualización de los autores y pruebas rendidas, y tan sólo un minuto a la calificación legal, participación y solicitud de pena.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACIÓN



Acusó por el delito de exacciones ilegales, teniendo a los acusados por coautores, y pidiendo para cada uno de ellos la pena de 2 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Entiendo que un alegato que no expone razones para justificar el encuadre legal, más allá de un mero análisis exegético del tipo penal, y que no se ocupa de ninguna de las circunstancias que podrían configurar factores de agravamiento o atenuación, ya sea que éstas tengan incidencia para definir el encuadre legal (por ejemplo, exigencias que pudieran ser consideradas para la subsunción de los hechos en la figura de exacciones ilegales agravadas) o para la determinación de la pena en concreto; de exponer razones para acusar por coautoría, ni fundamentar el por qué de la no acusación por el delito de peculado de servicio, entre tantas otras cuestiones que debió abordar, se le deben restar puntos en relación a las exposiciones de otros concursantes que sí se ocuparon de estas importantes cuestiones.

La tarea del fiscal no se agota en individualizar los hechos que se tienen por probados y dar el nomen iuris del delito, sin explicar las razones por las cuales considera configurado tal ilicitud penal, porque ello puede menoscabar el derecho de defensa del acusado al verse dificultada su posibilidad de cuestionar la acusación, por desconocer los fundamentos de la misma.

Por todo ello considero que el puntaje que corresponde asignar a su exposición es de: **40 puntos.**

4.- FERRARIS, MARÍA LAURA:

Comienza su alegato realizando un relato preciso de los hechos imputados, distinguiendo dos grupos de acciones, configurativos de otros tantos delitos. Nombra a



PROTOCOLIZACION

FECHA: 29/03/10

[Handwritten signature]

Dr. DANIEL IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

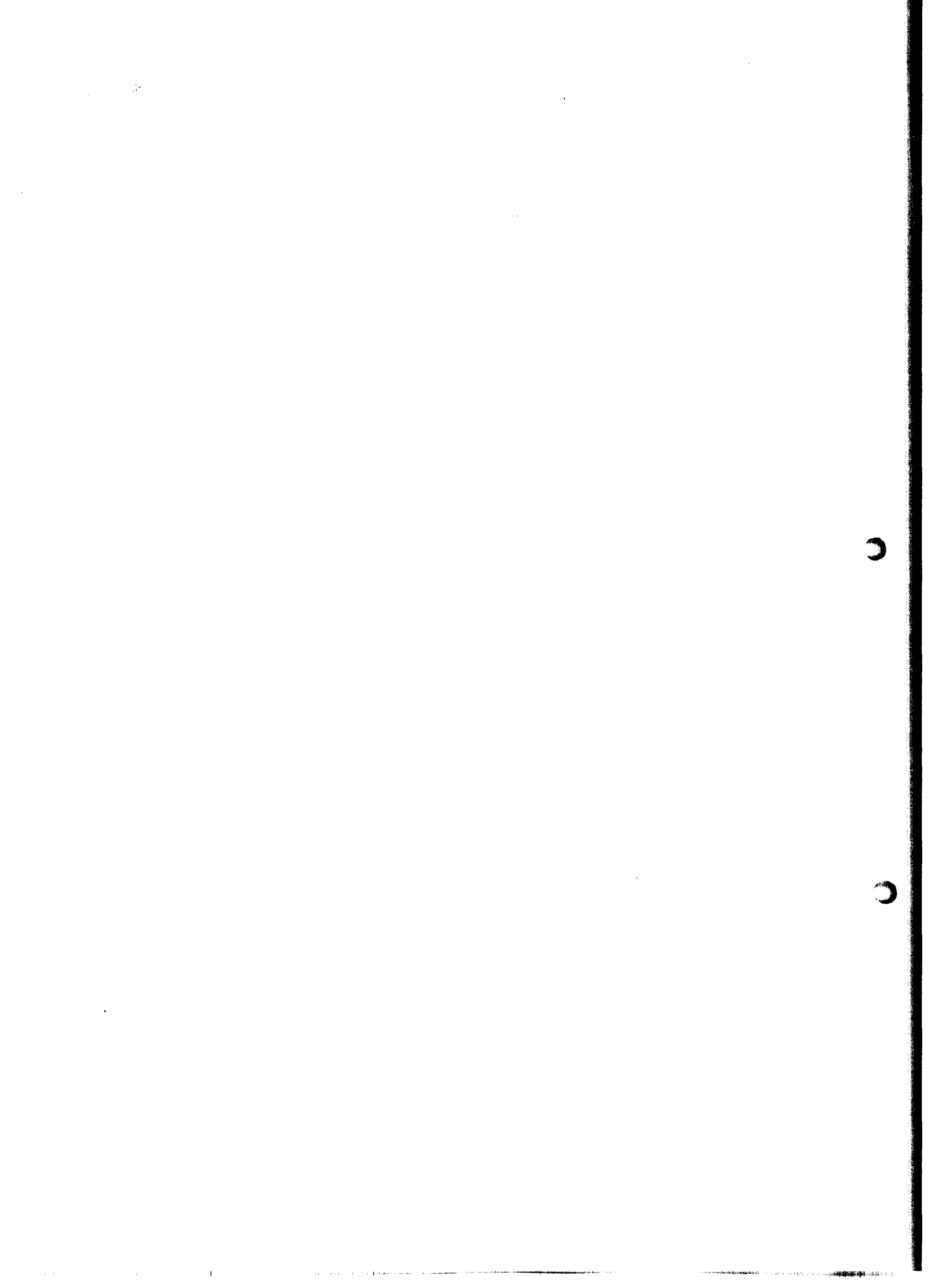
las personas imputadas, a las que habrá de acusar como coautores del delito de peculado de servicios y de exacciones ilegales agravadas, en concurso ideal.

Relaciona cada uno de estos dos grupos de hechos con las pruebas producidas en juicio tratándolas minuciosamente y en detalle. La exposición es clara y el lenguaje correcto. La argumentación, en las ocasiones en que expresó fundamentos, fue coherentemente expuesta.

Ahora bien, corresponde señalar las siguientes deficiencias:

Al describir los hechos no precisa, mínimamente, la fecha o el período de tiempo en que habrían ocurrido los mismos. Este es un déficit importante en razón de las implicancias que produce la falta de precisión en lo que relativo a la cuestión temporal (afectación de la defensa en juicio; "non bis in idem" procesal; determinación de la prescripción)

En lo que respecta a la fundamentación jurídica expresada al momento de calificar cada uno de los hechos incurre en imprecisiones y falta de fundamentación. Así, respecto a los hechos que considera configurativos del delito de peculado de trabajos o servicios (no precisó si se trata de trabajos o de servicios), al analizar el tipo objetivo y luego de haber fundamentado correctamente la condición de funcionario público de cada uno de los acusados- con citas del código penal, Convención Interamericana contra la corrupción y Ley de ética pública, interpretándolas armónicamente- nada dice respecto a por qué las prestaciones a las que estaban obligados los beneficiarios del plan pueden ser catalogados como servicios o en su caso, como trabajos, conforme a la acepción que doctrina y jurisprudencia brinda a estas expresiones legales, que, por cierto no son sinónimos. Pero además, cuando se ocupa del aspecto subjetivo del tipo, para dar por configurado el dolo, descarta la relevancia de cuestiones que, en todo

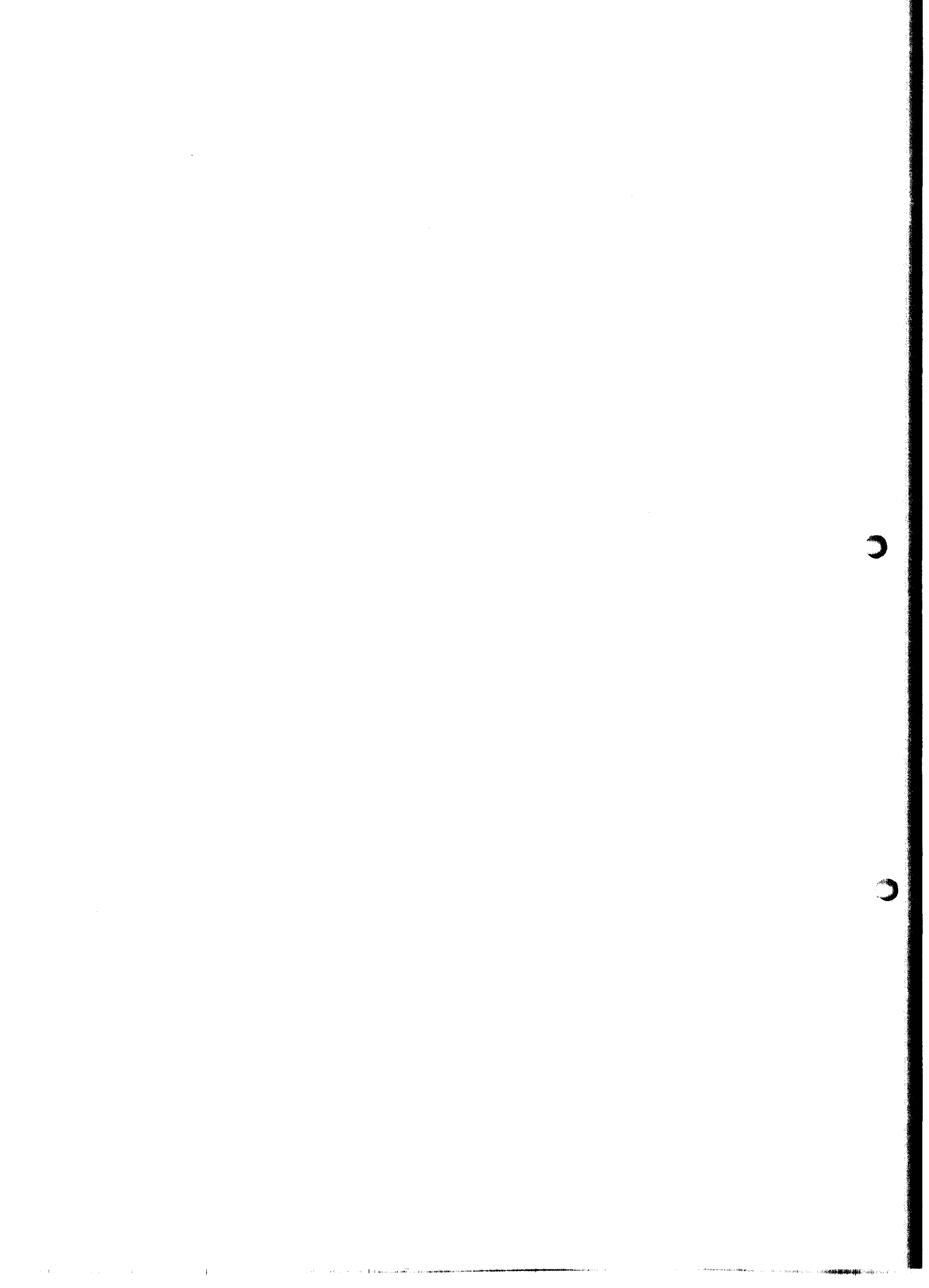


PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/03/19
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En caso, tendrían relación con aspectos que hacen a la configuración o no de causas de justificación o de inculpabilidad.

Esta falta de precisión en el tratamiento de cuestiones que tienen que ver con la antijuridicidad y con la culpabilidad motivó que el jurado interrogara a la concursante sobre estos temas, al finalizar su exposición. En primer lugar, se le consultó cuál sería la réplica que formularía a la defensa si ésta sostuviera en su alegato que los autores actuaron en error de prohibición o si alegara la configuración de un estado de necesidad justificante. En forma dubitativa, la postulante sólo se limitó a expresar- sin dar razones- que no habría tal error de prohibición porque no se dan las condiciones de configuración del mismo, pero obviando toda referencia a tales condiciones. Respecto al estado de necesidad justificante, sostuvo que no se configuró esta causa de justificación, y que, en todo caso, si se admitiera un estado de necesidad sería sólo exculpante, pero que, a su criterio, tampoco se daban las condiciones para el mismo. Ante esta falta de precisión, el Jurado solicitó que manifieste porqué sostuvo que no se daban las condiciones del estado de necesidad justificante, a lo que respondió que no existía un bien de mayor valor a ser salvado. Esto llevó a una nueva pregunta pidiéndole a la Dra. Ferraris que exprese razones para descartar el estado de necesidad exculpante, respecto al cual no se exige que el mal que se evita sea mayor que el que se causa, respondiendo la concursante que no creía que haya existido un verdadero conflicto de bienes.

Como se podrá apreciar, en algunos casos, como ocurrió respecto al planteo de un posible error de prohibición, las respuestas no han sido acompañadas de fundamentos que avalen tal conclusión- lo que resulta necesario para cuestionar los planteos defensasistas-; y, en otros, las razones expresadas fueron autocontradictorias: En efecto, si, como sostuvo la postulante, no existió colisión de bienes, ésta debió ser la razón



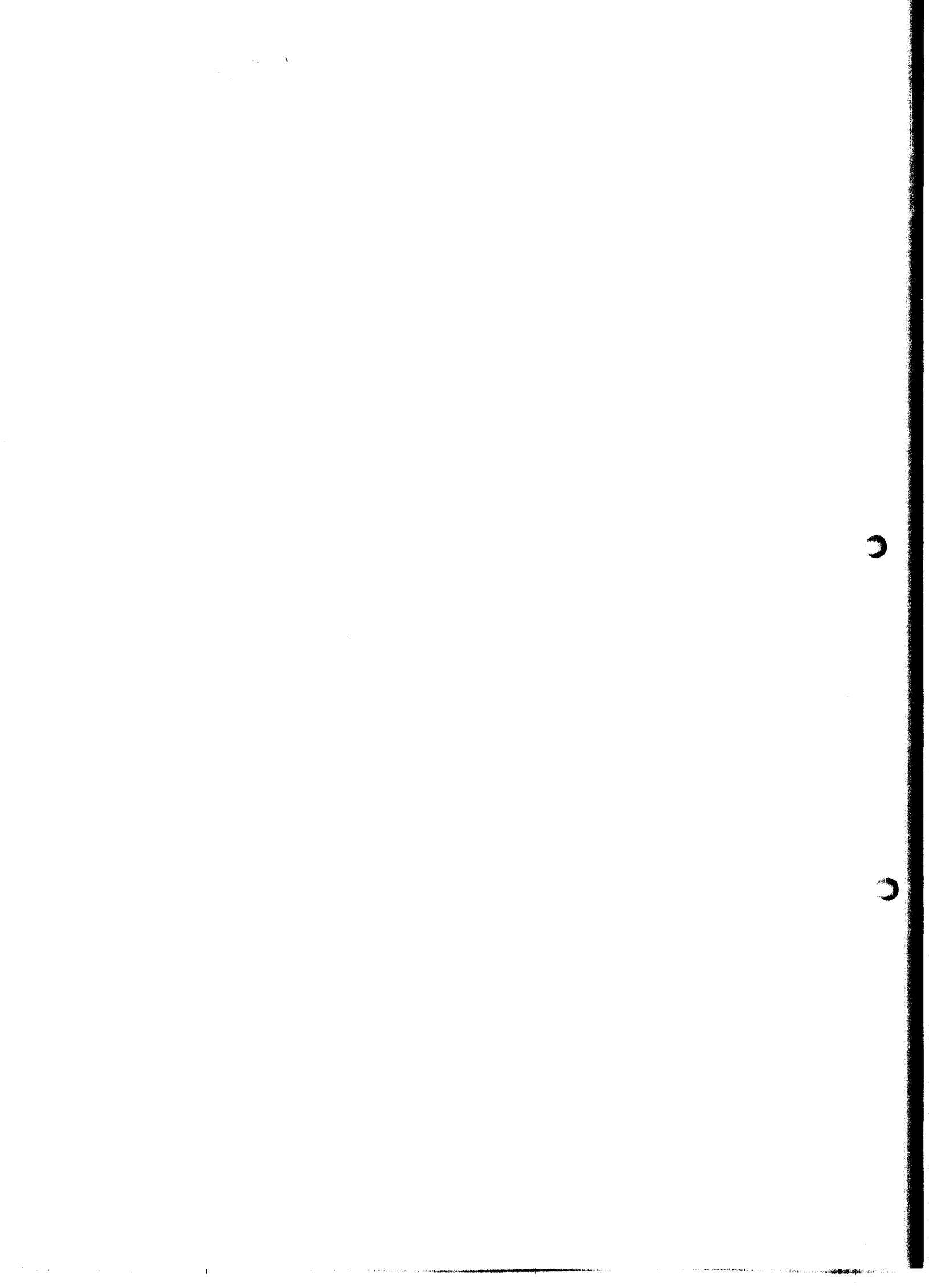
PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

que invocara para excluir cualquier situación de necesidad (sea justificante o exculpante) y no- como afirmó al descartar el estado de necesidad justificante- la falta de un bien o interés preponderante.

Por otra parte, y volviendo al contenido de su exposición, tampoco brindó razón alguna para sostener que la relación concursal entre los delitos de peculado de servicio y exacciones ilegales es de carácter ideal. No estoy cuestionando el tratamiento dado a la relación concursal (concurso ideal en vez de concurso real), sino la ausencia de fundamentación en la elección. Esta carencia de fundamentos, también se manifestó en el encuadre en el tipo calificado de exacciones ilegales, al no destacarse en la exposición cuál era la circunstancia agravante que se dio por acreditada en el hecho y que resulta aplicable a cada uno de los imputados, al ser todos acusados a título de coautores.

Otra debilidad que puede señalarse al alegato, tiene que ver con la falta de determinación de la relación jurídica existente entre cada uno de los servicios pagados por la administración y brindados en beneficio de terceros- y en algunos casos en beneficio propio de los funcionarios imputados-, ni de la existente entre las diferentes exigencias ilegales del pago de un canon al Consejo. ¿Concurso ideal? ¿Delito continuado? Téngase en cuenta que se ha considerado a cada uno de los acusados como penalmente responsable a título de coautor de cada uno de estos hechos, por lo que el tratamiento de esta cuestión resultaba necesario.

Finalmente, y vinculado a la observación del déficit de fundamentación, cabe destacar que esto también se evidenció en la respuesta a otro de los interrogantes formulados por el jurado. Cuando se preguntó a la concursante respecto a qué administración pública consideraba afectada por estos ilícitos, respondió que, aún en el caso de los hechos tipificados como exacciones ilegales agravadas, resultó afectada la



PROTOCOLIZACION

FECHA: 23.03.10

Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 23.155

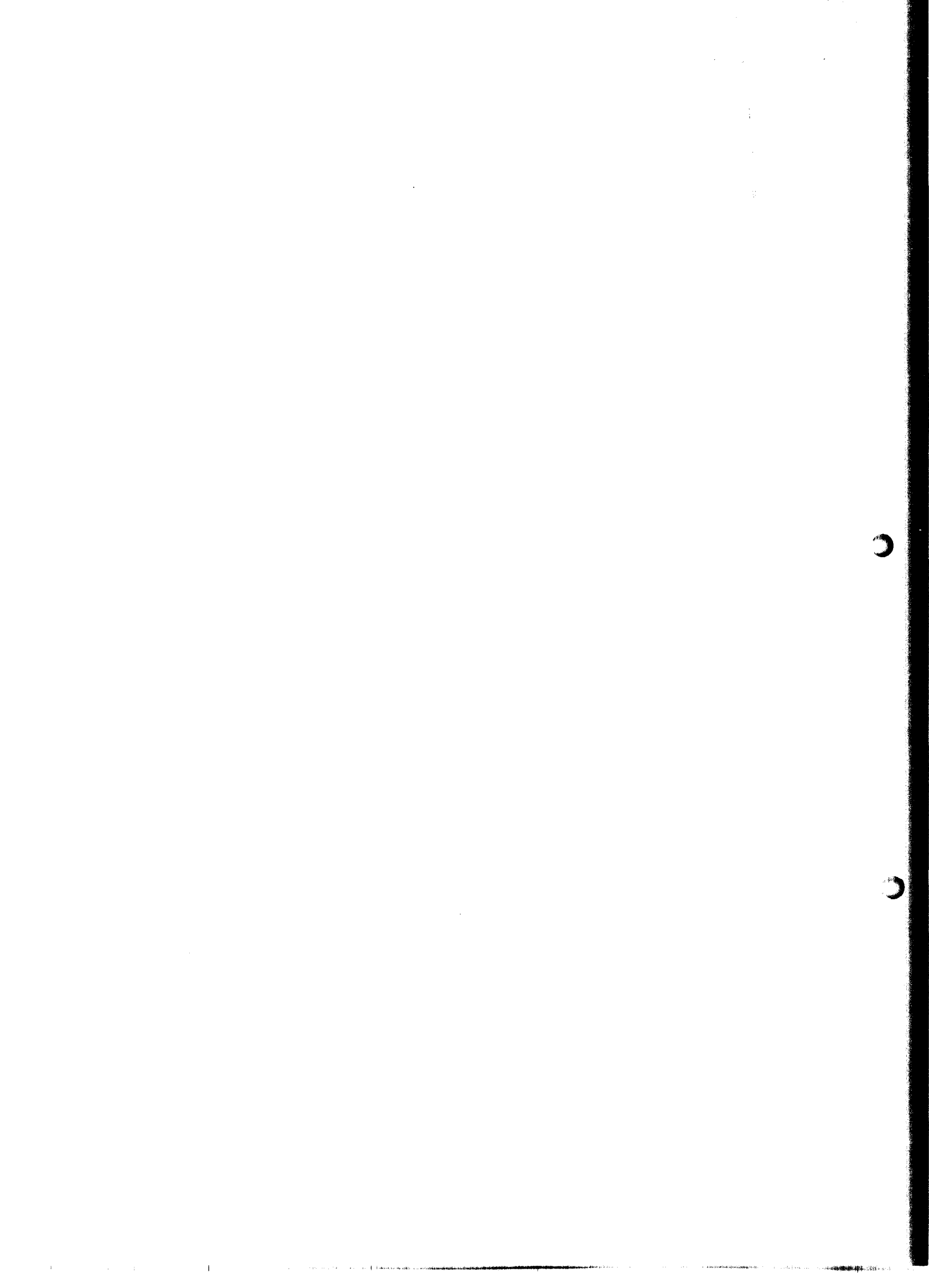
administración federal. Siendo que el importe que se solicitaba fue ingresado para formar un fondo de asistencia social manejado por la administración municipal y los funcionarios que lo solicitaron también pertenecían a la administración municipal, correspondía que la concursante expusiera razones para considerar afectada a la administración nacional.

Otras observaciones que caben formular, tienen que ver con la falta de citas doctrinales y jurisprudenciales. En lo normativo, también pudo percibirse una carencia en el análisis de las disposiciones que regulaban el plan asistencial (programa jefes y jefas de hogar creado por Decr.565/2002 y reglamentado por Resolución 312/2002) al que mínimamente hay que referir para explicar por qué se consideran configurados los delitos imputados a los acusados.

Concluyendo con su alegato, la concursante Dra. Ferraris, solicitó la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta perpetua. Para ello consideró como circunstancias agravantes la naturaleza de los hechos, la cantidad de los mismos, el grado de instrucción de los autores y, como atenuante, la falta de antecedentes de los acusados, poniendo en relación a los criterios establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P., en una remisión genérica. Solicita además, la aplicación por parte del tribunal, de las reglas de conductas establecidas en el art. 27 del c.p.

Cabe destacar que la postulante expuso su alegato en quince minutos, por lo que disponía de diez minutos más (contabilizando la prórroga de cinco minutos que se autorizó agregar a los veinte establecidos), por lo que las deficiencias señaladas no pueden entenderse como producto de una falta de tiempo disponible para su exposición.

Por todo ello considero que el puntaje que corresponde asignar a su exposición es de:
55 puntos.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/02/10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
24/150

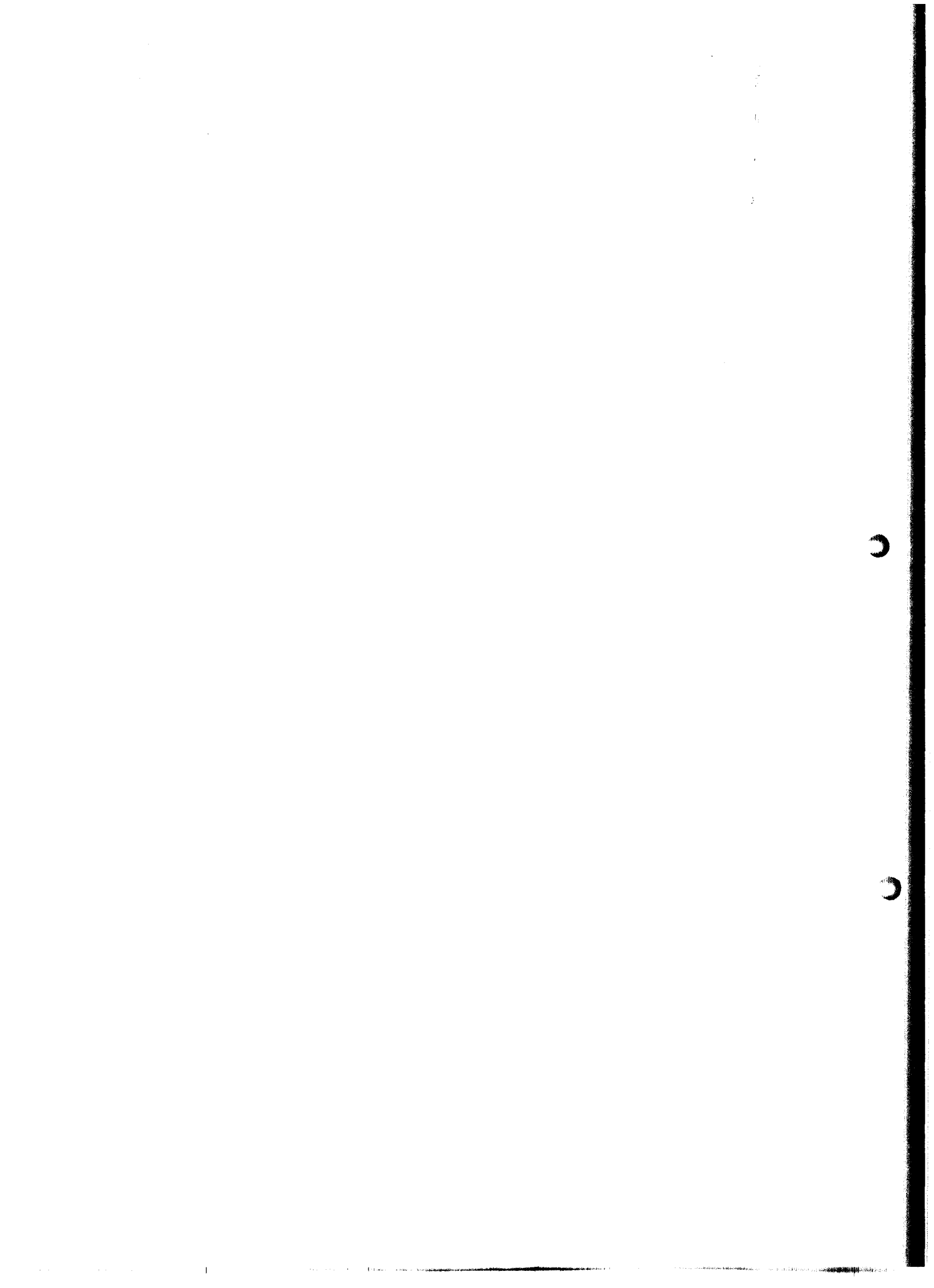
S/ LEON, ESTELA SANDRA FABIANA:

El alegato se integra con una primera parte en la que se relata circunstanciadamente los hechos, se individualizan a los autores, se analizan las condiciones sustanciales y procesales de perseguibilidad, en particular, demostrando que no ha transcurrido- entre cada uno de los distintos actos a los que la ley le otorga efecto interruptor- el tiempo fijado en el código penal para la prescripción de la acción penal.

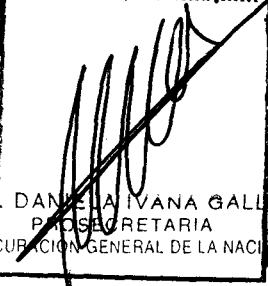
El relato de los hechos es prolijo y con una precisa determinación del tiempo en que habrían ocurrido. Realiza, con destacable rigor lógico, un correcto y completo análisis de las pruebas documentales y testimoniales de la causa que demostrarían, a juicio de la concursante, cada uno de los elementos constitutivos del delito.

Luego de la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, la postulante adelanta cuál será el encuadre jurídico que dará a tales hechos. Advierte que, a diferencia del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, acusará sólo por exacciones ilegales (art. 266 del c.p.), pero no por peculado de servicios, por considerar no configurados los requisitos típicos de este delito. Esto la lleva a observar que, en rigor, no correspondía que la causa tramitara ante la justicia federal, sino provincial.

La razón que invoca para descartar el delito de peculado de servicio es la de considerar que el plan asistencial jefes y jefas de hogar no requiere por parte del beneficiario la realización de un "trabajo" como lo exige el correspondiente tipo penal, ya que, para que se dé tal situación se requeriría el pago de un "salario", siendo que, en el caso analizado, lo que se otorga al que se incorpora al plan asistencial es un "beneficio". Invoca al principio de legalidad, con jerarquía constitucional, como límite al alcance que puede darse por vía interpretativa a la disposición prevista en el art. 261, segunda parte, del c. p., concluyendo en que pretender subsumir en tal figura, supuestos en los



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10



DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

que se otorga un beneficio, cuando ésta sólo capta el empleo en beneficio propio o de terceros de trabajos o servicios, sería lesivo del principio de legalidad. Por otra parte, destaca que el importe del beneficio fue efectivamente percibido por los beneficiarios del plan.

Esta interpretación del delito de peculado de servicios que formula la concursante, presenta aspectos positivos y aristas cuestionables, de las que me he de ocupar a continuación.

En primer lugar, es elogiable la preocupación manifestada por la Dra. León, por el irrestricto respeto a uno de los pilares de un derecho penal de garantías, propio de todo Estado de Derecho, como es el principio de legalidad penal, consagrado no sólo en nuestra Carta Magna (art. 18 de la C.N.), sino también en Tratados con jerarquía constitucional. Desde esta perspectiva, corresponde destacar positivamente la preocupación- expresada por la concursante- por evitar caer en integración analógica ampliando por vía interpretativa los alcances del tipo penal.

Sin embargo, cabe al mismo tiempo señalar como una debilidad, el no haber desarrollado las razones que llevan a la concursante a descartar a la contraprestación exigida a los beneficiarios del plan por el Decr. 565/2002 y sus resoluciones reglamentarias (como la 312/02 del Ministerio de Trabajo, del 16 de abril de 2002), el carácter de “servicios” -que es el otro supuesto, junto al “trabajo”, que prevé la ley para la configuración del delito de peculado, contemplado en el segundo párrafo del art. 261 del c.p. – No hubo al respecto ninguna mención al significado que la doctrina nacional ha elaborado para esta expresión. Tampoco se invocó jurisprudencia alguna que avalara tal postura. Sólo se descartó la existencia de un “sueldo” con lo que se puso en cuestión la posibilidad de entender que se trate de un trabajo, pero no resulta suficiente para descartar al servicio. La referencia a que lo que se otorgaba era un “beneficio”-



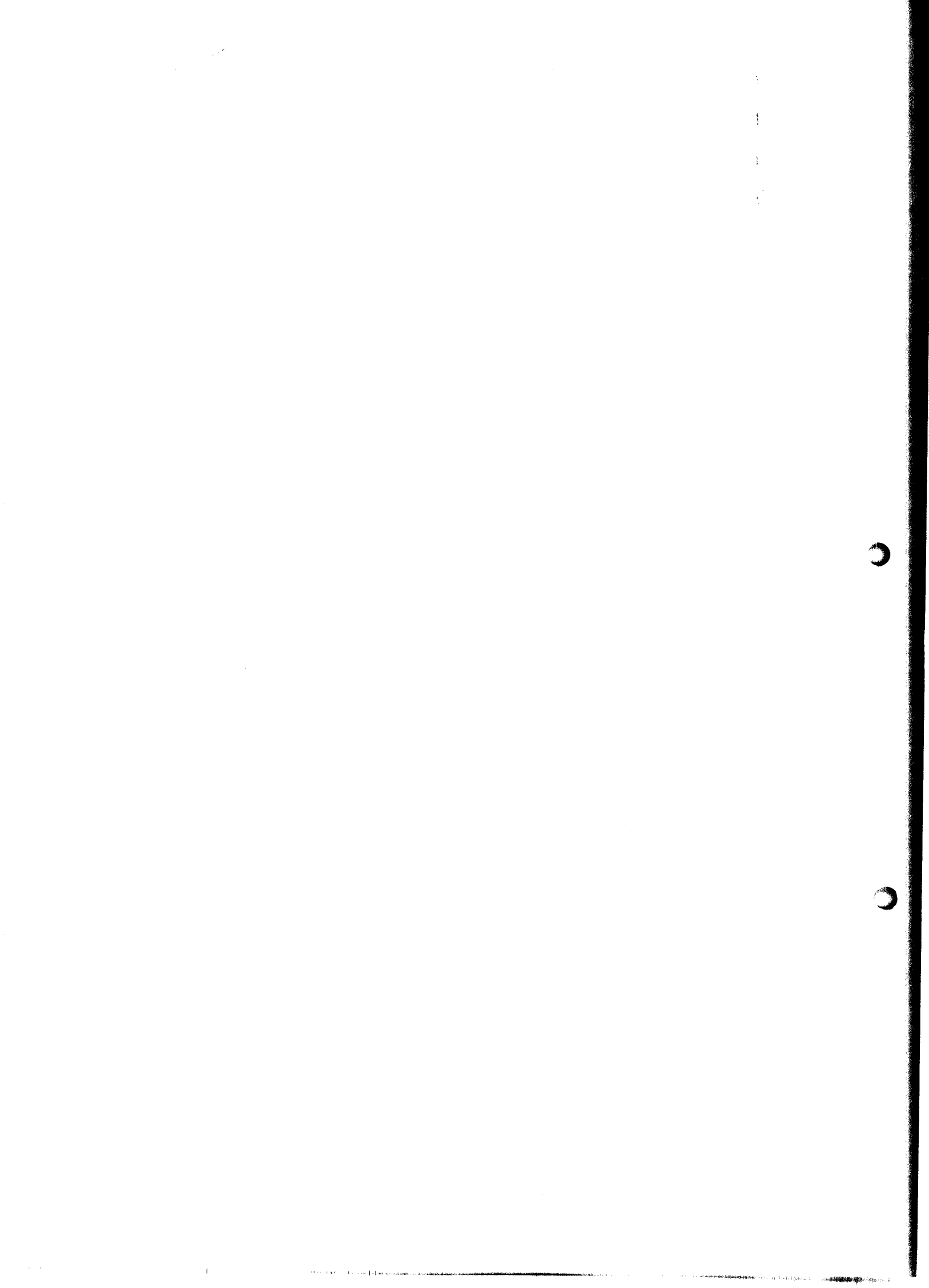
PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
R. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
CURACION GENERAL DE LA NACION



que puede ser válido como observación- no se relacionó con un concepto de "servicio" que permitiera descartar su configuración, y a partir de allí negar el encuadre típico. Luego de descartar la configuración del delito de peculado de servicio, se ocupa la postulante de exponer las razones por las que entiende procedente la acusación por el delito de exacciones ilegales (art. 266 del c. p.), atribuyendo responsabilidad en calidad de coautores a cada uno de los acusados. El desarrollo que efectúa es muy completo. Con un lenguaje jurídico destacable, en forma clara, fundamenta con precisión, los alcances de la acusación, evidenciando un muy buen manejo de las categorías jurídicas. Respecto al delito de exacciones ilegales, sostiene que al ser un delito especial propio, sólo pueden ser autores quienes reúnan la calidad de funcionario público, determinando por qué, cada uno de los acusados, tenía al momento del hecho tal condición, y destacando al respecto que, el carácter "ad-honorem" de la actividad realizada, no es óbice para considerar funcionario público al prestador de tal función. Considera debidamente acreditado que los montos pagados fueron ilegalmente requeridos por los acusados en abuso de sus funciones, como también el destino final de aquellos, esto es, la formación de un fondo social administrado por el consejo con fines asistenciales.

Descarta que tal finalidad pueda servir para exculpar, ni menos aún justificar por situación de necesidad, dado que, la entidad del mal no lo permite. Señala- sin extraer consecuencias de ello- que el bien tutelado no es sólo la "administración pública" sino también el patrimonio de los particulares, que se ven afectados con la ilegal contribución exigida.

Explicita que, a pesar de que fueron varias las exigencias de pago, todos ellos constituyen un solo hecho: Hubo un solo plan delictivo y por lo tanto una unidad de acción, por lo que debe ser tratado conforme a lo dispuesto por el art. 54 del c.p. Al



PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29.10.31.10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

respecto cabe observar que, a mi criterio, la fundamentación expuesta estaría demostrando el carácter de delito continuado, por lo que la cita legal no sería correcta, al referir el art. 54 al concurso ideal. Sin dudas, en el concurso ideal también se da una unidad de acción- o de hecho- aunque fundado en razones diferentes al delito continuado.

Acusa a todos los imputados como coautores del delito de exacciones ilegales. Llega a tal conclusión tomando como pauta para la determinación de la autoría la teoría del “dominio del hecho” y aplicando el criterio. mayoritario en doctrina, respecto a que, para la coautoría se necesitan, al menos, tres requisitos esenciales: 1-plan común; 2- co-dominio del hecho y 3.- aporte funcional individual; (debió agregarse, en el tramo de ejecución). Considera acreditado que todas estas condiciones se han dado en relación a cada uno de los acusados, citando las pruebas que evidenciaron la existencia del plan común; ocupándose, de manera clara y convincente, de individualizar el aporte al hecho que hizo cada uno de los imputados y el por qué de la esencialidad de éstos. La adecuada fundamentación de la coautoría- destacó la concursante- constituye un deber, porque así lo exige el principio de culpabilidad individual, lo que puede considerarse plenamente logrado en su alegato.

Al solicitar la pena, se encarga de diferenciar los distintos merecimientos al que se hacen pasible *cada uno de los acusados* en función de los diferentes roles- y con ellos, distintas responsabilidades-, tomando en consideración las circunstancias individuales para plasmarlo en una petición de pena en concreto. Es destacable el acierto de la concursante al solicitar distintas sanciones cuando existen diferentes situaciones personales a considerar en la determinación en la pena en concreto. Esto le permitió evitar caer en el error de parificar la sanción por el sólo hecho de que todos hayan sido imputados a título de coautores. Es plenamente consciente –y así lo puso de manifiesto

100
100
100
100
100

100
100



PF

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/10/10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA DEFENSA

En su alegato, que- para un sector jurisprudencial que invocó expresamente (Voto de la minoría en la causa "Amodio" CSJN)- la pena solicitada por el fiscal condiciona al tribunal, al no poder aplicar éste una pena mayor a la solicitada por el ministerio público para cada uno de los acusados. Esta posición a la que hizo referencia la concursante, si bien minoritaria, fue el criterio adoptado por la Sala 4 de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Argüello" (del 12/12/07), por lo que la cita, además de pertinente, es actual.

Es también loable- y evidencia que la concursante tiene en claro que el rol del fiscal no es ser un acusador a ultranza, sino que debe velar por la legalidad del proceso- que haya señalado la desmesurada duración de la causa como factor a tener en cuenta por el tribunal- en beneficio del condenado- al momento de determinar la pena en concreto.

En base a tales consideraciones y demás condiciones contempladas en el art. 41 del c. p., solicita distintos montos de penas (la de inhabilitación), para cada uno de los acusados, peticionando el carácter condicional de la pena de prisión. Esto lo funda, en dos razones: la actitud posterior al delito y en los motivos que lo llevaron a delinquir, esto último, en razón de la finalidad de intentar paliar la difícil situación por la que atravesaba la comunidad, destinando el dinero ilegalmente requerido, al cumplimiento de fines sociales en pos de los más carenciados. Solicita en consecuencia, la imposición de reglas de conductas previstas en los puntos 1° y 8° del art. 27 del c. p., por el término de un año.

Solicita el decomiso del dinero remanente que pudiera haber quedado producto del ilícito, en base a lo dispuesto por el art. 23 del c. p. Finalmente peticona al Tribunal se remitan las actuaciones al órgano que corresponda a efecto de que se investigue la concesión de un beneficio a una persona de apellido Carballo, que al parecer, recibiera el beneficio sin reunir las condiciones necesarias para integrar el plan.

10/10/10



PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 29/03/10
DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Cabe destacar la oratoria, el muy buen manejo del lenguaje jurídico, claridad expositiva y coherencia interna de la argumentación, solvencia en el tratamiento de los temas y capacidad persuasiva conforme al rol. Si bien no abundó en citas doctrinales ni jurisprudenciales, se ha valido para fundamentar su petición de los criterios predominantes, lo que, de manera indirecta, demuestra el conocimiento por parte de la concursante del estado actual de discusión en las ciencias penales en torno a los temas abordados en su en su alegación.

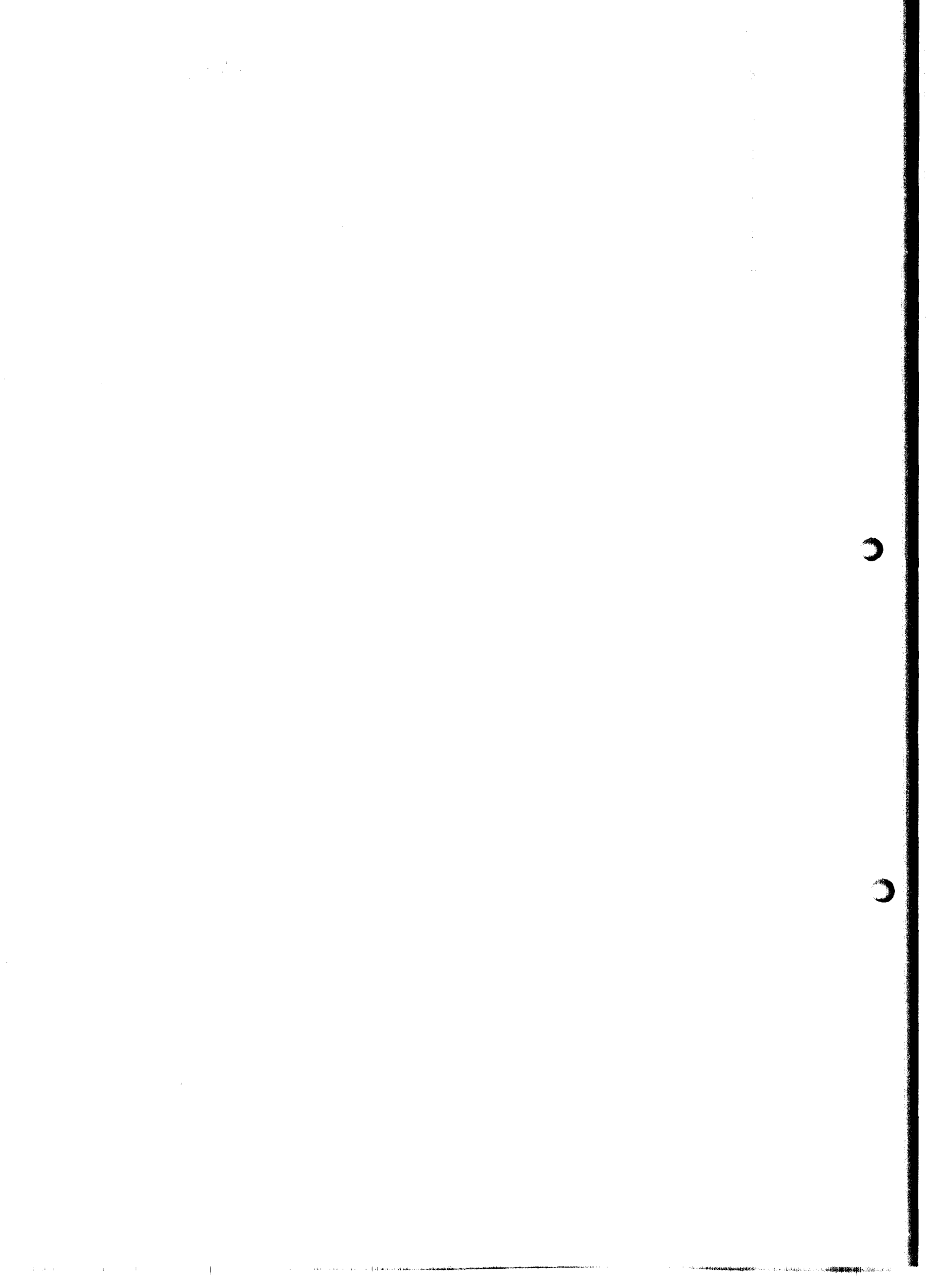
La postulante ha excedido en dos minutos, el tiempo máximo asignado para la exposición.

Por todo ello considero que el puntaje que corresponde asignar a su exposición es de: **85 puntos.**

6.- BAIGÚN, GABRIELA BEATRIZ.

Inicia su alegato con una descripción precisa y detallada de los hechos que considera debidamente acreditados, dividiéndolos en dos grupos: por una parte, las solicitudes formuladas por los miembros del consejo consultivo del Municipio de Bovril a los interesados en aprovechar los servicios de los beneficiarios de los planes de jefes y jefas del hogar consistentes en \$50 por personal masculino y \$30 por personal femenino; y por otra igual exigencia efectuada a algunos de los beneficiarios del plan como condición para mantenerlos dentro del mismo, a los que la concursante califica de manifiestamente ilegal, producto de un abuso funcional de los acusados, ejecutados de manera continua y permanente. Individualiza a los autores de tales exigencias y determina con precisión, el lapso temporal en que habrían ocurrido los mismos.

Advierte que va a solicitar la absolución en relación a los hechos que vienen requeridos como constitutivos del delito de peculado, y expone dos razones como fundamento del

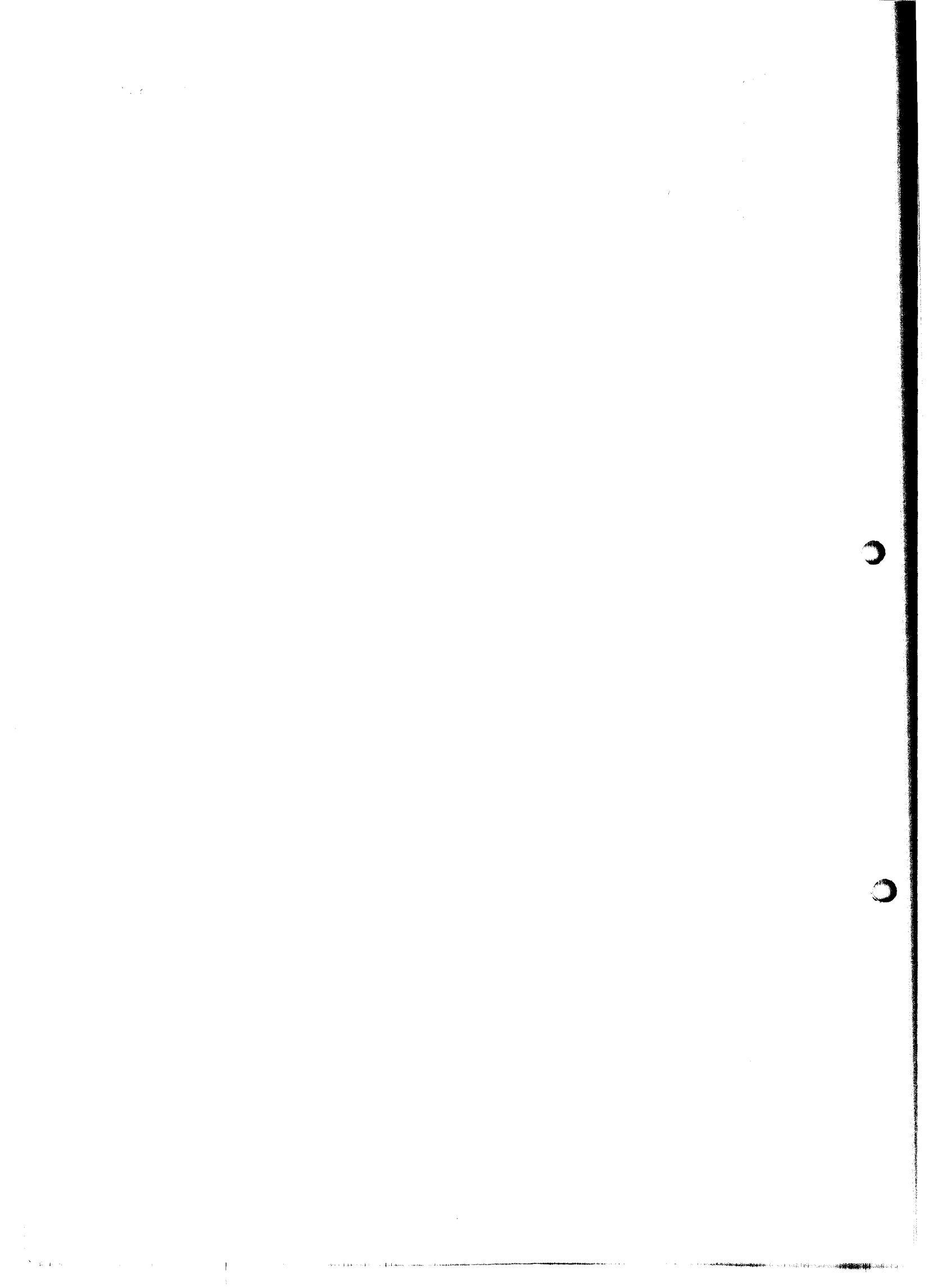


PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
DANIELA VIANA GALLO
PROSECRETARIA
CURACION GENERAL DE LA NACION

pedido de absolución. En primer lugar, considera que tales hechos son atípicos del delito de peculado de servicio, debido a que el tipo correspondiente exige que se trate de un trabajo o servicio remunerado por la administración el cual, para ser típico, debe utilizarse en beneficio propio o de un tercero. Observa que, en los hechos imputados- a diferencia de lo requerido por el tipo del art. 261, segunda parte del c.p.- la naturaleza de los planes de jefes y jefas del hogar no son ni "trabajos" ni "servicios". Si bien los fondos provenían de la administración pública nacional, no estaban destinados a remunerar trabajos ni servicios, sosteniendo que, en todo caso, tales fondos pueden ser considerados una "dádiva".

Explica que, si bien el plan exige de parte de los beneficiarios el tener que participar en actividades de capacitación o comunitarias como contraprestación del beneficio otorgado, al no ser ésta una condición esencial para seguir percibiendo el beneficio- esto es, la no realización de las actividades no producen como consecuencia la pérdida del beneficio- mal puede afirmarse que se trate de un trabajo o servicio remunerado por la administración, como lo exige el correspondiente tipo penal. Como demostración de que esto es así, la concursante invoca la realidad que se da en otras comunidades, como en la ciudad de Buenos Aires, en que los beneficiarios del plan no han participado de las actividades comunitarias y sin embargo continuaron percibiendo el beneficio.

Como segunda razón, invoca, subsidiariamente, que aún cuando no se compartiera la atipicidad del comportamiento, el mismo decreto 312/02 establece a partir de su art. 13 el procedimiento a seguir, previo a la actividad de capacitación de los beneficiarios. Y en la causa no se ha logrado acreditar- y como fiscal se hace cargo de ello- que se haya llevado a cabo tal procedimiento previo a las actividades de capacitación que se requiere a los beneficiarios. Sólo se comprobó que algunos beneficiarios realizaban

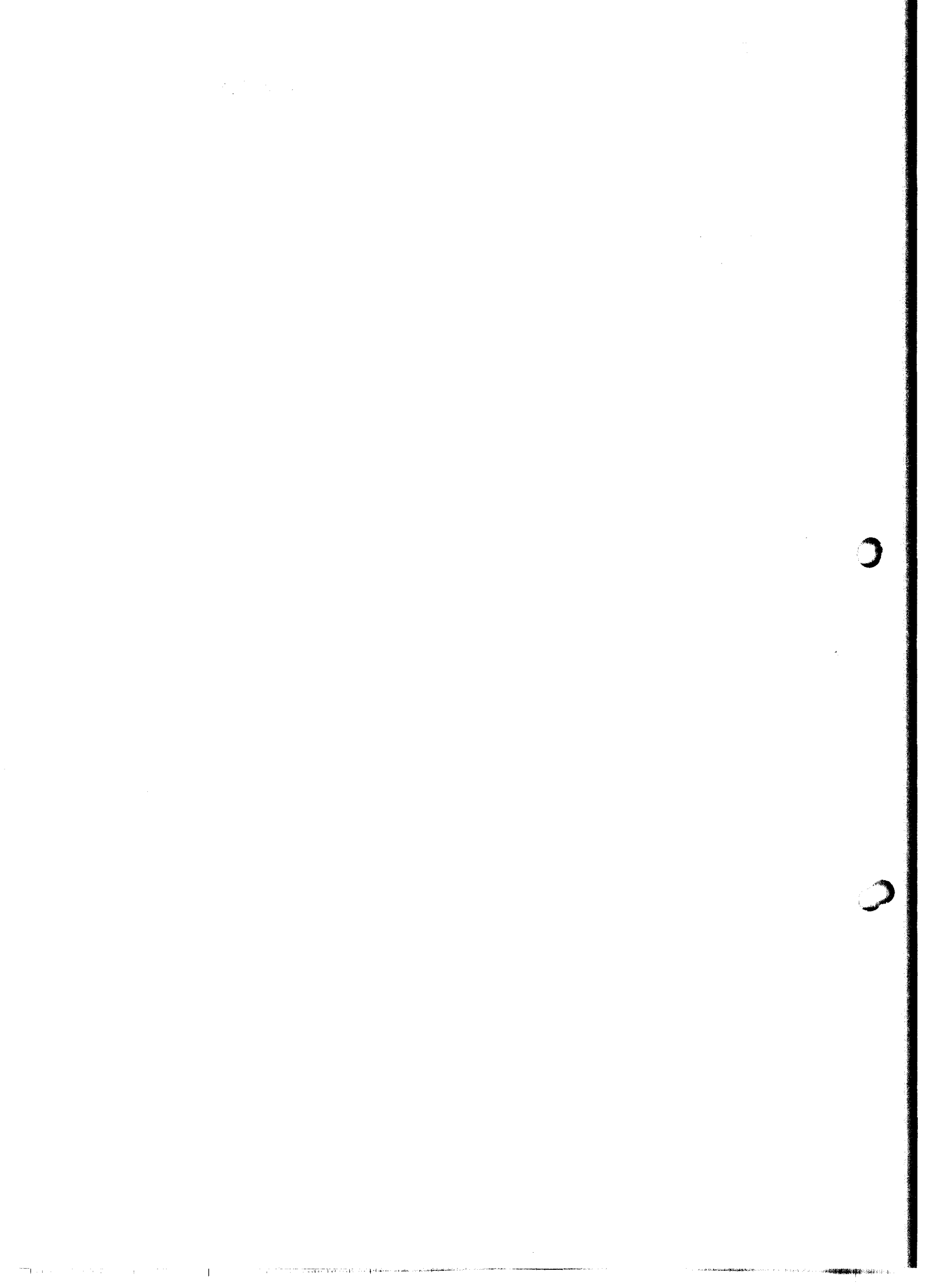


PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DANIELA IVANAC
SECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

tareas en beneficio de particulares, pero esto, sostiene, en sí mismo no es suficiente para acusar por peculado de servicio, si no se demostrara que se cumplió con el procedimiento previo establecido en el art. 13 del dec. 312/2002.

Cabe destacar que el argumento expresado por la concursante, es realmente ingenioso y bien expuesto. Y tiene la virtud de haber construido la solución tomando en consideración la normativa que regula el plan jefes de hogar, en base a la cual concluye que las prestaciones de los beneficiarios no pueden ser considerados "trabajos" ni "servicios" No obstante, presenta como debilidad, la errónea incorporación de presuntos datos empíricos como otro de los argumentos dados para llegar a tal conclusión. No puede darse como fundamento jurídico un dato fáctico, el que, además, no ha sido rigurosamente verificado. Esto es, no puede afirmarse que el incumplimiento de la contraprestación por parte del beneficiario era irrelevante, basándose en el hecho de que en muchas comunidades se ha incumplido con tal compromiso sin que ello haya significado la pérdida del beneficio para el incumplidor. Esto llevó al Jurado a formular observaciones sobre esta debilidad, siendo admitida por la propia postulante que tal afirmación no debería tomarse como una argumentación jurídica sino como una simple observación.

No obstante lo anteriormente observado, cabe destacar que, la Dra. Baigún expuso otras razones para concluir en la atipicidad de los hechos respecto al peculado, por no tratarse ni de trabajos remunerados ni de servicios: consideró que se trataba de una dádiva estatal. Y en verdad, de la lectura del Decreto 565/2002, como de la Resolución 312/002, puede colegirse que, la prestación de servicios en beneficios de particulares no estaba prohibida. El art. 12 de la Resolución 312/02 establece la participación de los beneficiarios del plan asistencial en actividades de capacitación o comunitarias, como contraprestación del beneficio percibido. Es decir que, no necesariamente la



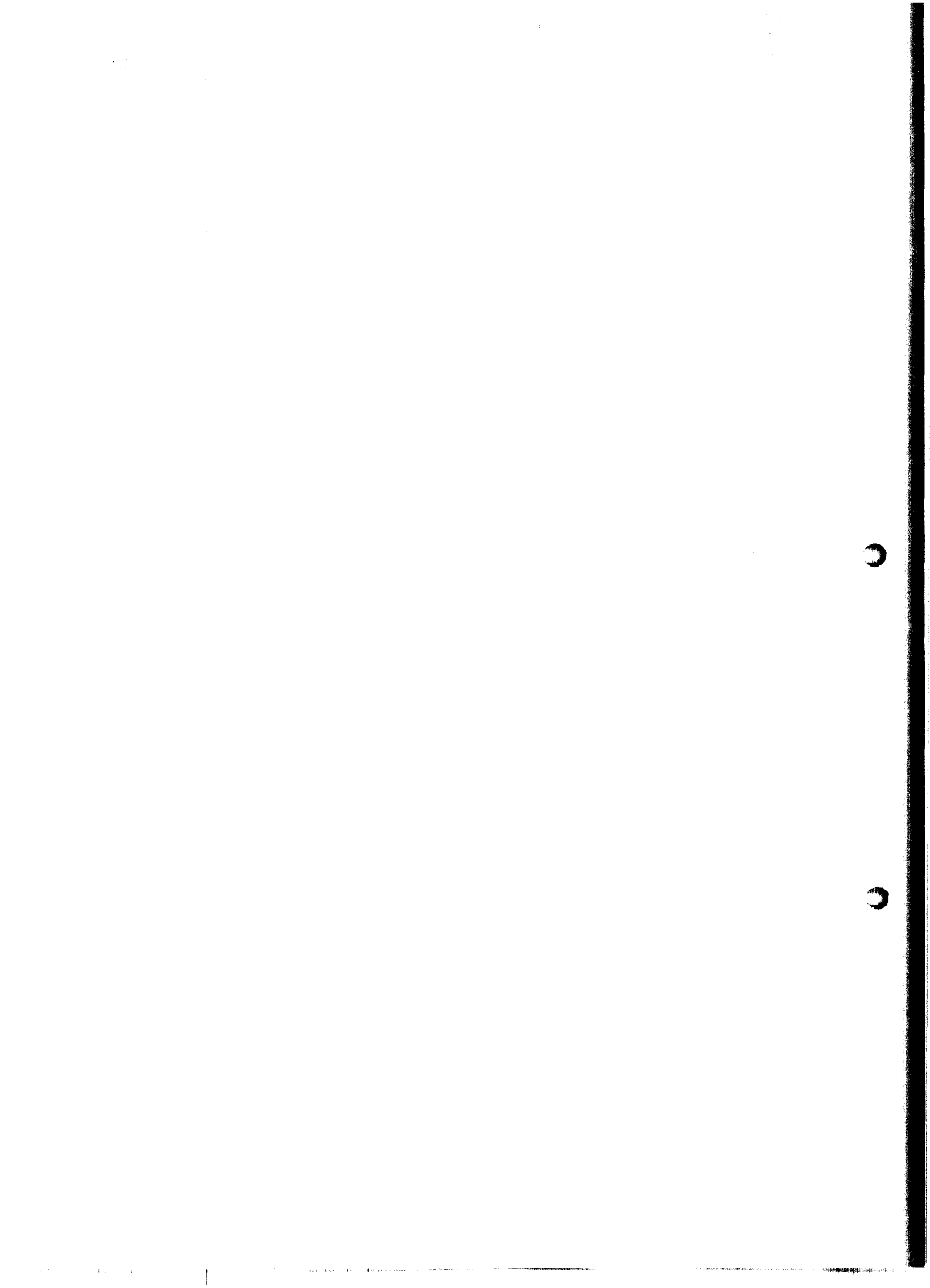
PROCURACION GENERAL
FOLIO 32
1164
El art. 8° de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DANIELA IVANA GALI
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

actividad debía ser en beneficio de la comunidad o de la administración. Resolución 565/02, admite la inscripción en el Registro de empleadores a instituciones privadas dispuestas a incorporar a los beneficiarios del programa para el desarrollo de actividades laborales. Por lo cual, puede admitirse como una interpretación posible, que estos planes tenían como objetivo -en un contexto de crisis ocupacional- garantizar un ingreso mínimo al jefe de hogar, lo que hace dudoso entender que tales importes puedan ser considerados pago o remuneración por un trabajo o servicio. Por otra parte, la exigencia al beneficiario del plan, de cierta contraprestación, parece orientada más a garantizar su capacitación con vista a una salida laboral, que bien podía ser cumplida en instituciones privadas. Todo lo cual, permite admitir como posible la interpretación formulada por la concursante, independientemente de la opinión que al respecto pueda tener el suscripto. Sólo corresponde, y así lo hago, evaluar la plausibilidad de la solución brindada.

Para concluir con la merituación de esta parte de la exposición, debo señalar como otra debilidad, la de no haber hecho referencia alguna a la interpretación que la doctrina nacional hace de la expresión "servicios". Igual observación cabe formular, respecto a la falta de referencia a criterios jurisprudenciales sobre esta cuestión.

La Dra. Baigún, luego de exponer las razones por las que, en su momento, solicitaría la absolución por peculado de servicio, pasó a calificar penalmente los hechos que tuvo por acreditados. Los encuadró en el tipo de exacciones ilegales, cometidas en forma continuada. Fundamentó el carácter de delito continuado al constatar la existencia de un factor final que es idéntico en cada uno de los hechos; pluralidad de movimientos pero constitutivos todos de una sola acción. Un único delito en forma continuada durante el lapso de tiempo que oportunamente señalara. Expresa que esta calificación no produce afectación al principio de congruencia-adelantándose a una posible



PROTOKOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

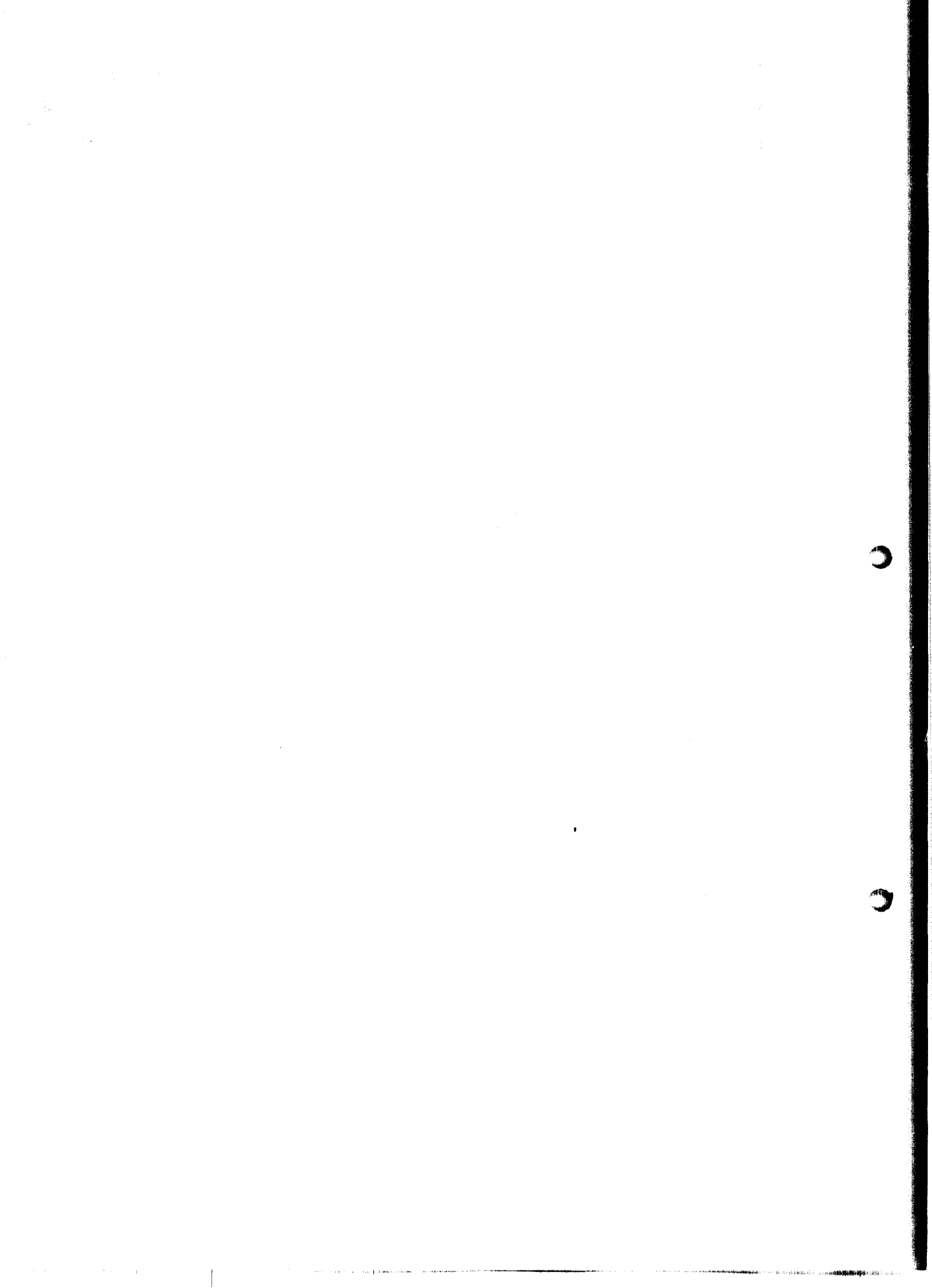
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 33/65

objeccion por parte de la defensa- porque se solicitó en forma oportuna y el tribunal lo admitió- procediéndose a ampliar la imputación por el carácter continuado de los hechos, por lo que no podría alegarse una lesión al derecho de defensa en juicio por parte de los acusado, citando en su apoyo fallos de la CSJN, al entender que no se ha sorprendido a la defensa con acusaciones que desbarataran la utilización de posibles estrategias defensivas.

Siendo que el delito de exacciones ilegales es un delito especial, la calidad de funcionario público exigida por el tipo debe estar presente en cada uno de los sujetos que vayan a ser considerados autor, y esto- sostiene la concursante- ha sido debidamente acreditado en juicio, al ser cada uno de los imputados integrantes del consejo consultivo municipal de Bovril, razón por la cual, al haber existido un co-dominio funcional del hecho, no existe impedimento para imputarlos como coautores de este delito en su modalidad continuada: Todos eran funcionarios públicos, elaboraron un plan común, realizaron aportes al hecho y reunían la calidad de garantes del destino de los fondos que manejaban.

Se ocupa luego de referir a las pruebas que acreditan los comportamientos (detallándolas), la esencialidad de los aportes y la identidad de los coautores. En consonancia con la descripción inicial que realizara de los hechos dividiéndolos en dos grupos, aquí también trata de manera diferenciada las conductas que consistieron en exigir el pago a los usufructuarios del servicio prestado por los beneficiarios del plan y las acciones que importaron requerir el pago a los mismos beneficiarios.

Destaca también, en torno a la consumación del delito, que si bien es cierto que algunos de los beneficiarios reconocieron que no llegaron a pagar los importes requeridos, igualmente está consumado el delito en razón de que es suficiente con la exigencia ilegal, sin que sea necesaria la percepción material de lo exigido.



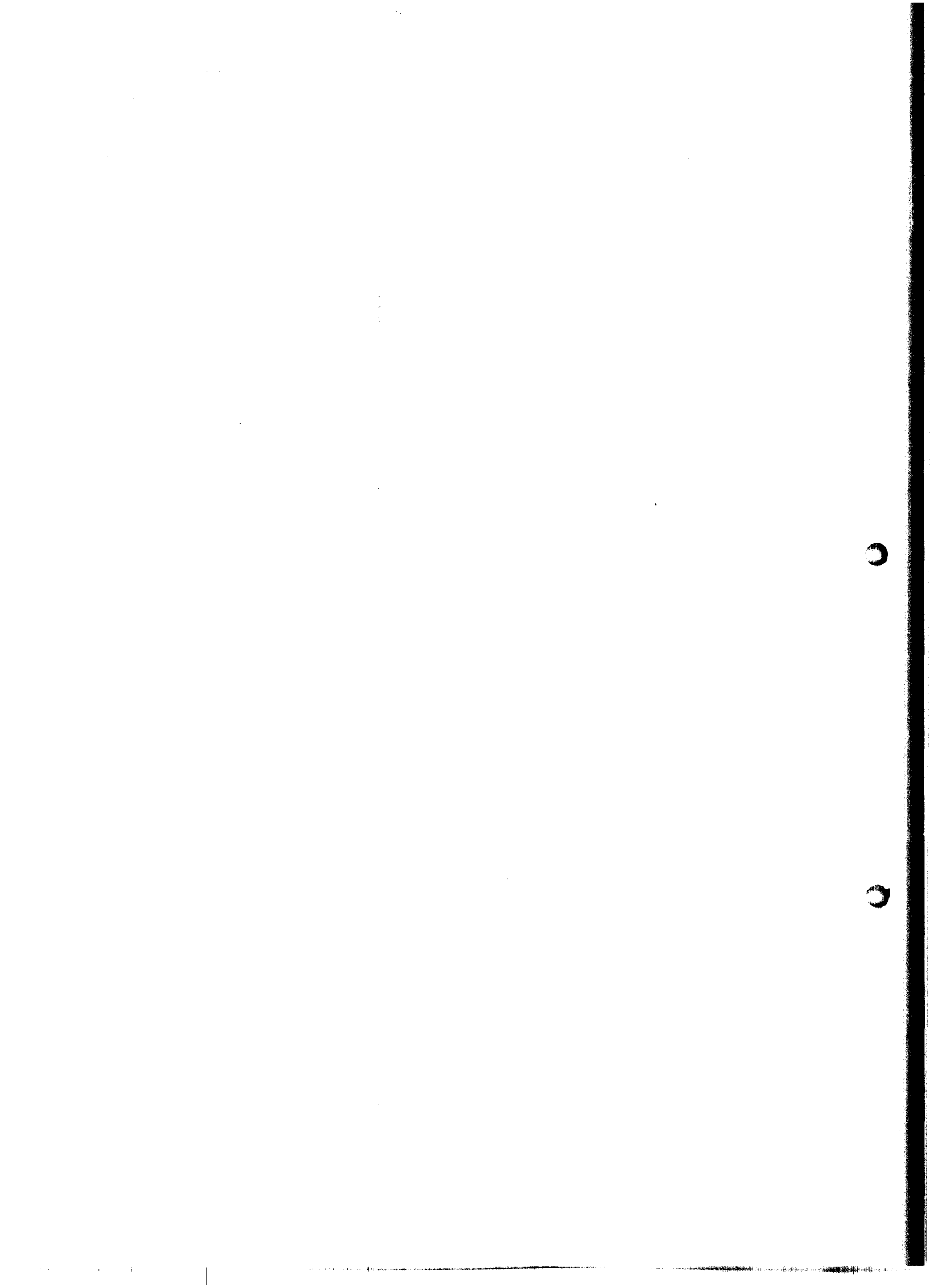
PROTOCOLIZACION
FECHA 29/03/10
Dra. DANIELA VIANA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Se adelanta a un posible planteo defensista en el sentido de que pudiera haberse configurado una causa de justificación en virtud de la especial situación social que se estaba viviendo al momento en que ocurriera el hecho, descartando su configuración. Para ello se basa en el informe- incorporado a la causa- de la Directora de Estadísticas y Censos de Entre Ríos, que da cuenta que en Bovril no se daba una situación diferente a la que se vivía en otras regiones de la provincia, razón por la cual- concluye la concursante- no resultaba necesario el proceder de los imputados. De igual manera, y ante la posible alegación de un error de prohibición, considera que no resulta admisible en razón del nivel de instrucción- en algunos casos, universitaria- de los autores, anticipando que, por el contrario, esta situación de nivel de formación, será merituada al momento de proponer la pena como una causal de mayor reproche al tener mayor posibilidad de motivarse en la norma.

Al solicitar la pena, realizó una ponderación particularizada peticionando, en consecuencia, penas diferenciadas para cada uno de los acusados. Destacó que consideraba como circunstancias atenuantes para todos, la falta de antecedentes y el destino dado a los fondos productos del ilícito; y como agravantes la pluralidad de hechos –que si bien constituían un delito único por tratarse de un delito continuado- produjeron una mayor afectación al bien jurídico tutelado.

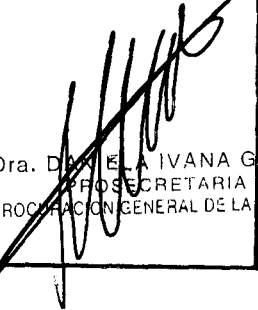
Respecto a la normativa citada respecto al delito continuado, refiere al art. 54, el cual, si bien contempla situaciones de unidad de acción- unidad de hecho- tiene un fundamento distinto al delito continuado, por lo que, considero, la cita legal no fue correcta.

Antes de concluir solicita se testimonien las actuaciones correspondientes a las declaraciones que sindicaron a la hija del ex intendente Jacob, de haber solicitado en varias oportunidades dinero en nombre de su padre, sin que nunca haya sido indagada



PROTOCOLIZACION

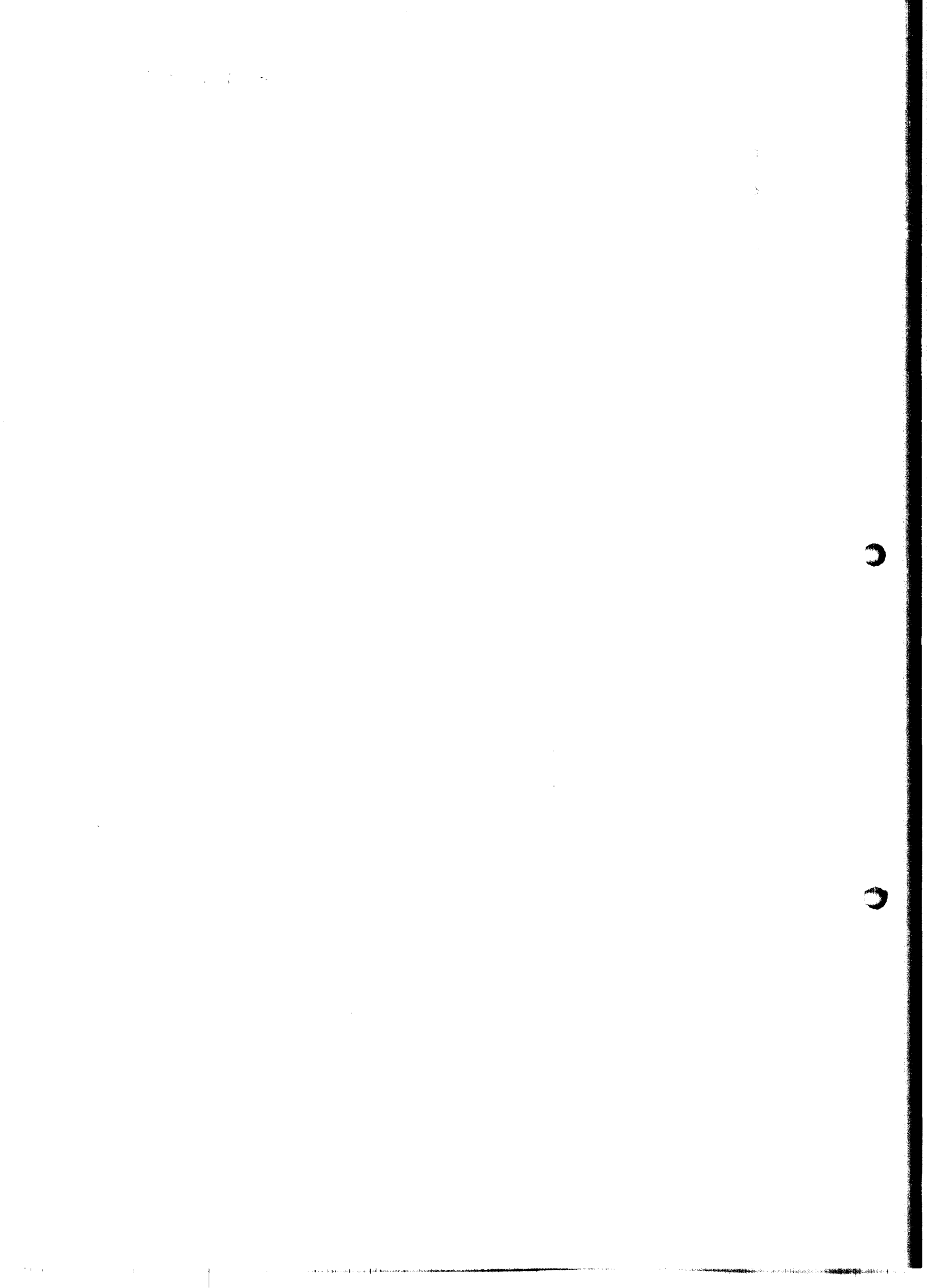
FECHA: 29/03/10




Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

sobre el hecho. Al respecto cabe formular la siguiente observación. Si los hechos imputados, se habrían cometidos- tal como lo sostuvo la concursante en su alegato- en el período que va desde abril a agosto de 2003, y siendo que, el delito de exacciones ilegales tiene una pena máxima de cuatro años de prisión, la acción penal ya se habría extinguido en el año 2007, por lo que no debería haber solicitado que se promueva la acción. No obstante, y dado que no se cuenta con los antecedentes de la hija de Jacob, no cabe cuestionar la propuesta de la concursante, dado que no se puede descartar – por no contar con el informe del Registro Nacional de Reincidencias- que esta persona tenga una condena firme por un hecho cometido con posterioridad al que se investigará, y, con ello, se haya interrumpido la prescripción de la acción penal por comisión de un nuevo delito

Respondió, en general, satisfactoriamente las preguntas formuladas por el Jurado. Ante el interrogante respecto a si, de haberse configurado el delito de peculado de servicios, en qué relación cree que estaría con el de exacciones ilegales, respondió, en relación de concurso real. Cuando se le solicitó que exponga las razones por las que descartó el peculado de trabajo o de servicio, se explayó sobre fundamentos expuestos en su alegato, destacando la naturaleza predominantemente asistencial por sobre la de remuneración por trabajo o servicio. Fue entonces cuando admitió, ante observaciones del jurado, que la referencia a datos empíricos, que hiciera en su alegato, no constituye una razón jurídica en aval de su posición, sino un comentario sobre la realidad, producto de una simple observación personal. Cuando se le pidió que expusiera cuál sería la actitud que adoptaría si el tribunal no aceptara su solicitud de remitir copia de las actuaciones para promover la acción penal respecto a conductas no comprendidas en la acusación pero que de la causa surgían como acontecidas, respondió que lo haría ella misma.



PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 29/03/10

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

En síntesis, la exposición de la Dra. Baigún cumplió con los requerimientos formales de un alegato, y en cuanto a su contenido fue preciso, coherente, debidamente fundado, con buen manejo del lenguaje y lógica argumentativa, desarrollado dentro del tiempo asignado para la exposición (25 minutos).

A las debilidades ya formuladas en el texto de este dictamen, cabe agregar la falta de citas doctrinales en aval a la postura sustentada en los aspectos esenciales de su acusación.

Por todo ello considero que el puntaje que corresponde asignar a su exposición es de: **79 puntos.**

7.- MEINCKE PATANÉ, MARÍA JOSÉ.

Describe los hechos que dan base a la acusación. Refiere a las pruebas producidas en juicio analizándolas en particular, testimonios, documentales, y las alegaciones de los propios imputados que declararon en el juicio. Se ocupa también de referir a la normativa existente en materia del plan asistencial a jefes y jefas de hogar.

En cuanto a la calificación legal, considera a todos los imputados como coautores de los delitos de exacciones ilegales agravadas- nueve hechos en concurso real- todo lo cual concurre materialmente con el delito de estafa contra la administración pública- 9 hechos en concurso real- los cuales, a su vez, concurren idealmente con el delito de exacciones ilegales simple, del art. 266 del c.p.

Al ocuparse de fundamentar el encuadre jurídico de los hechos, explica que: Por un lado, en cuanto a la exigencia de aportes que se formulaban a los beneficiarios de los planes de jefes y jefas de hogar, se configura una coautoría en el delito de exacciones ilegales agravadas, 9 hechos en concurso real. La calidad de funcionario público considera debidamente acreditada respecto a cada uno de los acusados, ya que se

10/10/10



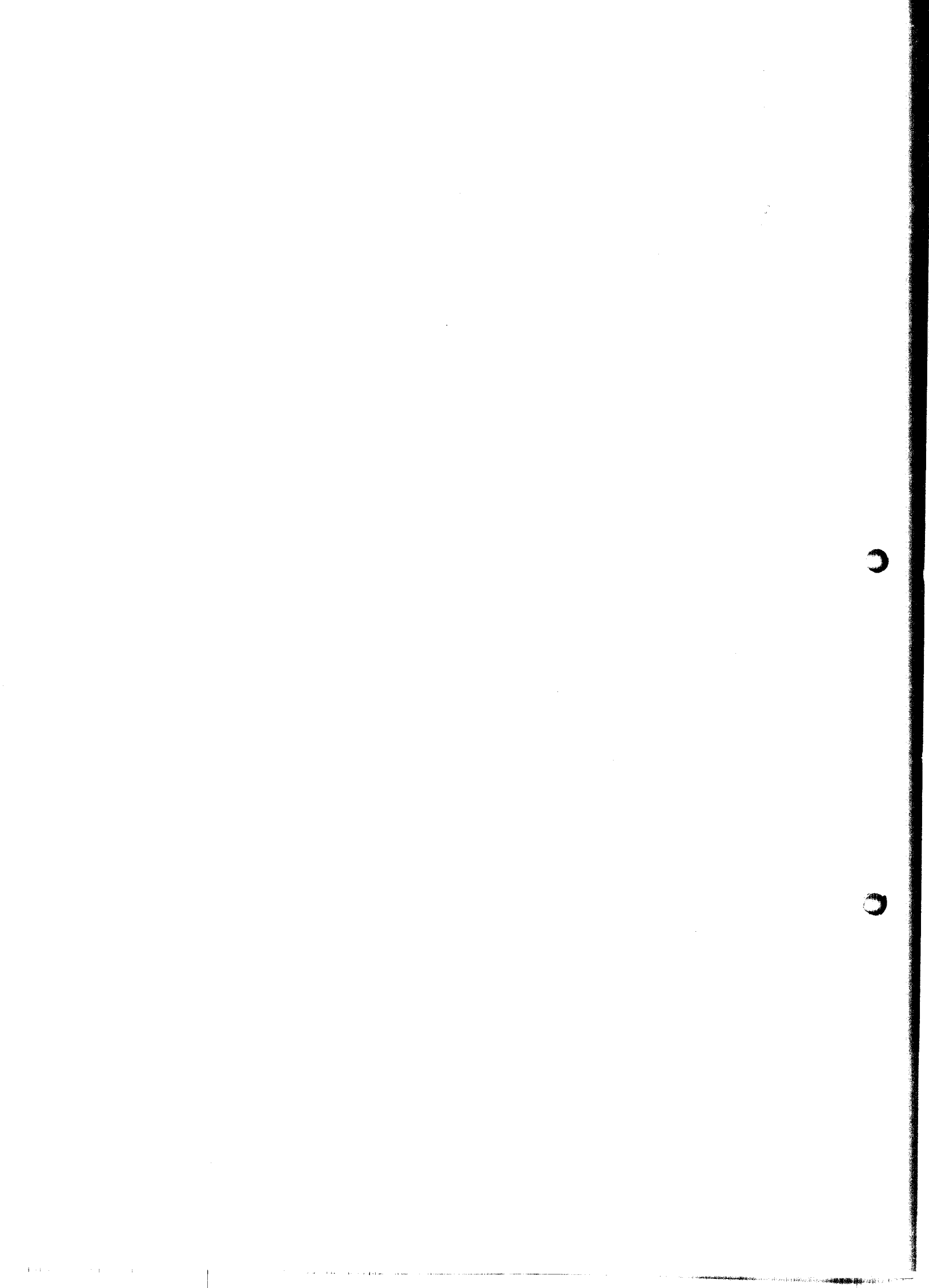
PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/03/10
D. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

FOLIO
37
169

trataba del intendente y de los miembros del comité de crisis. Cataloga a las exigencias de pago bajo amenaza de retirárseles del plan como un abuso de funciones, por ser ellos los encargados de administrar los fondos y otorgar los beneficios. Son nueve hechos, dice, porque nueve son los beneficiarios del plan a los que se les exigió el pago. Aclara que, cada uno de estos pagos- los efectuados por un mismo beneficiario- aparecen vinculados entre sí configurando un delito continuado.

Al respecto cabe formular la siguiente crítica. No fue acreditado en juicio que se exigiera el pago de sumas de dinero a cada uno de los beneficiarios del plan (a pesar de que la concursante sostiene que fue corroborado por cada uno de los beneficiarios que declararon en audiencia de debate). Tampoco pudo la concursante acreditar que las exigencias hayan sido *todas* bajo amenaza de quitarles el beneficio, para dar por configurada la figura agravada en nueve oportunidades. Además, si bien en el relato de los hechos refirió que una de las beneficiarias del plan denunció habersele exigido el pago pero no haberlo efectuado, no analizó desde la óptica jurídica esta situación, esto es, si igualmente da por consumado el delito- como correspondía hacerlo- a pesar de no haber pagado tal importe.

Tampoco explicó ni dio razón alguna para fundamentar el concurso real. Omitió toda referencia a que, desde un principio, existió una decisión única, por parte de los acusados, de celebrar con cada uno de los interesados, un convenio en base al cual se brindaría el servicio de los beneficiarios del plan asistencial, a cambio del pago de una suma de dinero, por lo que, correspondía analizar si se daba una unidad de hecho entre la pluralidad de acciones, configurativo de un delito continuado o, al menos, concurso ideal. Para sostener el concurso real de manera razonada, correspondía demostrar la independencia de las acciones, esto es, la desvinculación existente entre cada una de las exigencias formuladas a cada uno de los beneficiarios, lo que no se



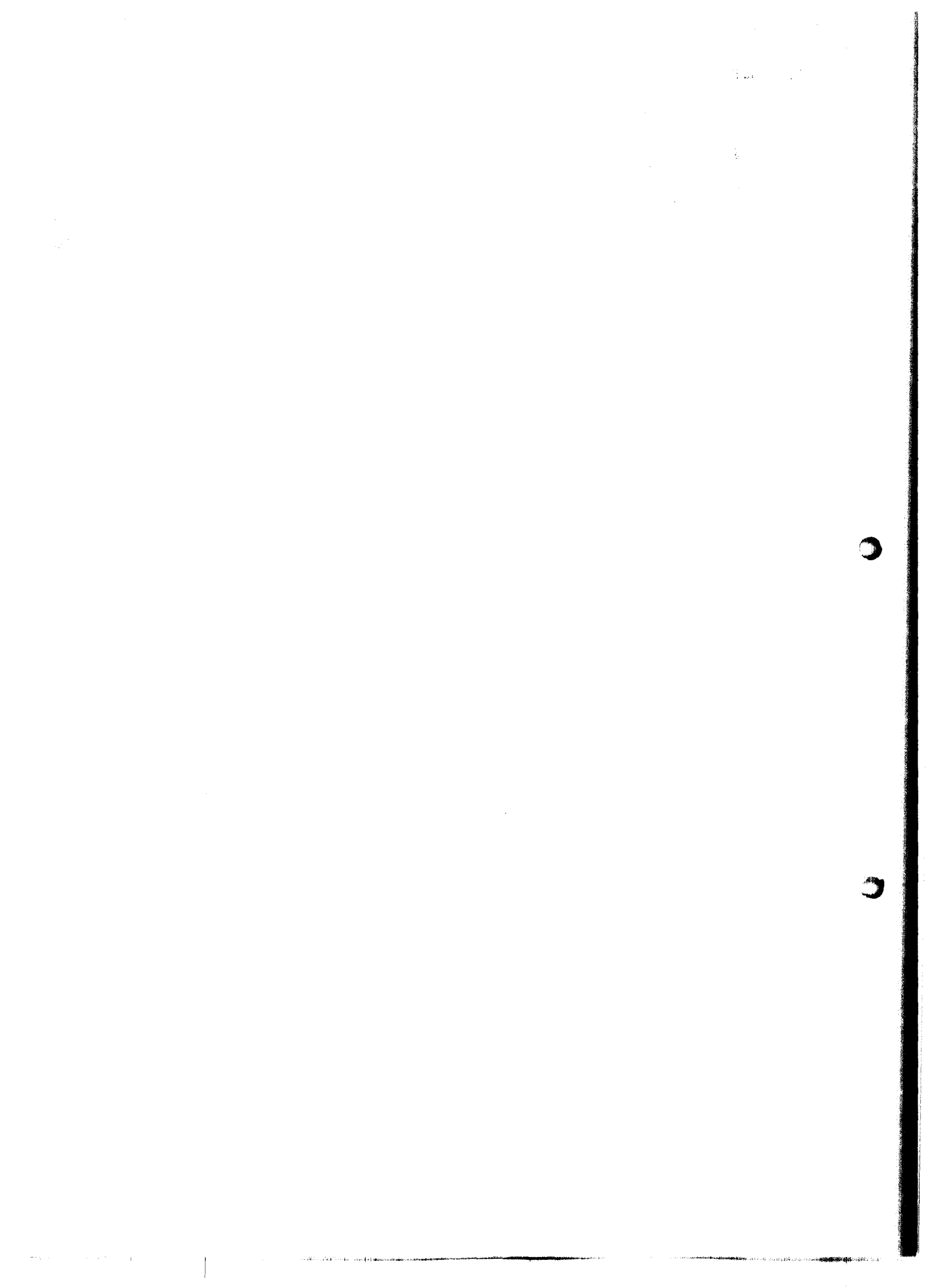
PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 29/03/16
DANIELA VIVIANA GALLO
PROSECRETARIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FOLIO 30/40
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

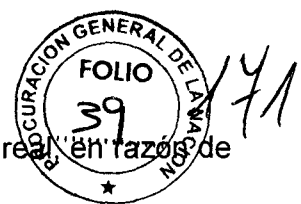
nizo y por lo tanto se constituyó en una mera afirmación dogmática, carente de fundamentación.

La única referencia que efectuó la postulante a una continuación delictual, configuradora de un solo delito, fue la existente entre cada una de las exigencias que sucesivamente se hicieron a un mismo beneficiario. Esto motivó que el jurado la interrogara, al término de su exposición, respecto a qué respondería a un hipotético alegato defensivo que sostuviera la unidad por delito continuado en razón de la existencia de unidad de resolución, homogeneidad en los comportamientos, bien jurídico apto para una lesión progresiva, etc. La Dra. Meincke Patané, contestó que tal posibilidad no era viable, dado que los bienes jurídicos afectados eran distintos. Esta respuesta, sin desconocer que existen posiciones que exigen identidad del bien lesionado para el delito continuado, no es satisfactoria dado que, en el caso, había un mismo bien jurídico afectado, que es la administración pública. Éste es el bien jurídico principal, por más que, secundariamente, se pueda considerar en las exacciones ilegales, al patrimonio de los particulares como objeto de protección. Si, por el contrario se entiende que el patrimonio de los particulares es el bien jurídico principal, cuesta entender por qué consideró la postulante configurado el delito de exacciones, si medió consentimiento del titular- me refiero al caso en que los importes eran abonados por los particulares que usufructuaban el beneficio- siendo que el patrimonio es un bien esencialmente disponible. La respuesta está, en que el bien jurídico tenido en miras al tipificar este delito, es sin dudas, la administración pública. De allí, su ubicación en el código penal.

El otro delito que considera cometido, es la estafa en perjuicio de la administración pública, siete veces reiteradas, en concurso real; las que a su vez concurren materialmente con las exacciones agravadas e idealmente con las exacciones simples.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

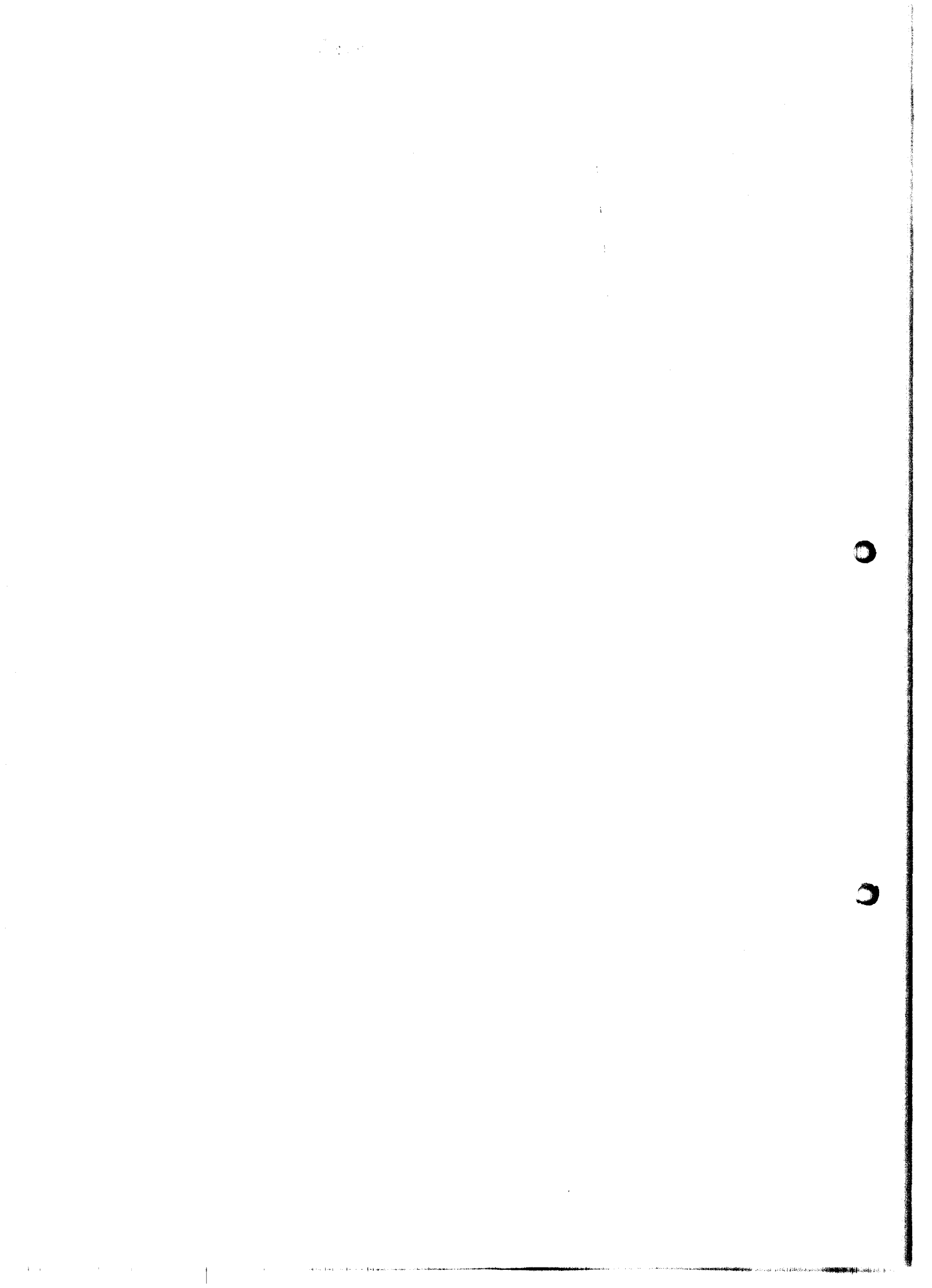


brevemente la concursante se limita a sostener que habría concurso real. En razón de ser hechos diferentes: Al ser siete los convenios firmados con particulares que empleaban a los beneficiarios, siete serían los hechos defraudatorios en perjuicio de la administración pública.

Al respecto considero objetable que la concursante no haya señalado cuál fue el perjuicio patrimonial sufrido por la administración. Al ser el delito de fraude a la administración pública un delito contra la propiedad, esta afectación constituye un requisito esencial para la consumación del hecho. Y parece difícil aceptar tal lesión a la propiedad del Estado, dado que el beneficio otorgado no requería necesariamente, de parte del destinatario del plan, una contraprestación a favor de la administración. La normativa específica que reglamentó el plan asistencial, admitía expresamente actividades de capacitación por parte del beneficiario. En todo caso, debió explicitar de qué concepto de patrimonio se valió para considerar lesionado el bien jurídico.

Lo que sí puede asegurarse es que no se trató de una estafa como lo sostuvo la postulante, ya que las condiciones de configuración de este delito no estaban presentes en el hecho (ardid o engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio económico) en la secuencia que, tanto doctrina como jurisprudencia, exigen de manera prácticamente unánime.

Por otra parte, la referencia que hace la Dra. Meincke Patané a que tal defraudación se produjo en virtud de que los autores del hecho tenían la administración de los fondos girados por la nación, implica una contradicción con la calificación de los hechos como estafa a la administración, ya que al parecer se está refiriendo a otra modalidad diferente, que es la de abuso de confianza, la que tiene una estructura muy distinta a la del delito de estafa.

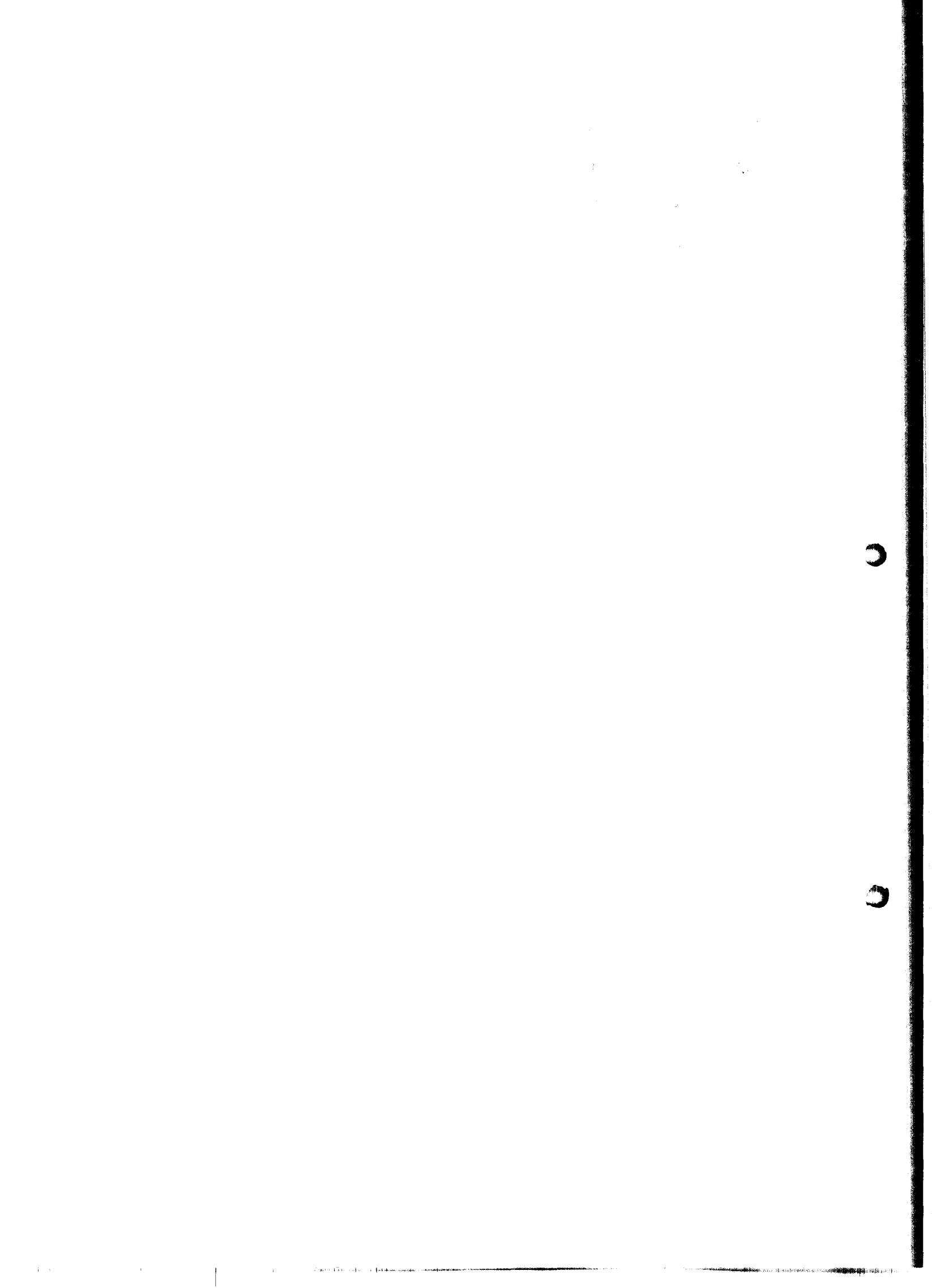


PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
a. DANIELA IVANA GABO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Finalmente, entiende la Dra. Meincke Patené que la exigencia indebida a los empleadores de los beneficiarios del pago de \$30 y \$50 - según sea personal masculino o femenino respectivamente-, y \$2 más en concepto de seguro, constituyen exacciones ilegales del art. 266 del c.p., que concurren idealmente con la estafa.

Se anticipa a una posible argumentación defensiva de los acusados, invocando error de prohibición por la falta de claridad de la norma, lo que les dificultó conocer que tal proceder estaba prohibido, descartándolo totalmente. Alega que sólo el error de prohibición invencible excluye la culpabilidad, lo que es correcto. Sin embargo, considero errónea la invocación que realiza la postulante a la condición de funcionario público de los acusados para sostener que esta calidad no les permite eximirse de cumplir la norma, y menos aún- enfatizó- cuando se encuentran a cargo del manejo de fondos públicos. Esta argumentación precisa ser desarrollada para que sirva de fundamento a la aseveración sobre el carácter vencible del error. No basta la condición de funcionario para rechazar la posibilidad de la existencia de un error. De lo contrario, pareciera que esta causal de exculpación nunca podría ser alegado por un funcionario público que tenga a su cargo el manejo de fondos públicos, lo que es claramente desacertado.

En verdad, la argumentación dada por la concursante al descartar el estado de necesidad exculpante- que fuera invocada en su momento por los acusados, refiriendo a la crítica situación por la que atravesaba el país- resultaba más aplicable a la discusión sobre el error de prohibición: La Dra. Meincke Patené, señaló que pesaba sobre los acusados el deber de realizar las consultas pertinentes ante el Ministerio de Trabajo, si tenían dudas sobre la legalidad de las contrataciones con particulares- cosa que no hicieron- o bien, informarse de la normativa existente. Este sí es un argumento válido para descartar la vencibilidad de un posible error de prohibición, no siendo apto,



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

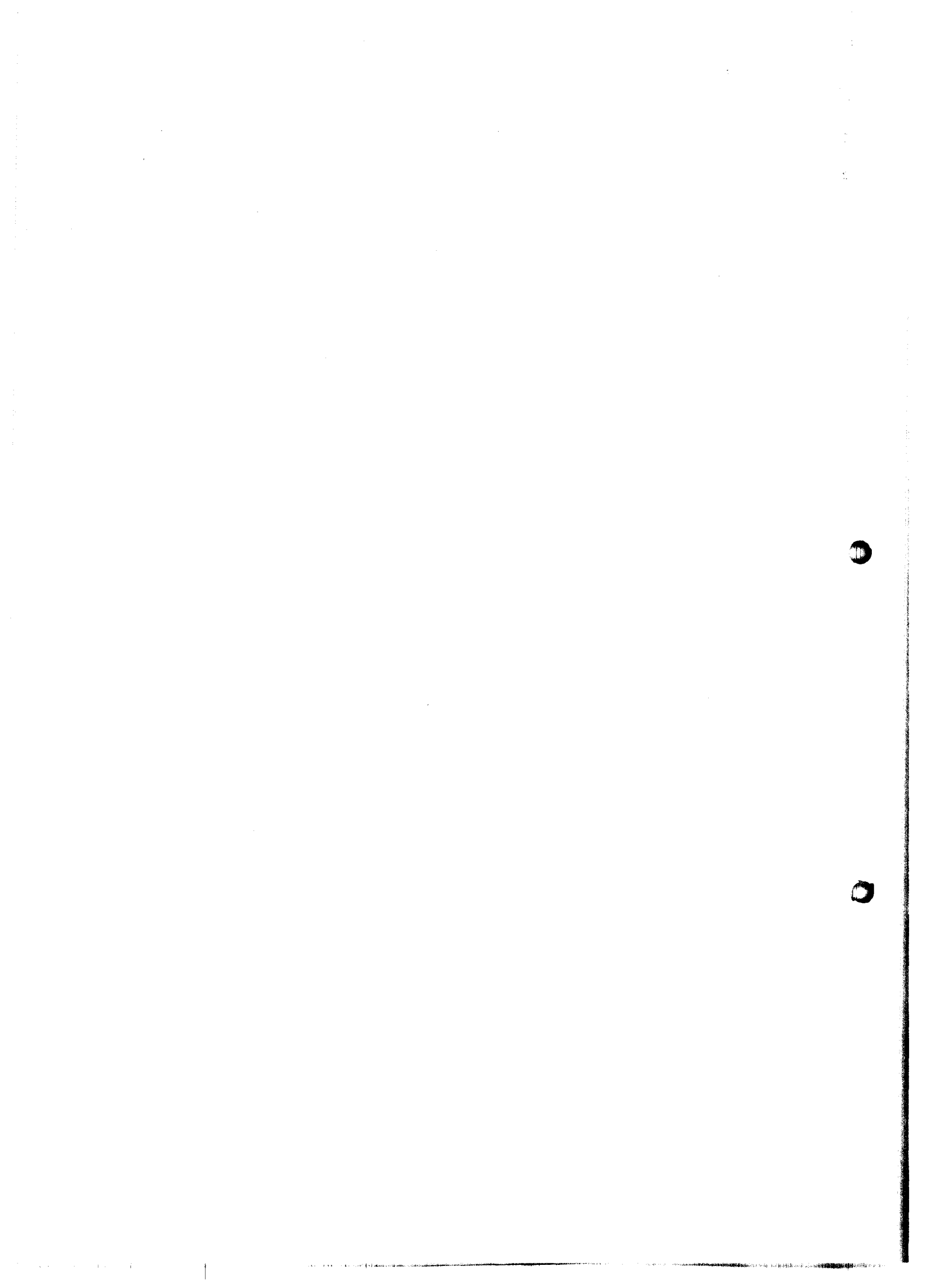
en cambio, para cuestionar la posible configuración de un estado de necesidad exculpante. Por ello considero que la argumentación no ha sido prolija, al haberse invocado razones idóneas para descartar cierta causas de inculpabilidad (invencibilidad del error de prohibición), al momento de efectuar el tratamiento de otra causal de exculpación diferente (estado de necesidad exculpante).

Cita jurisprudencia de la CSJN para sostener que no habría afectación al principio de congruencia cuando se trata de un simple cambio en el encuadre jurídico si se mantiene la base fáctica de la imputación.

Solicita la pena 4 años de prisión e inhabilitación por 6 años para cada uno de los acusados.

La exposición insumió un tiempo de 17 minutos.

Para concluir con mi dictamen, respecto al alegato formulado Dra. Meincke Patené, considero insatisfactoria la respuesta de la concursante al interrogante formulado por el jurado, cuando se le preguntó por qué optó por el encuadre en el delito de estafa a la administración pública y descartó al peculado de servicio; contestando que: la estafa a la administración la fundamenta en la existencia de un perjuicio patrimonial, que estaría dado en el hecho de haber pagado el Estado por un trabajo que no fue prestado a la administración, pero que no puede hablarse de peculado, porque para ello, el servicio o trabajo indebidamente aprovechado por el autor o por un tercero, tiene que ser realizado por un sujeto que sea empleado de la administración, lo que en este caso no se dio, al no poder ser considerados los beneficiarios del plan, empleados públicos. Esta concepción es francamente equivocada, dado que, si el servicio pagado por la administración es prestado por un sujeto que no es empleado público- por ejemplo, si su relación con la administración proviene de un contrato de obra- y se desvía tal



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/12/08
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

prestación en beneficio de un tercero, ello no es óbice para afirmar su tipicidad como peculado de servicio.

En conclusión, teniendo en consideración que se trató de una exposición con errores conceptuales en la argumentación jurídica, insuficiente fundamentación y escasa capacidad de persuasión conforme al rol, la calificación que propongo para la concursante es de **52 puntos**.

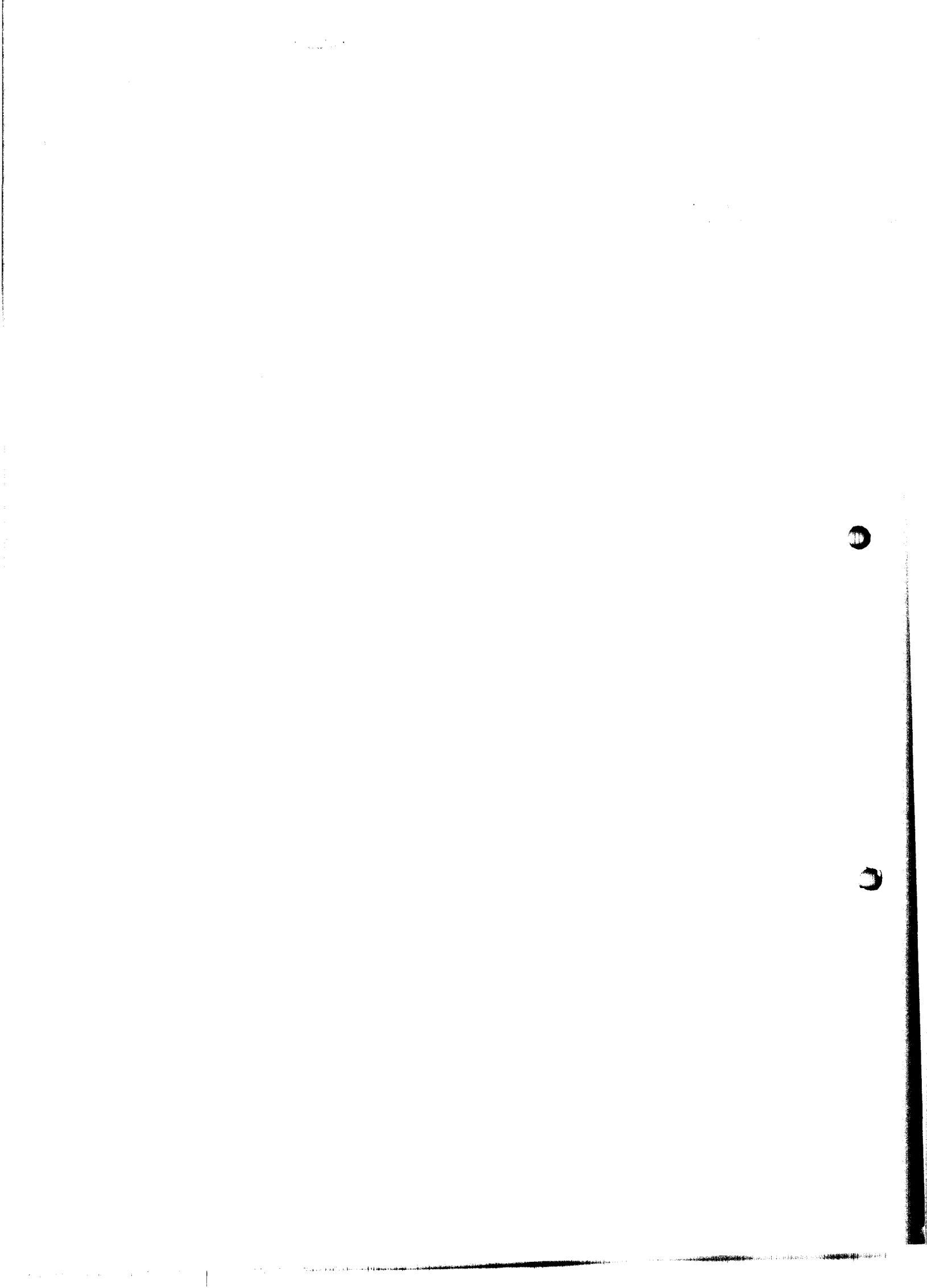
SEGUNDO DÍA. JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 2008.

EXPEDIENTE 13.455 AV. INF. LEY 23.737.

Hechos: 1.- Se atribuye a Carlos Vaz haber comercializado la cantidad de 0,48 grs. de cocaína en mezcla con cloruro, almidón y cafeína vendiendo la misma en la vía pública a Carlos Mez, el día 20 de abril de 2006 a las 20:22 hs. en inmediaciones del bar ubicado en Arenales entre Falucho y Gascón. Como también el hecho de haber tenido en su poder la cantidad aproximada de 1,86 grs. de cocaína en mezcla con cloruro, almidón y cafeína, con destino a su comercialización el día 21 de abril de 2006, a las 0:30 hs. y que le fuera secuestrado de la zona de los genitales al ser requisado por personal policial en la vía pública frente al bar ubicado en calle Belgrano 2437 de la ciudad de Bs.As.

Por su parte, se atribuye a Carlos Mez, haber tenido en su poder la cantidad de 0,48 grs. de cocaína en mezcla con cloruro, almidón y cafeína, que le fuera secuestrado del interior de su bolsillo del pantalón, al ser requisado por personal policial el 20 de abril de 2002 pasadas las 20:22 en la intersección de las calles Falucho y las Heras de la ciudad de Bs. As., luego de que adquiriera el mismo al coimputado Vaz.

8. CELIZ, FABIÁN ROBERTO E.

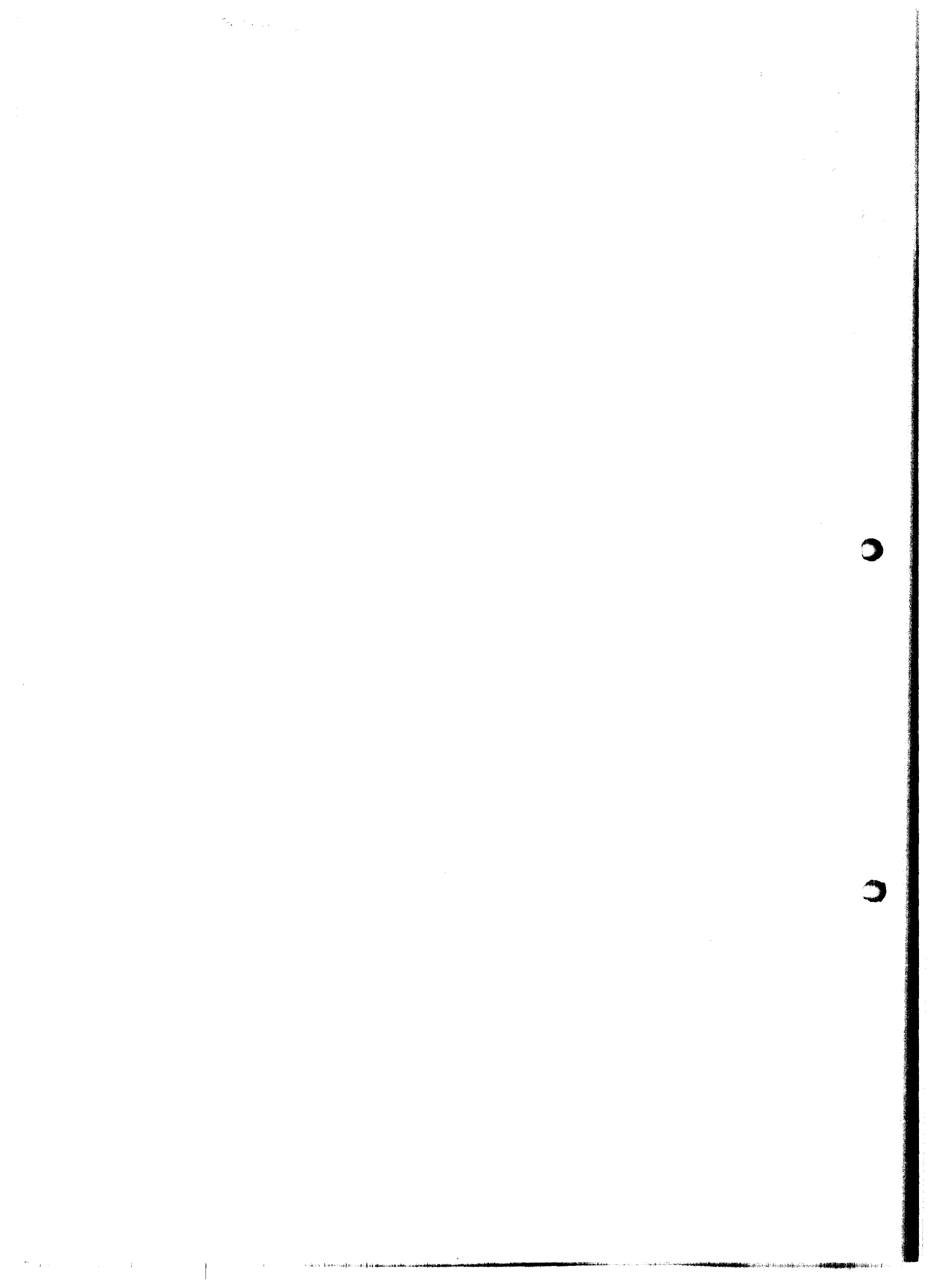


PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. D. IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Realiza un preciso y circunstanciado relato de los hechos –en el que, incluso, corrige un error material del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en cuanto a la dirección exacta en que se habría producido la requisita del coimputado Mez- con indicación de los autores y referencia a la calificación legal que se le había dado a tales hecho en el Requerimiento de elevación.

Adelanta su discrepancia con los encuadres jurídicos formulados en el Requerimiento de elevación de la causa a juicio, sosteniendo que lo que se calificó- en lo que respecta a los hechos imputados a Vaz- como comercialización de estupefacientes en concurso real con tenencia con fines de comercialización, debían considerarse, en opinión del postulante, al menos provisoriamente, como tenencia para consumo personal. Y la calificación de tenencia simple en relación al hecho atribuido a Mez, no pasaba de ser, en todo caso, una tenencia para consumo personal. No obstante -advierte- en su alegato se encargará de cuestionar estas subsunciones, por razones que oportunamente expondrá.

Pone en cuestión la regularidad en lo que hace a la investigación y descubrimiento de los hechos, la cual, a lo largo de seis meses, sólo logró establecer un único hecho de comercialización, con individualización de un solo comprador- el imputado Mez- en la que se llevaron a cabo procedimientos infructuosos- como los allanamientos, en los que no lograron secuestrarse sustancias estupefacientes- cuestionando incluso la legalidad en cuanto a su realización al contener la orden judicial de allanamiento la cuestionable fórmula –por su ambigüedad e imprecisión- “todas aquellas cuestiones que interesan a la investigación”, la que en todo caso, puede ser admitida como fórmula final- luego de una referencia más precisa respecto al objeto del allanamiento- pero no como fórmula única.

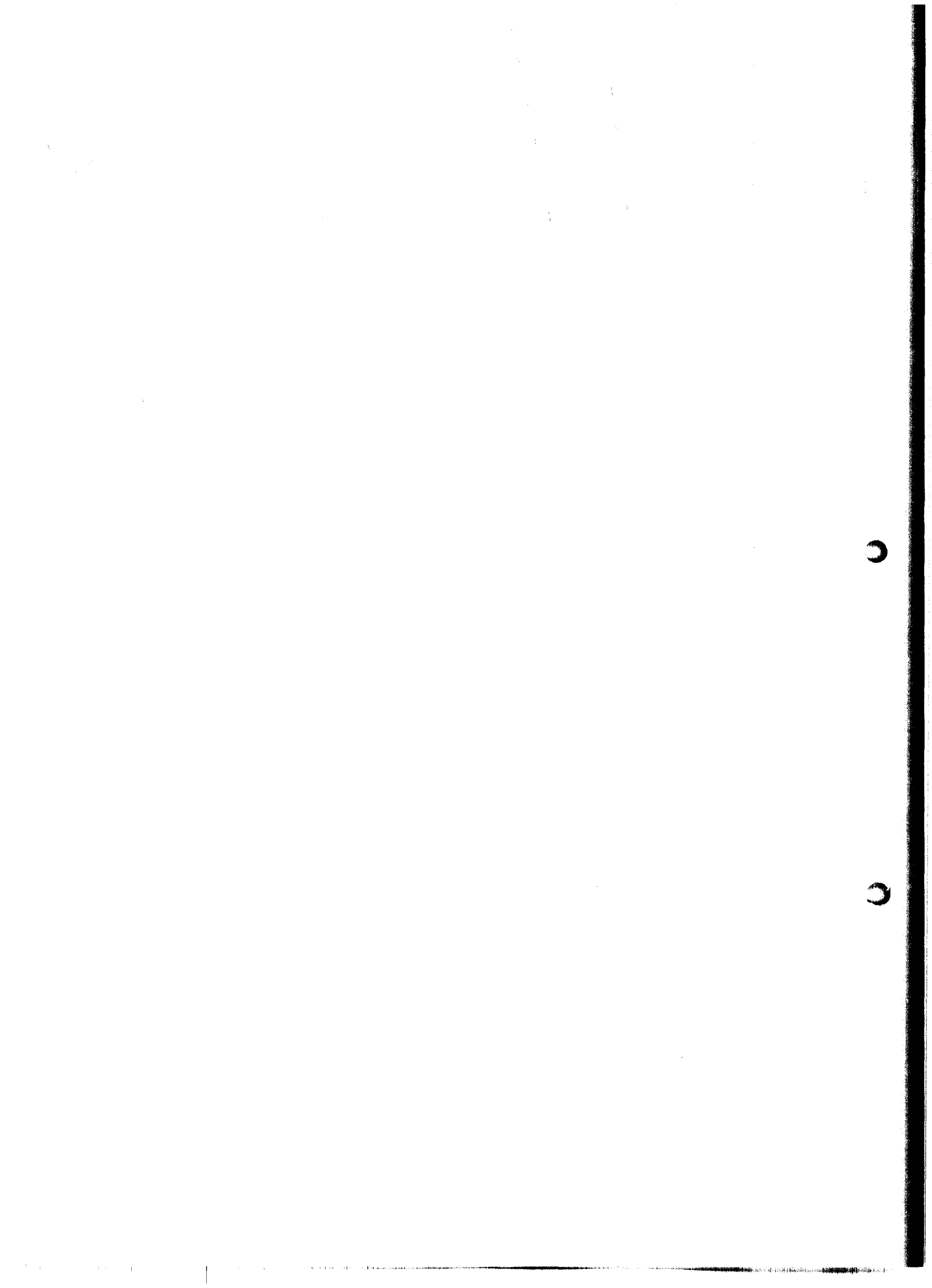


PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DANIELA IVANA CALLO
PROSECRUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

No comparte la calificación jurídica- comercialización de estupeficientes que se le dio a uno de los hechos imputado a "Vaz", en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio. Conforme a la pericia realizada, lo que se secuestró- 0,48 grs. con un 13 % de cocaína- sólo puede alcanzar para cero o una dosis. Por lo tanto, sostiene el concursante, no cuenta con la cantidad necesaria para considerar que lo que se comercializó es estupefaciente, al no llegar lo comercializado al umbral mínimo de, al menos, una dosis. Frente a ello admite no tener acreditado los elementos necesarios para acusar por tal delito. De igual manera, tampoco puede imputar a Mez- el adquirente de la sustancia - el delito de tenencia de estupefaciente, ya que, como correlato de lo expuesto, tampoco respecto a él puede sostenerse que se haya encontrado en su poder "estupefaciente", al no llegar lo secuestrado al umbral mínimo de una dosis de cocaína.

Por su parte, respecto al segundo hecho cuya autoría se atribuye a Vaz, esto es, la tenencia con fines de comercialización, entiende el postulante que sólo podría pensarse en una tenencia para consumo personal.

Recuerda al respecto, que la sustancia secuestrada a "Vaz" se encontraba distribuida en dos envoltorios que en total representaban 1,83 grs.; y que de esos dos envoltorios, sólo el contenido de uno de ellos fue peritado en la misma oportunidad que la sustancia secuestrada a "Mez", arrojando como resultado la comprobación de 0,77 grs., también con 13% de pureza de cocaína, lo que sólo alcanza para una dosis umbral. Mientras que, respecto al segundo envoltorio, que también contenía cocaína, , lo único que obra en la causa es el informe de fs. 195 en el que se deja constancia de que quedaba pendiente la cuantificación de la misma, posterior a la reparación del instrumento necesario, sin que hasta el momento se haya podido determinar el porcentaje de estupefaciente que tenía tal sustancia.



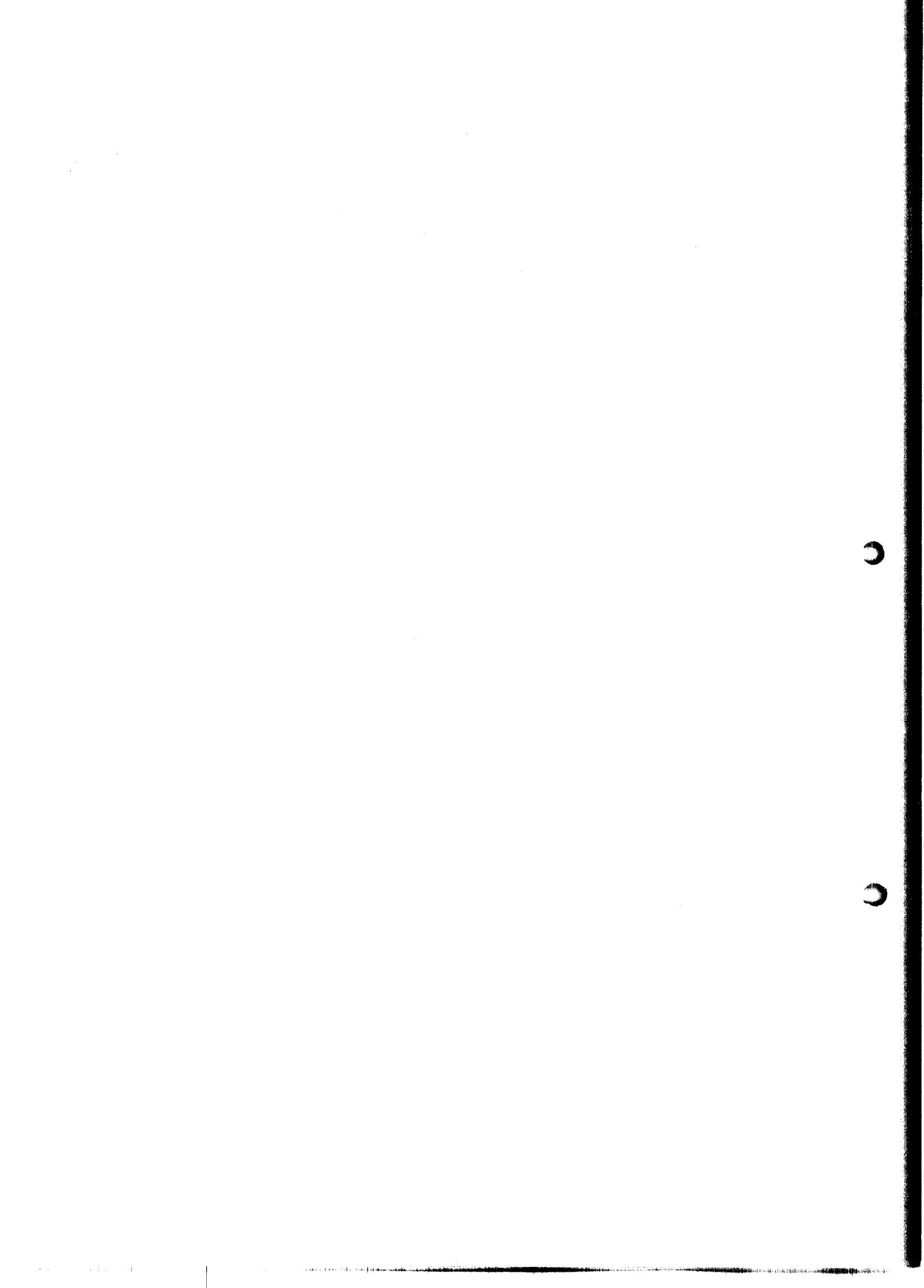
PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/03/16
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Frente a tal situación, invoca la doctrina sentada, por la sala 1era. de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, resuelta 20 agosto de 1993 en la que se resolvió que: en los casos en que no pueda determinarse la pureza de clorhidrato de cocaína así como tampoco las proporciones de la mezcla en la sustancia secuestrada, no puede establecerse el poder toxicomanígeno, surgiendo el interrogante de si se halla afectado el bien jurídico, no pudiéndose llegar a una sentencia condenatoria al no estar acreditado el cuerpo del delito.

Respecto a la incidencia probatoria que, sobre esta cuestión, asigna a los elementos que contenían restos de cocaína y que fueron secuestrados en el domicilio del acusado Vaz, considera aplicable lo resuelto por la Cámara Federal de Paraná el 31 de agosto de 1995 en la que se sostuvo que: los restos o residuos hallados no pueden ser considerados tenencia de estupefacientes si no puede comprobarse el poder tóxico de la sustancia, lo que impide determinar si en el caso se halla afectado el bien jurídico tutelado.

En concreto, concluye el Dr. Céliz, lo único que tiene por probado es el fin de comercialización, al haberse hallado los elementos que se utilizan para tal fin (bolsitas de nylon, bicarbonato, cuchillos y tarjetas con restos de coaína), pero- enfatiza- el delito requiere "una tenencia de estupefacientes con fines de comercialización", por lo que, lo primero que hay que probar es que el acusado tenía estupefacientes. Y es precisamente aquí donde radica la dificultad para su encuadre, dado que se trata de una tenencia de 0,77 grs. que alcanza sólo para una dosis.

Concluye afirmando que, con estos elementos no puede tener la certeza que se requiere a los fines de formular una acusación, para poder aseverar que se trataba de una tenencia de estupefacientes "con fines de comercialización". La escasa cantidad -



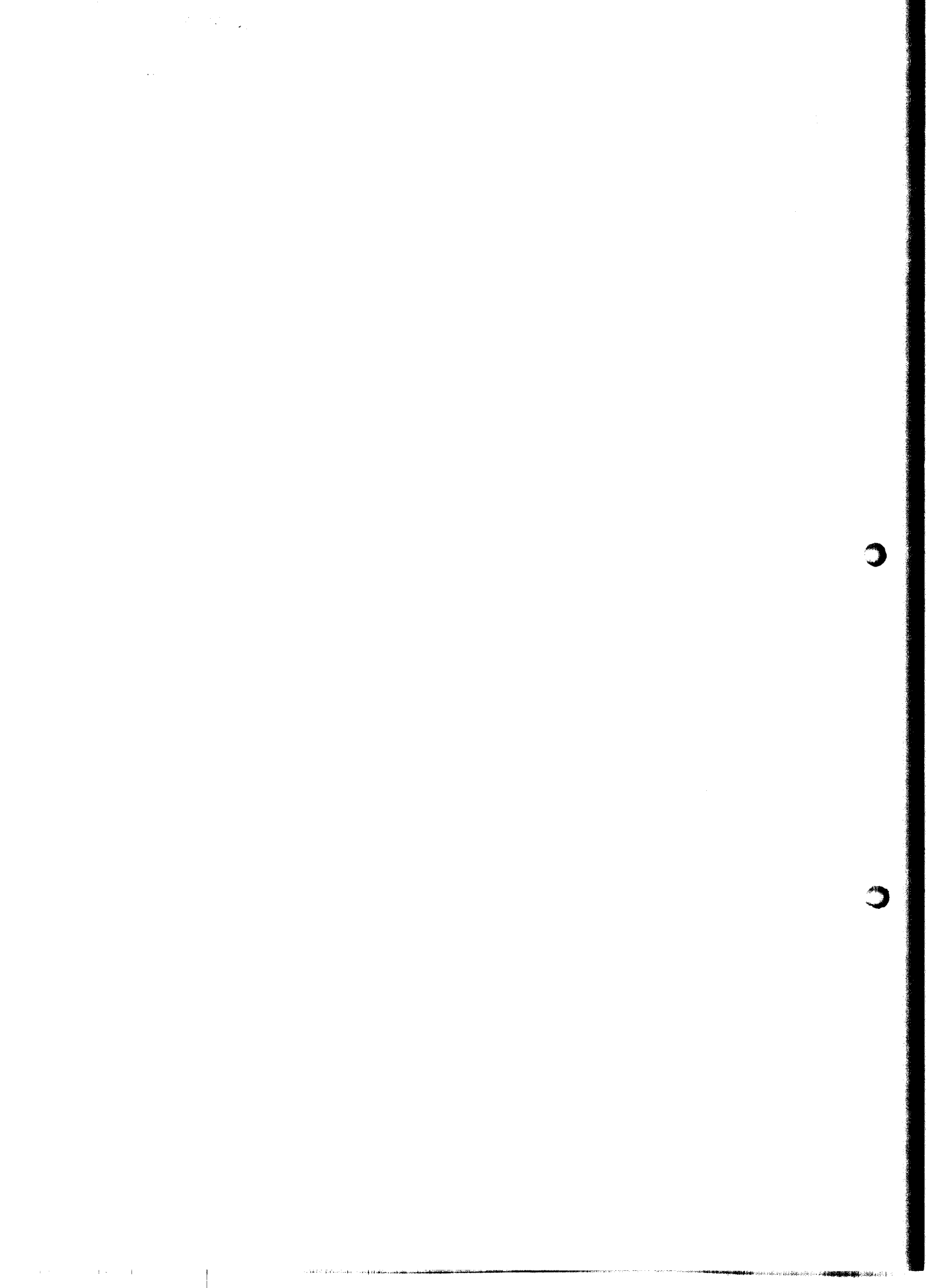
PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
ra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
OCUPACION GENERAL DE LA NACION

que alcanza para una sola dosis-, el lugar en el que lo tenía oculto, entre otras razones, hacen dudosa su finalidad de comercialización, no pudiéndose descartar que la tenencia haya sido para consumo personal.

No obstante, tampoco acusa por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal. Aclara que, para desistir de la acusación no va a plantear la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 1° parte precepto, a pesar de la existencia de antecedentes jurisprudenciales al respecto (cita "Bazterrica" y "Capalbo") porque va a llegar a la misma solución- la no acusación- en base a otras razones que tienen que ver con la tipicidad: la escasa cantidad de la sustancia, que alcanza sólo para una dosis de cocaína, lo lleva a sostener que no tiene entidad como para afectar el bien jurídico tutelado.

Destaca que al ser éste un delito de tenencia y pertenecer a la categoría de los de peligro abstracto, lo que se castiga- cita doctrina en tal sentido- , es el uso que se le da a la sustancia, que debe ser en condiciones tales que- en el caso de estupefaciente- tenga aptitud para lesionar el bien jurídico salud pública. Y ello- advierte- sólo podría darse en la medida que la tenencia sea en condiciones tales que pudiera trascender a terceros.

Sostiene que la atipicidad del comportamiento puede fundamentarse en base a distintos criterios sostenidos en doctrina, así, por vía de la atipicidad conglobante sostenida por Zaffaroni en base a la insignificancia que impone un límite al tipo objetivo; o bien argumentando que tal proceder- en este caso, la tenencia de una dosis- no llega a constituir un aumento del riesgo jurídicamente relevante que pueda poner en peligro al bien jurídico. Refuerza su argumentación apelando a los límites del lenguaje normativo, en base al cual cabría sostener, que una dosis de cocaína no puede estar captada por la prohibición.



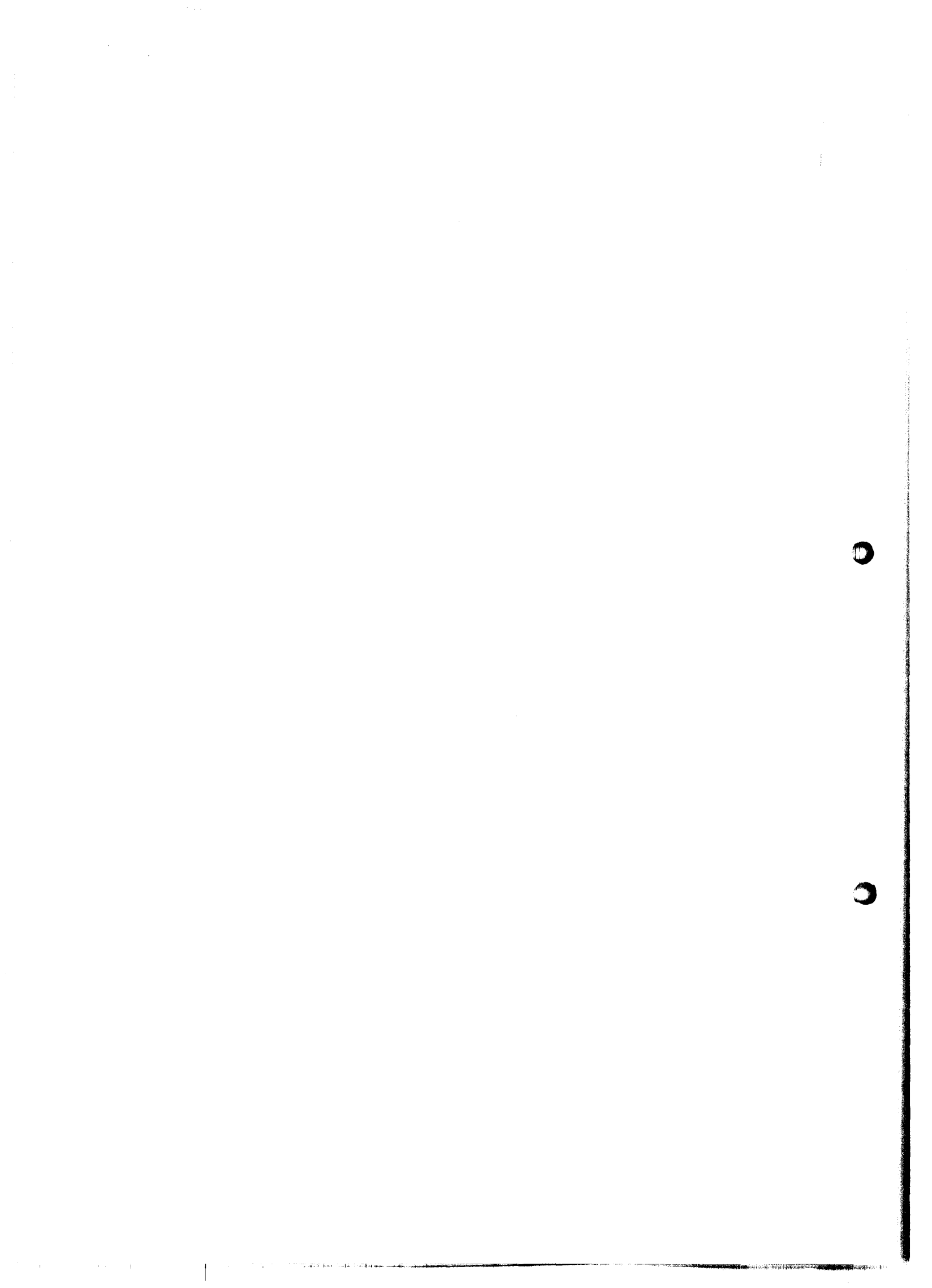
PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

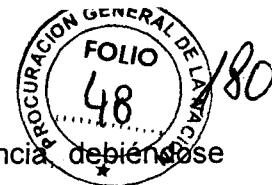
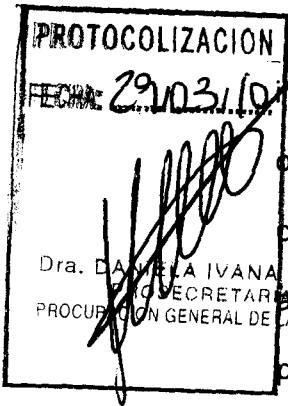
Por todas estas razones, concluye solicitando la absolución por atipicidad de los comportamientos atribuidos al imputado "Vaz": En cuanto a la comercialización de estupefaciente, porque lo comercializado no llegaba a constituir estupefaciente por su escasa cantidad (inferior a una dosis); y en cuanto a la tenencia con fines de comercialización, porque por su escasa cantidad- que sí alcanzaba para una dosis de cocaína- resulta, sin embargo, atípica, por no afectar el bien jurídico tutelado.

A continuación señala las numerosas desprolijidades que pudo observar en la investigación del hecho y trámite de la causa, pero sin plantear nulidad, porque considera que no cambia en sustancia el resultado al que se arribaría, esto es, la no acusación por los hechos imputados. Refiere críticamente a la fórmula usada para determinar el objeto del allanamiento: "todas aquellas cuestiones que interesan a la investigación"; a la deficiente descripción de los hechos al momento de imputárseles en el acto de indagatoria a los acusados, que no cumplió con la exigencia de individualización que requiere la ley (qué clase de sustancia estupefacientes, fechas, condiciones, etc), todo ello agravado por la circunstancia de haber insumido más de seis meses la investigación con muy magros resultados.

Expuesto, de manera sucinta, el contenido de la exposición, corresponde efectuar la evaluación de la misma. Se trató de un alegato desarrollado dentro del tiempo asignado (21 minutos), que dio cumplimiento a los requisitos formales legalmente establecidos, bien expuesto, con buen manejo de lenguaje, y coherencia intrasistemática. Lo que puede ser objeto de observación, son algunas de las premisas de las que partió el concursante para elaborar su argumentación absolutoria, lo que se traduce en un déficit de fundamentación.

Pero antes de ocuparme de estas debilidades de su exposición, quiero destacar la corrección de dos postulados sostenidos por Dr. Céliz: a) Que la declaración de



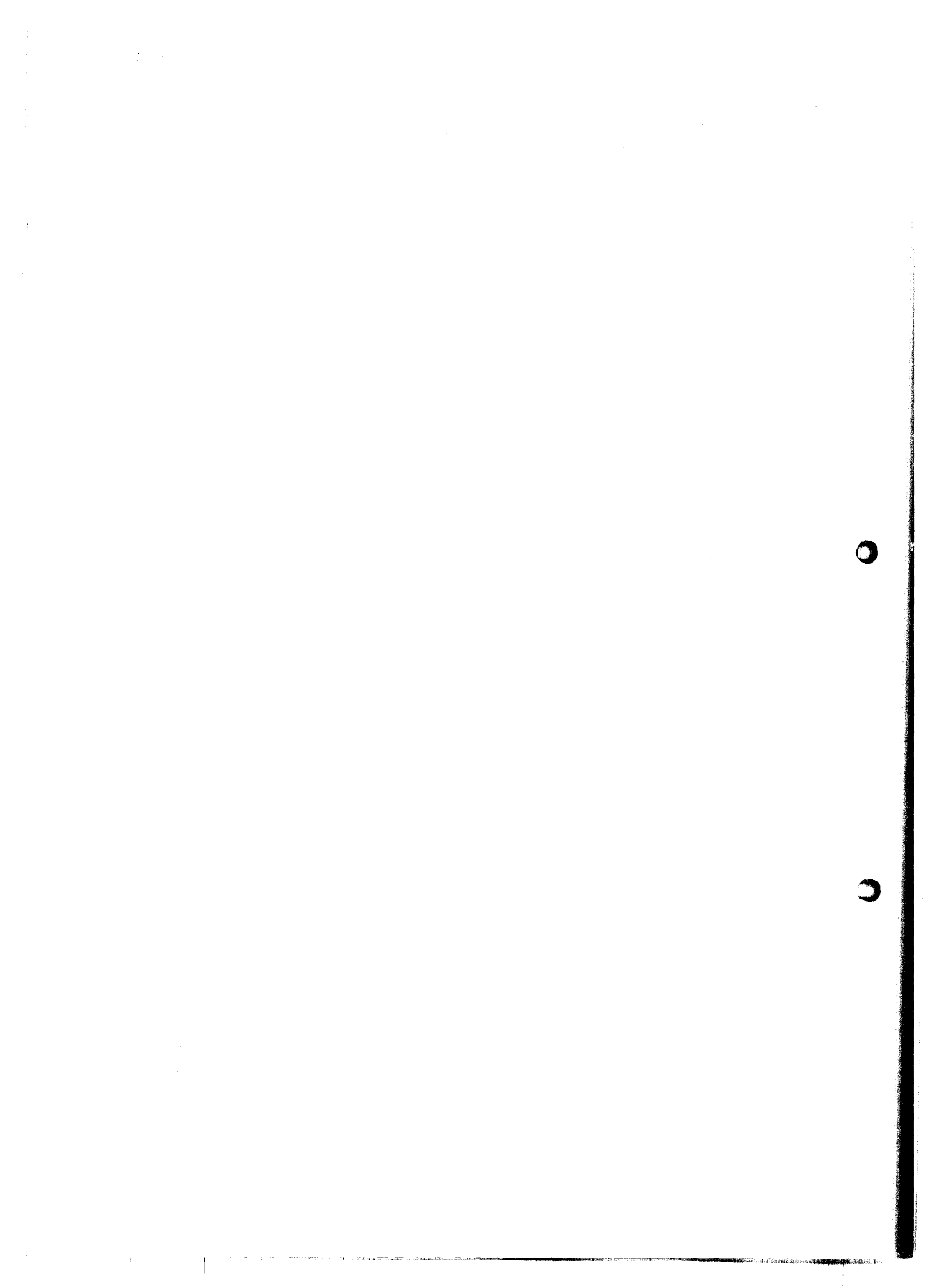


inconstitucionalidad de una disposición legal debe ser la última instancia, debiéndose optar por otras vías disponibles que puedan llevar a idéntico resultado y, b) Que no pueden integrar el tipo objetivo, comportamientos que carezcan de aptitud para lesionar el bien jurídico penalmente tutelado. Esto último, a mi entender, debe servir como guía para la interpretación del tipo penal y tiene raigambre constitucional.

Ahora bien, el déficit argumentativo al que he hecho referencia, puede percibirse en la siguiente aseveración del Dr. Céliz: *no cuento con elementos que me permitan afirmar, con el grado de certeza necesaria para formular una acusación, que el estupefaciente que Vaz tenía en su poder, estaba destinado a la comercialización, no pudiendo descartar, por lo tanto, que sea para consumo personal. A partir de esta premisa, arriba a una conclusión desincriminante.*

En efecto, fue debidamente acreditado –y esto no fue objeto de cuestionamiento por parte del Dr. Céliz-, que se secuestró del domicilio del acusado “Vaz”, una serie de elementos que suelen ser utilizados en el fraccionamiento de la droga, hallándose en los mismos, restos de cocaína; sumado a una lista con nombres de quienes serían adquirentes o clientes de “Vaz”. A ello hay que agregar las constancias –filmaciones y testimonios- que vinculan a “Vaz”- conocido en el ambiente con el nombre de “Sandro”- en operaciones anteriores de lo que se denomina “pasa mano”, actuando en el mismo bar; también el haber interceptado al coimputado “Mez” con sustancias que previamente había comprado a “Vaz”; el llevar la droga consigo escondido en partes íntimas de su cuerpo, estando en un lugar público; la coincidencia entre las sustancias utilizadas para mezclar la cocaína en el envoltorios encontrados en su poder, respecto a lo que le fuera secuestrado al coimputado “Mez”.

Todas estas circunstancias ponen en cuestión lo afirmado por el concursante, de no contar con elementos que le permitan tener el grado de certeza suficiente para acusar

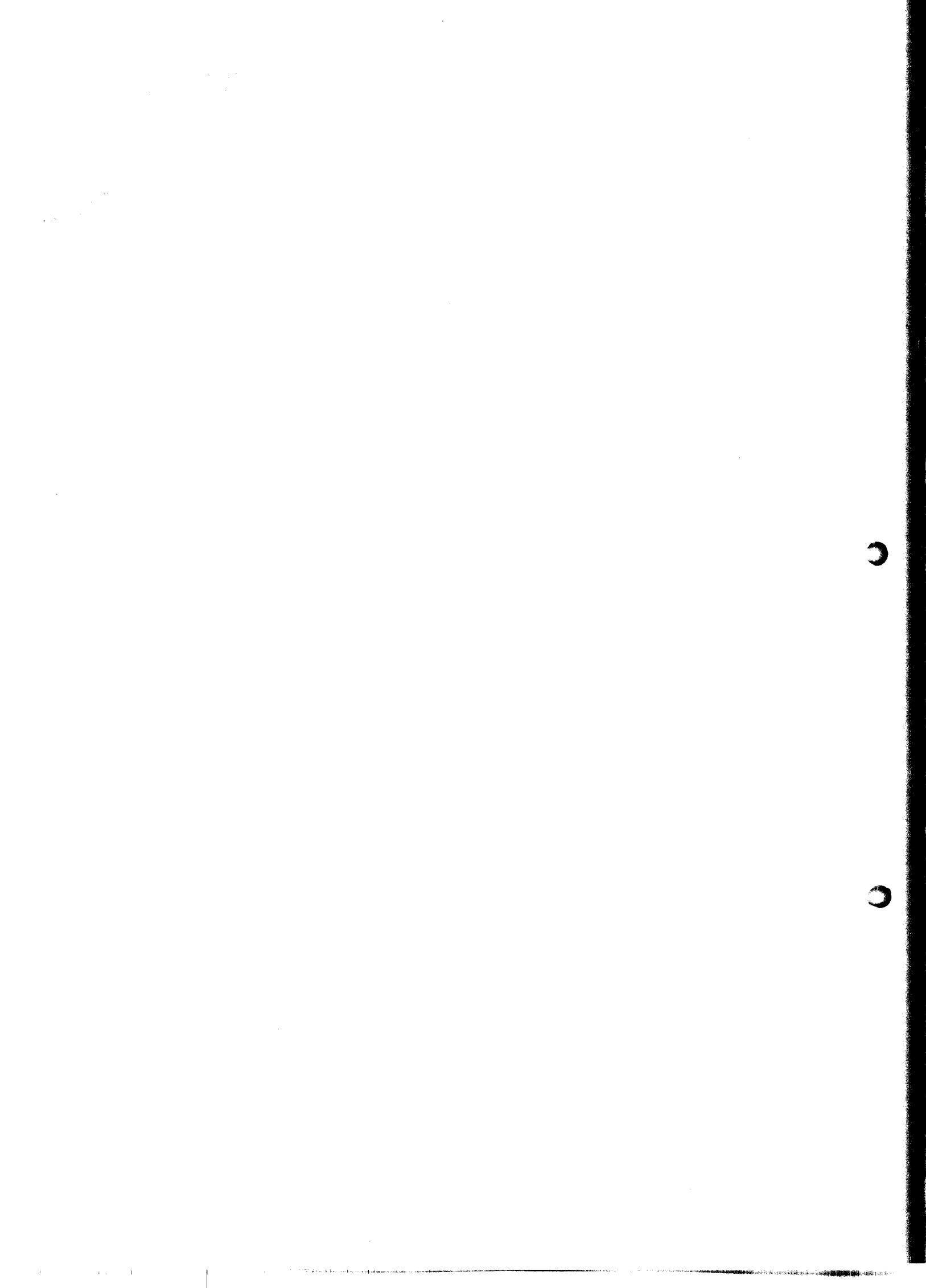


PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.10.2010
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

por comercialización. En todo caso- y esta es la observación crítica que formulo- debió haberle destinado el postulante una mayor atención al análisis de estas circunstancias y expresar las razones por las que no las consideró suficientes para llegar al estado conviccional de certeza. Y siendo que su exposición duró 21 minutos, disponía de tiempo suficiente -cuatro minutos más- para dedicarse al análisis de esta cuestión.

Por otra parte- y esta sería otra de las debilidades observadas- considero que no fue lo suficientemente prolijo en la fundamentación de por qué la sustancia secuestrada a "Vaz"- apta para una dosis de cocaína- no podría ser considerada para consumo personal. El argumento dado fue la atipicidad del comportamiento por no afectar al bien jurídico, salud pública. En más de una oportunidad- incluyendo la síntesis final de la exposición sobre esta cuestión- el Dr. Céliz refirió a la escasa cantidad- una dosis umbral- como fundamento para descartar la aptitud de afectación al bien jurídico salud pública. Sin embargo, no queda claro por qué razón se debe exigir que, para ser típica, la tenencia de estupefaciente deba ser de cantidades equivalentes a dos dosis o más. En otras palabras, no ha expuesto el concursante las razones en base a las cuales una dosis umbral no es apta para lesionar -en su modalidad de peligro abstracto- al bien jurídico salud pública, objeto de tutela penal.

La jurisprudencia que el postulante invocó, pone el acento en un aspecto diferente. No se puede considerar afectado el bien jurídico si no se pudo determinar la cantidad y con ello, el carácter de "estupefaciente" de la sustancia. Y la otra razón que se sostiene por parte de la jurisprudencia, es que no habría afectación al bien cuando, por las condiciones de su tenencia, no exista el riesgo de trascender a terceros. Y esto en el caso podría haberse dado- la tenencia en zona íntima del acusado- por lo que la argumentación debió centrarse esencialmente en esta cuestión.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
ra. DANIEL IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

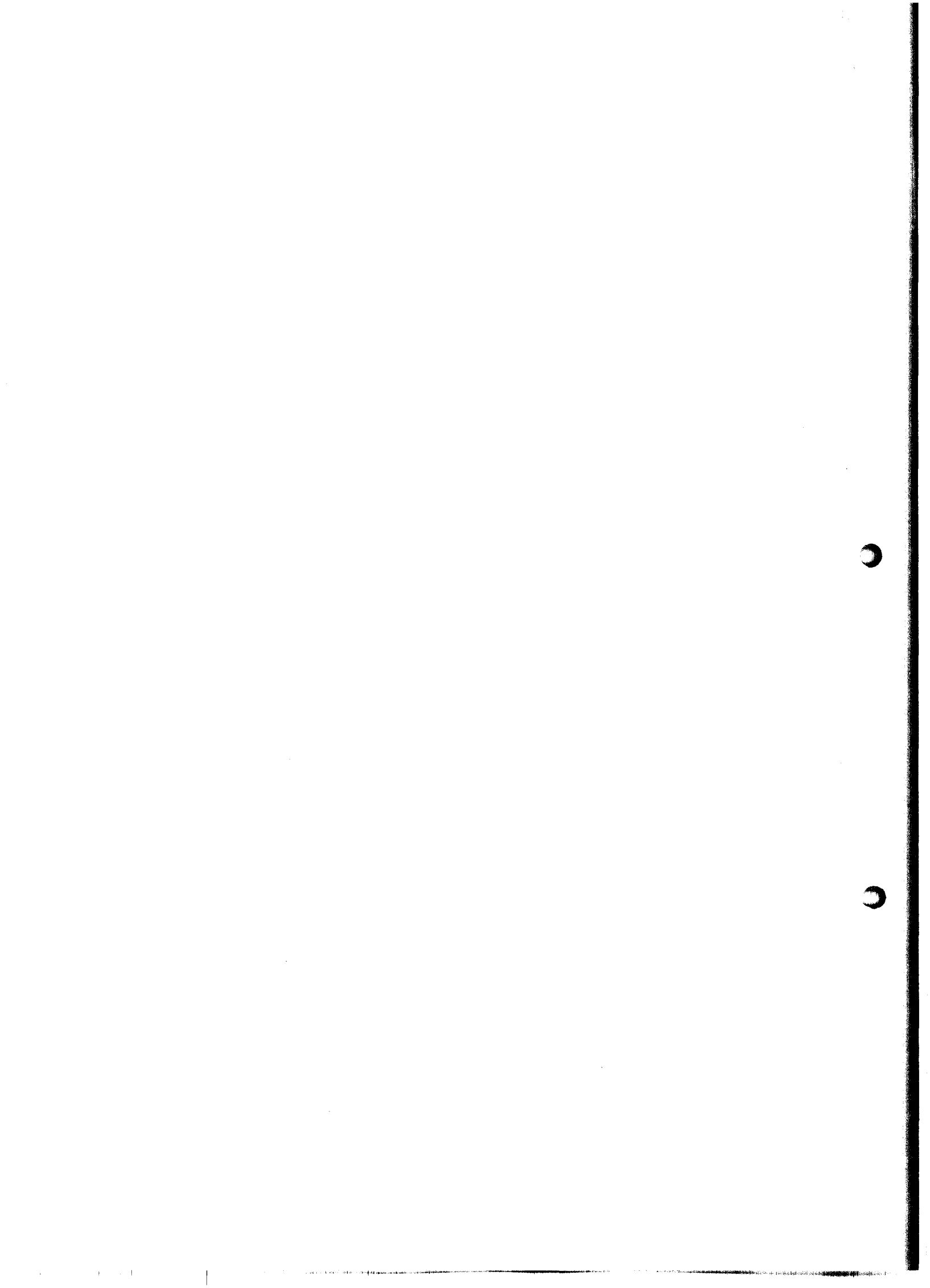
Más aún, debió haber expresado cuáles fueron las circunstancias que le llevaron a pensar que se trataba para el consumo personal, dado que, entre el supuesto del art. 14, segunda parte y el previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, no existe una relación de contradicción –en el sentido de la lógica formal, de que o es lo uno o es lo otro, sin admitir una tercera posibilidad (tercero excluído). Por el contrario, descartando el fin de comercialización, queda por fundamentar la exclusión de la simple tenencia del art. 5, inc. "c", de la ley 23.737. Es verdad que, como lo sostuvo la CSJN en la causa "Vega Giménez" del 27/12/06, para no afectar el principio del "in dubio pro reo", en los casos en que no se puedan descartar que la tenencia es para consumo personal, debe considerarse típico del art. 14, segunda parte, y no del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737. Pero entonces, para el Ministerio Público fiscal, no puede ser suficiente con alegar falta de certeza en el fin de comercialización para subsumirlo directamente en el tipo penal del segundo párrafo del art. 14. Tendrá que demostrar que existían circunstancias indicativas de este destino (como lo exige el art. 14, inc. 2) o, al menos, que no cabe descartar esta posibilidad (por exigencias del in dubio pro reo), exponiendo las razones de ello. Y, en mi opinión, más allá de ciertas referencias formuladas sobre esta cuestión, faltó un desarrollo argumentativo suficiente por parte del Dr. Céliz.

Al igual que en observaciones anteriores, dejo a salvo que no estoy cuestionando la no acusación por el hecho, sino destacando ciertas debilidades en la argumentación para llegar a tal conclusión.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde calificar al postulante con **72 puntos**.

9. PETRONE, DANIEL ANTONIO.

Comienza con una descripción de los distintos hechos imputados en el requerimiento de elevación a los que considera debidamente acreditados en este juicio: .1) Que "Vaz" comercializó 0,48 grs. de cocaína con una concentración del 13 %. del que resultara

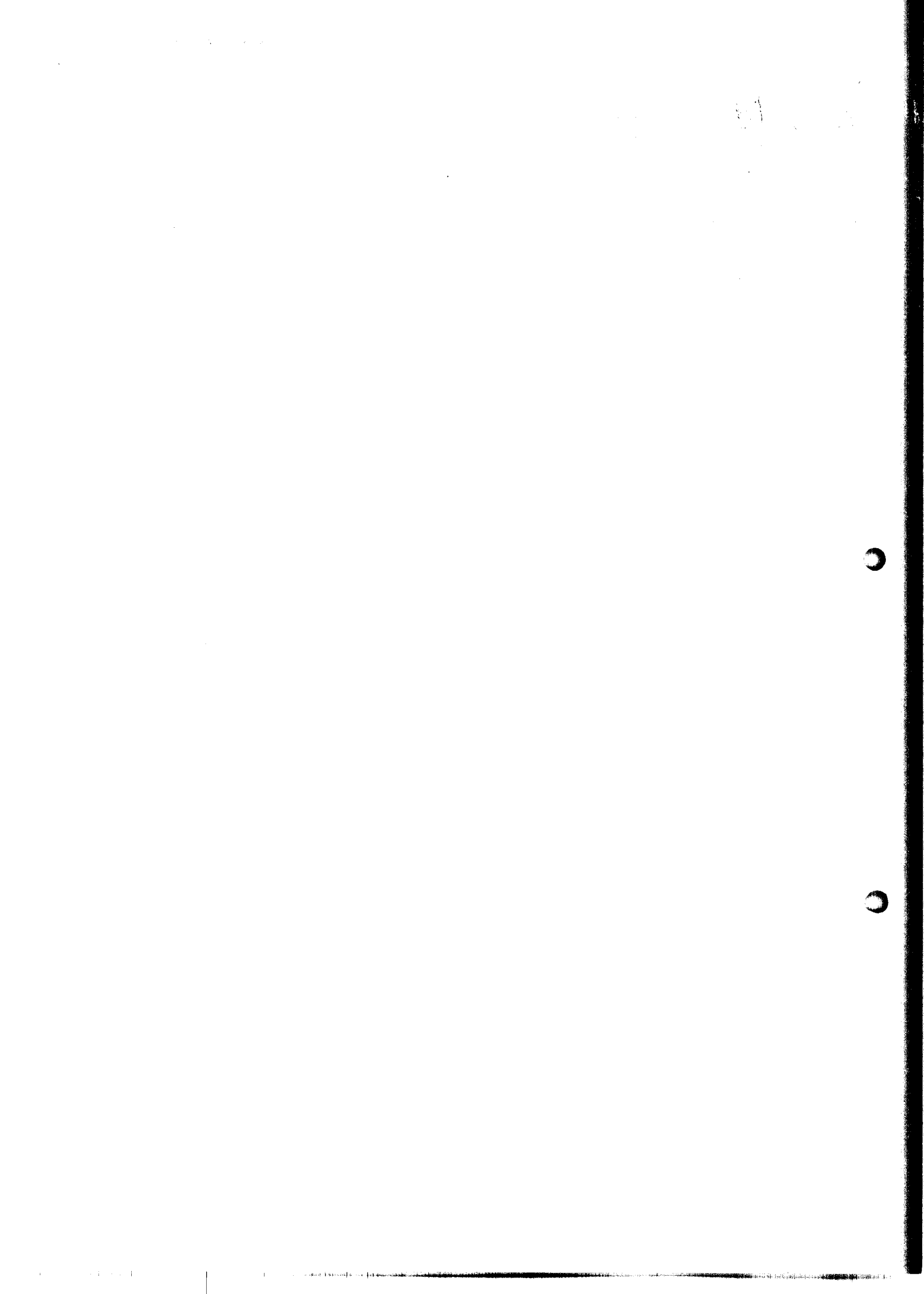


PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/10/31/19
Dra. D. N. ELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

comprador "Mez"; 2) Que "Vaz" tenía en su poder la cantidad de 0,77 y menor a aproximadamente 2 grs.; 3.- Que "Mez", llevaba consigo 0,48 grs. con una concentración del 13% de cocaína que había adquirido momentos antes a "Vaz".

Enumera las pruebas producidas y las analiza críticamente relacionándolas entre sí, destacando su incidencia conviccional; se ocupa de testimonios, filmaciones, allanamientos, elementos secuestrados, actas labradas, y refiere al proceso de investigación que llevara al descubrimiento de tales hechos, en el que se pudieron observar, por parte de los preventores, varias operaciones de comercialización.

Se ocupa de un posible cuestionamiento de la defensa en relación a la validez de las requisas efectuadas por personal policial sin orden judicial, defendiendo su legitimidad. Para el concursante tales requisas fueron conforme a derecho fundando tal aseveración en que se daban las circunstancias señaladas en los arts. 184, inc. 5 y 230 bis, del C.P.P.N. y lo que exige la jurisprudencia para validar tal proceder cuando se actúa sin orden judicial, esto es, convicción y urgencia. Relaciona estos requisitos con las circunstancias existentes al momento en el que se produjeron las requisas enumerando las circunstancias que permiten dar por comprobado las circunstancias de convicción y las que indicaban la necesidad del proceder por su urgencia. Cita abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Casación, en las que se habría avalado requisas sin orden judicial bajo las circunstancias referidas, que otorgan un marco de razonabilidad al procedimiento, manteniendo una lógica derivación. Entiende presente las condiciones de "sospecha razonable" y las más exigentes de "causa probable", estándares exigidos para validar la requisita sin orden judicial, citando fallos de las salas 3 y 4 " de la Cámara de Casación penal en apoyo de sus dichos.



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.10.2010
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACIÓN

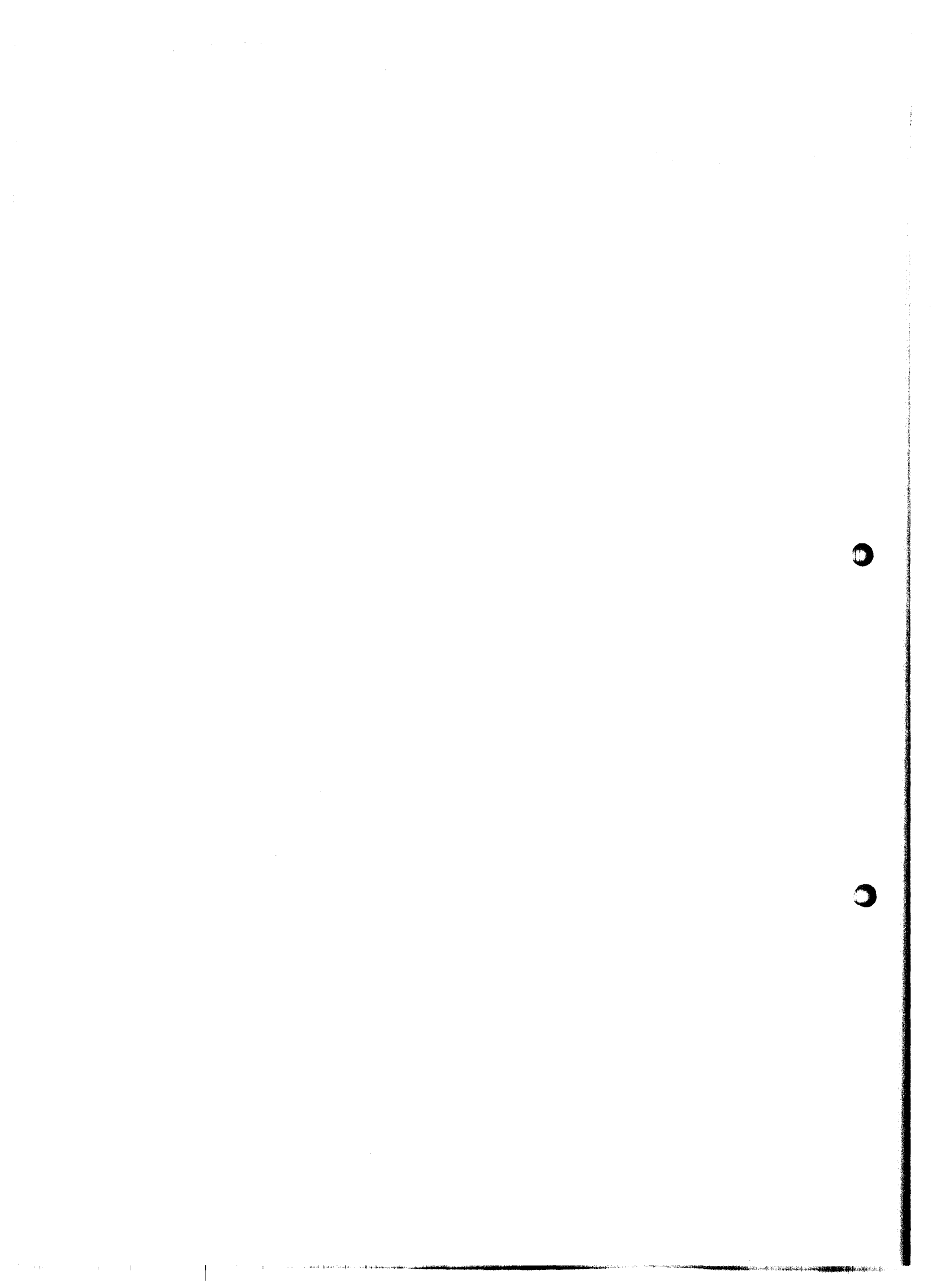
Al ocuparse de la calificación legal subsume la conducta del imputado "Mez" en el delito previsto en la segunda parte del art. 14 de la ley 23.737: tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Destaca con acierto lo resuelto por la CSJN en los casos de falta de certeza respecto a que la tenencia de estupefaciente está destinada al consumo personal, enfatizando que, en tales casos la conducta no puede encuadrarse en el delito de simple tenencia, sino considerarlo- en base al principio de in dubio pro reo- tenencia para consumo personal.

Señala correctamente que la declaración de inconstitucionalidad (cita Bazterrica), debe ser la última ratio, por lo que, en consecuencia habrá de solicitar la absolución en base a razones impiden la acusación por este hecho.

Con cita jurisprudencial argumenta que, cuando se trata de una tenencia de escasa cantidad, en ámbito de reserva, sin posibilidad de imitación y sin posibilidad de trascendencia a terceros – todo lo cual se da en este caso-, no estaría afectado el bien jurídico tutelado, lo que impide considerar típico a tal proceder. Cita a Claus Roxin (quien exige la creación o aumento de un riesgo prohibido, para considerar lesionado el bien jurídico), y a Eugenio Raúl Zaffaroni, para quien no se configuraría la tipicidad objetiva por falta afectación al bien) por lo que, en base a tales razones, peticona la absolución del imputado "Mez" por el hecho que fuera acusado en el requerimiento fiscal. Cita en su apoyo, otros fallos, que también exigen aptitud lesiva para el bien jurídico como condición para la tipicidad de la acción.

Respecto a "Vaz", lo considera autor del delito de comercialización de estupefaciente, en concurso real, con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Reconoce la progresividad- en lo que al grado de afectación del bien jurídico respecta- existente entre las conductas captadas por el tipo de comercio y el de tenencia para



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
ra. DANIELA IVANA G...
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



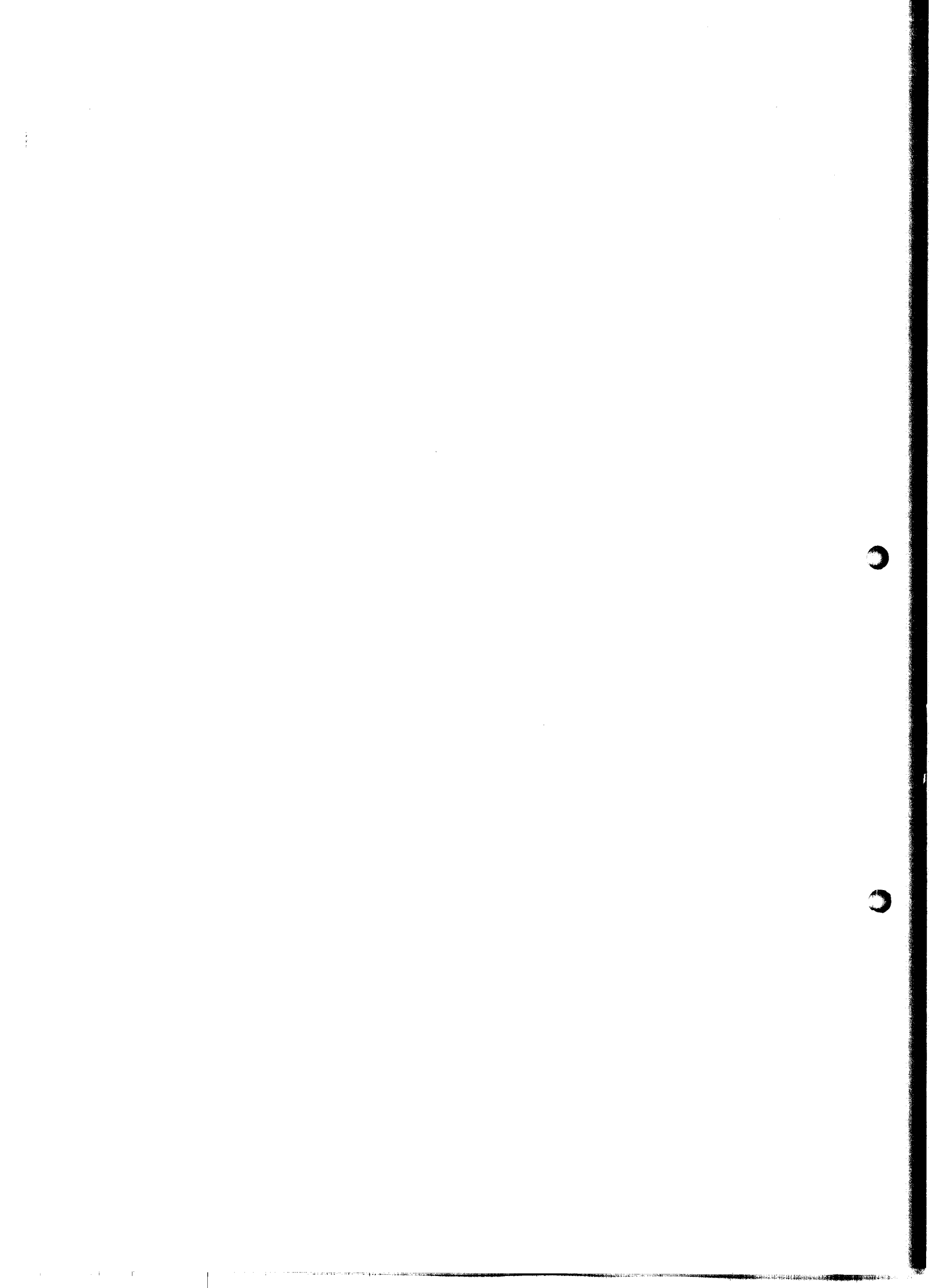
comercialización, no obstante lo cual considera que media una relación de concurso material, citando doctrina que entiende que se da tal relación en los casos en que se comprueba la tenencia luego de una operatoria de distribución, a diferencia de la situación inversa en que se trataría de una sola conducta.

Realiza las citas legales pertinentes, y respecto a la pena, señala como circunstancia agravante la existencia de una condena anterior y como atenuante el buen concepto que se le presume. Solicita 5 años y 6 meses de prisión.

Entrando a merituar la exposición, entiendo que se trató de un alegato formalmente válido, expuesto con buen lenguaje jurídico y demostrando un muy buen manejo de la jurisprudencia nacional, invocando- respecto a cada una de las cuestiones debatidas- decisiones de la CSJN, Cámara de Casación penal y demás tribunales, con citas pertinentes y actuales. Expresó, en la mayoría de sus conclusiones, las razones lógicas y jurídicas para fundar su posición. Las citas doctrinales fueron pertinentes y actuales. La exposición fue clara y con aptitud persuasiva en función del rol.

No obstante, corresponde formular las siguientes debilidades.

Por una parte, pudo observarse una utilización no equilibrada de los minutos disponible para su exposición, dedicándole demasiado tiempo a circunstancias de detalles del hecho y de la investigación, sin mayores trascendencias, quedándole, en consecuencia, poco tiempo para la fundamentación legal, todo lo cual impidió que cuestiones tales como la relación concursal o las razones que tuvo para solicitar la pena en concreto- más allá de los dos aspectos de carácter general que ya fueran señalados- no tuvieran la suficiente argumentación que su importancia exigía. Más aún, cuando la pena tiene una entidad de gravedad tal como la solicitada (cinco años y seis meses de prisión) Esta falta de capacidad de síntesis, lo llevó a excederse



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 54
NO. 186

necesariamente en un minuto y medio por encima del tiempo máximo asignado (26 minutos y treinta segundos).

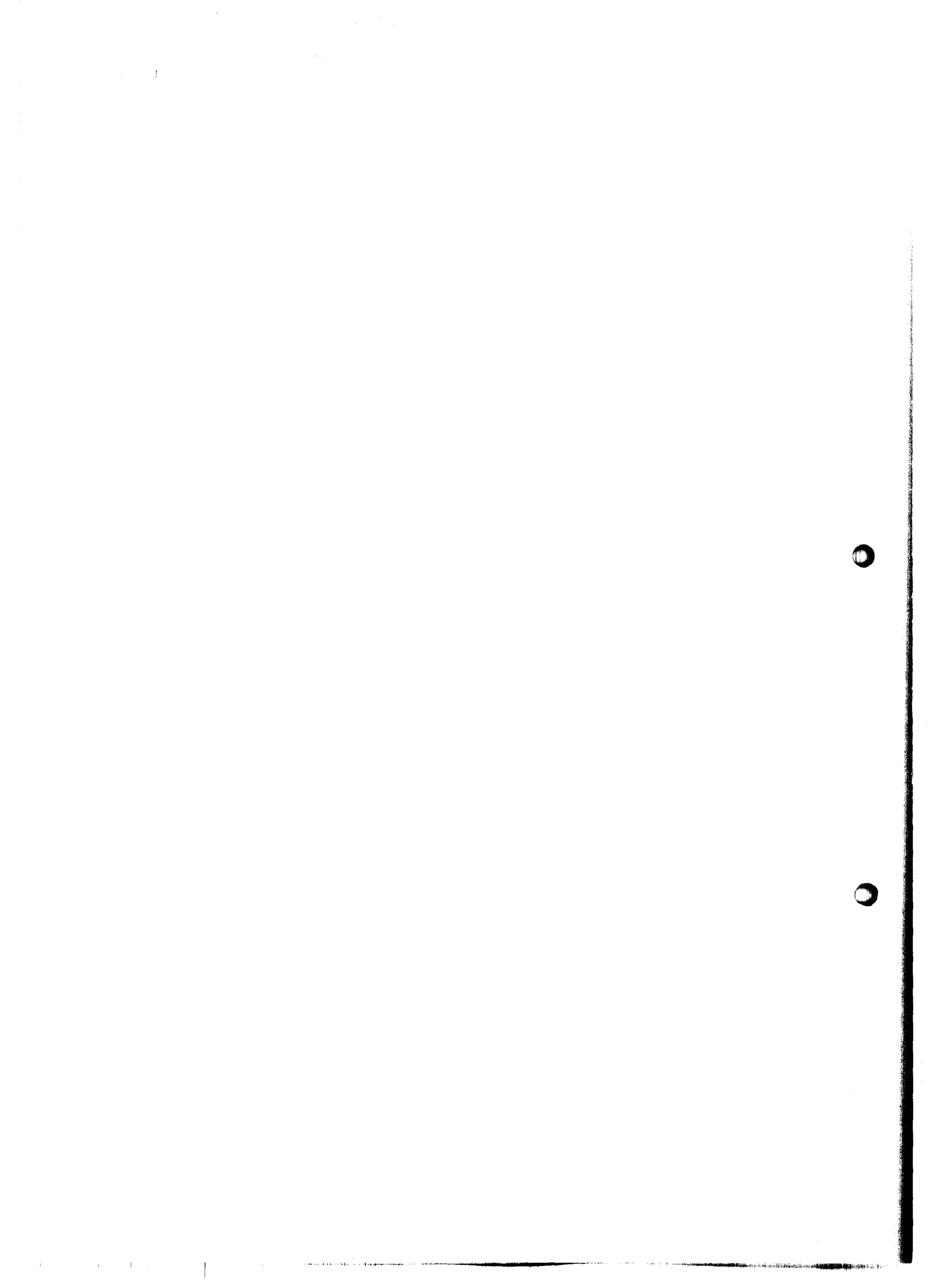
Otro aspecto objetable de su alegato es el haber renunciado a pedir la aplicación de pena de multa, prevista en la ley en forma conjunta a la de prisión, por lo que no resultaba disponible. Esto motivó que fuera específicamente interrogado por el jurado sobre el tema y al preguntársele, directamente, si no pensaba pedir pena de multa, respondió negativamente.

Finalmente, ante una solicitud del jurado sobre las razones que invocaría para sostener la legalidad de la requisa, si la defensa la cuestionara argumentando que, la existencia de una investigación en marcha –la que duró seis meses- y el haber optado anteriormente por no detenerlo en flagrancia, ponen en evidencia la falta de urgencia en llevar a cabo la requisa sin orden judicial, lo que afecta garantías individuales y conllevan a la nulidad de la requisa. La respuesta no fue satisfactoria, en el sentido de que no pudo rebatir la argumentación defensiva.

Por lo expuesto, considero calificar a la exposición con **78 puntos**.

10. GENTILI, ALBERTO ADRIÁN MARÍA:

Antes de referir al contenido del alegato formulado por el Dr. Gentili, he de formular observación sobre una cuestión, que, si bien es de carácter formal, no por ello debe relativizarse su incidencia al momento de determinar la calificación. Y es el dato de haberse excedido en 12 minutos, esto es, su exposición duró 37 minutos, cuando se había fijado un máximo para cada concursante de 20 minutos con una prórroga de hasta 5 minutos más. Al respecto cabe destacar que, cuando transcurrían 25 minutos de su exposición, el concursante no había comenzado aún el tratamiento fundado de la calificación jurídica de los hechos por los cuales formularía acusación respecto al



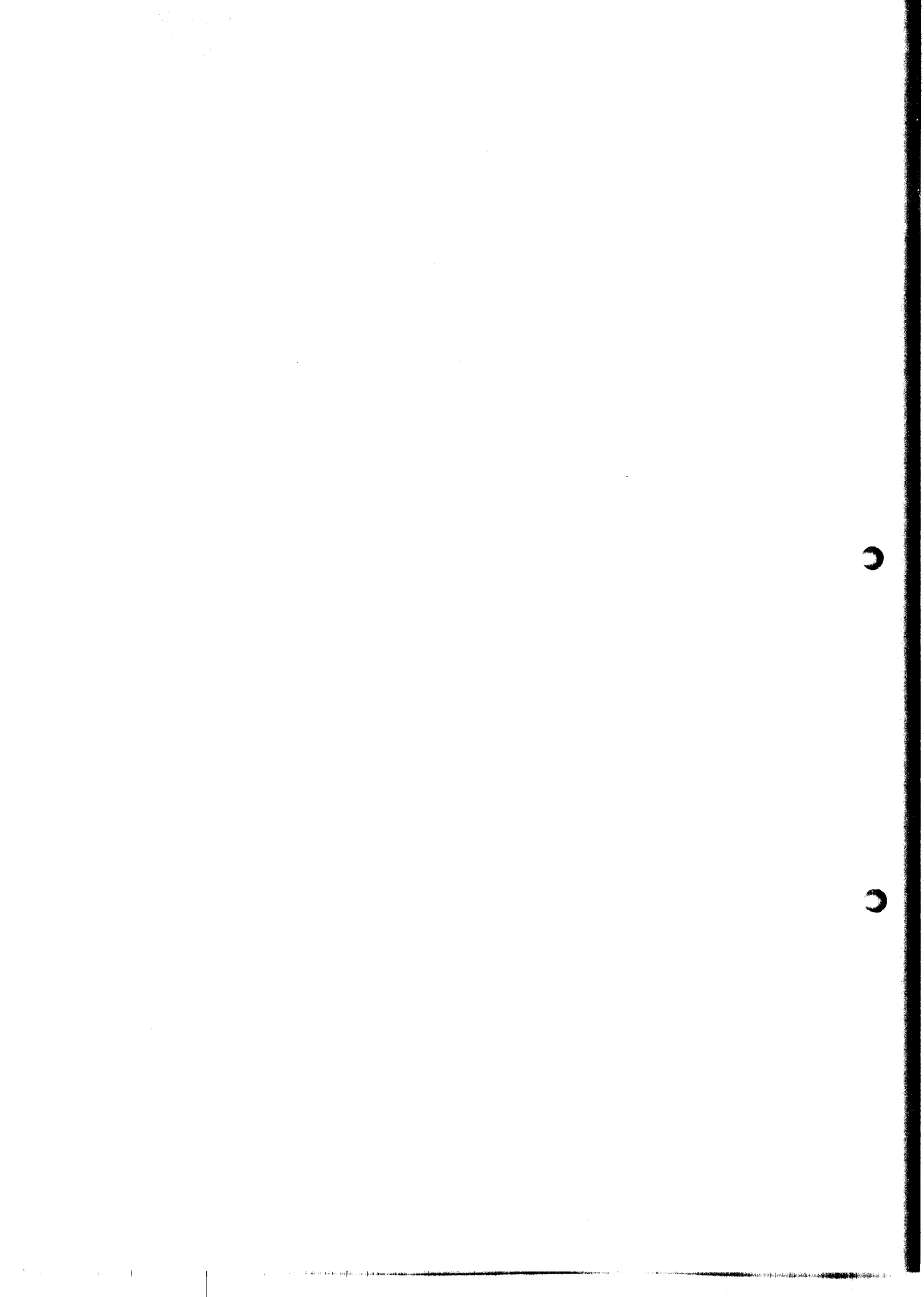
PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DANIELA IVANA
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



imputado "Vaz" (sí lo había hecho respecto al coimputado "Mez"- por el que no había de formular acusación- y había anticipado la calificación del acciona de "Vaz", pero sin comenzar con el desarrollo de los fundamentos). Todo ello incide de manera gravitante en la evaluación que habré de hacer respecto a la intervención del Dr. Gentili, en lo atinente al examen oral en el presente concurso. No tomar en cuenta esta circunstancia, colocaría a los demás concursantes en clara situación de desventaja, en razón de que quienes se ajustaron al tiempo asignado, debieron seleccionar los temas a tratar, dejando de lado el desarrollo de cuestiones no tan relevantes, para concentrar su tiempo en las que consideraron de mayor trascendencia para la causa.

A continuación, paso a reseñar críticamente, el contenido del alegato. Inicia su exposición dando tratamiento a la situación del imputado "Mez". Relata minuciosamente el proceso que culmina con el secuestro de la sustancia -que luego se comprobaría era estupefaciente- hallada en poder de "Mez", describiendo con detalle los recaudos adoptados para la identificación de la misma y el camino seguido desde el momento del secuestro hasta el de su peritación, a efectos de demostrar que no ha habido afectación a la cadena de custodia, mediando identidad entre la sustancia secuestrada y la peritada. Destaca que esta afirmación resulta esencial teniendo en cuenta el resultado arrojado por la pericia realizada a la sustancia individualizada como número dos, en el sentido de que, si bien se determinó que se trataba de cocaína rebajada, no alcanzaba al umbral mínimo de una dosis.

En base al resultado de la pericia, el concursante concluye en que el comportamiento de "Mez" es atípico, al no poder ser subsumido en ninguna figura penal en cuyo contenido figure como requisito de configuración el elemento normativo "estupefaciente", en el sentido que le otorga a esta expresión tanto el art. 70 del c. p., como el art. 40 de la ley 23.737.



PROTOCOLIZACION

FECHA: 29/03/19

DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
CURACION GENERAL DE LA NACION



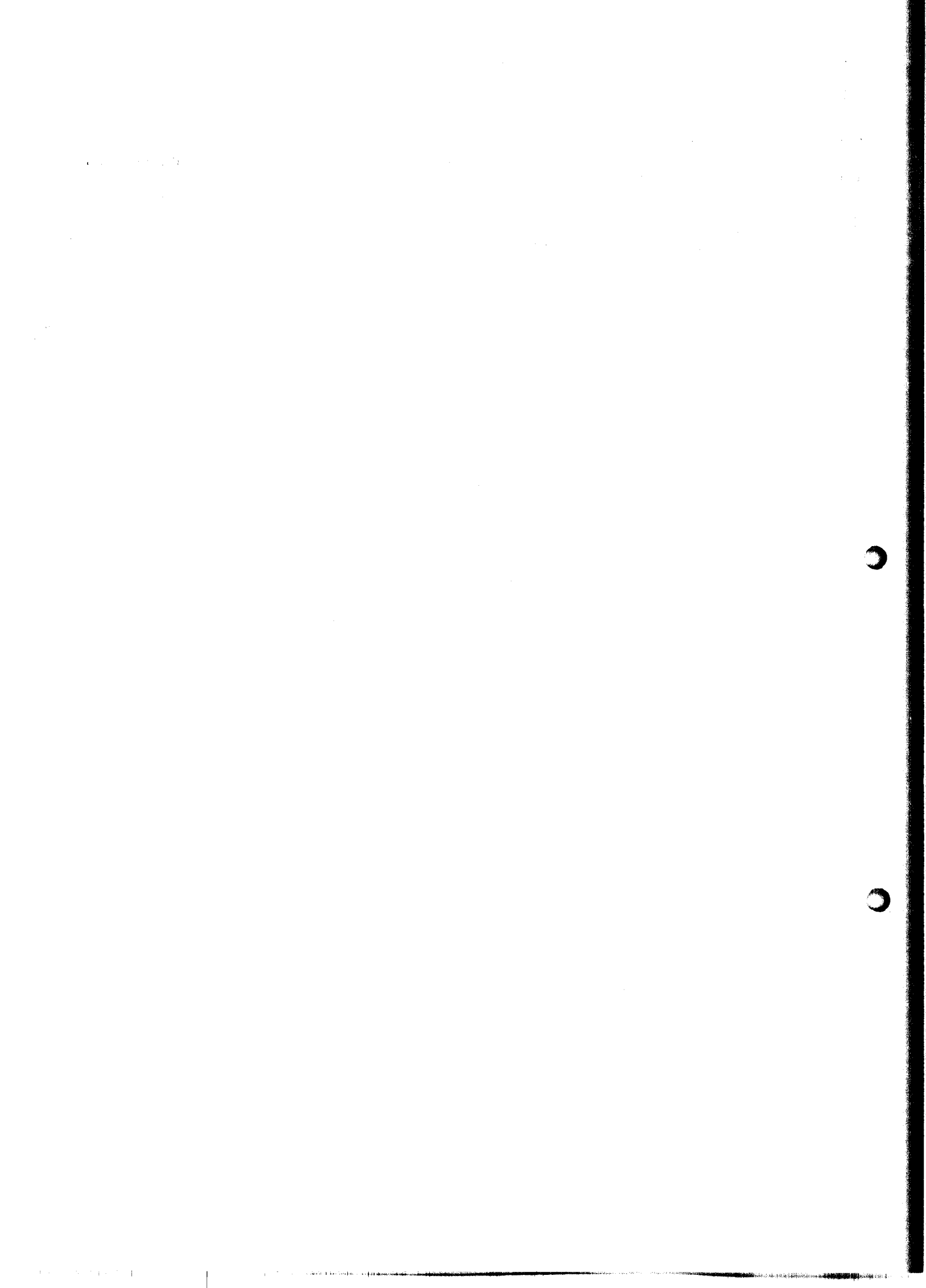
Aclara que cuando sostiene la atipicidad de la conducta de "Mez", no lo hace en base a lo que Zaffaroni denomina "atipicidad conglobante" por insignificancia en la afectación del bien jurídico penalmente tutelado, sino por la ausencia de un elemento del tipo objetivo, al carecer lo secuestrado de la necesaria aptitud para producir una dependencia física o psíquica, como lo exigen las normas citadas, para considerar a una sustancia como estupefaciente. Por ello solicita la absolución del imputado "Mez".

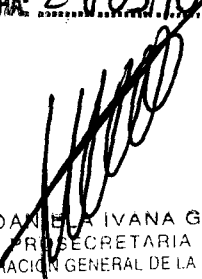
Esta primera parte de la exposición fue muy prolija, con buen lenguaje jurídico y realizando una correcta merituación jurídica del comportamiento del imputado "Mez", con cita doctrinal y coherente fundamentación.

Es al evaluar la situación jurídica del coimputado "Vaz", donde cabe centrar las críticas al concursante. Su falta de capacidad de síntesis lo llevó a relatar pormenorizadamente cuestiones que podían haber sido expuestas de forma más general, para así poder dar cumplimiento al tiempo máximo que se le había asignado para su exposición.

Luego de precisar el hecho imputado a "Vaz", analiza críticamente la prueba producida que demostraría la existencia del hecho y la autoría, refiriendo a la incidencia conviccional de las mismas. Cuestiona como falencia de la instrucción, que no se haya determinado la cantidad de cocaína existente en uno de los dos envoltorios secuestrados en poder de "Vaz", lo que impedirá acusar por tenencia de estupefaciente respecto a tal sustancia. En cambio, respecto al contenido existente en el otro de los envoltorios, sí se pudo cuantificar pericialmente la cantidad de cocaína hallada- la que es apta para obtener de una a dos dosis de consumo- y es por tal tenencia por la que formulará acusación.

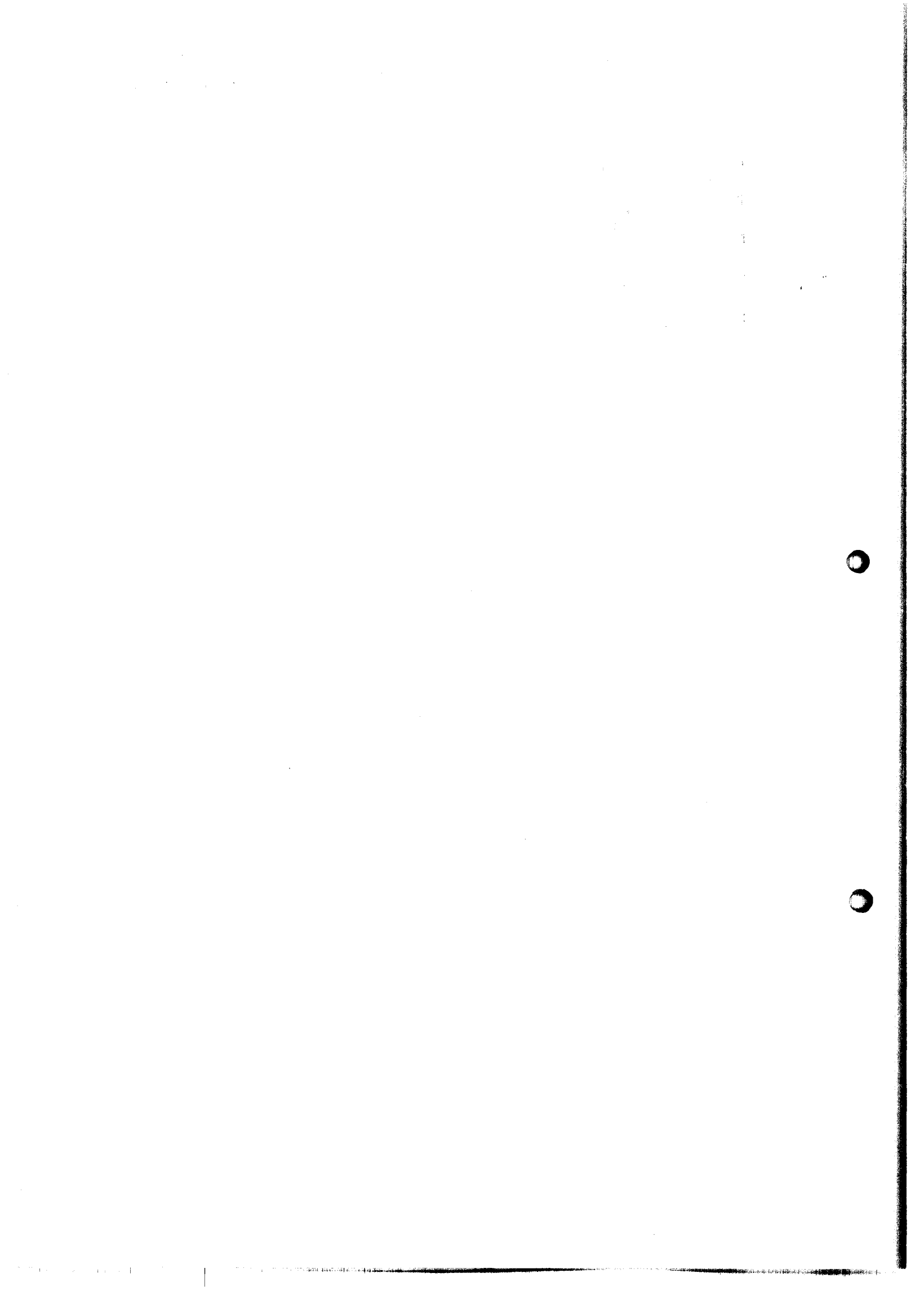
El Dr. Gentili se detiene innecesariamente en los pormenores de la investigación policial dedicándole varios minutos de su exposición al análisis de la actuación prevencional. Defiende la legalidad del procedimiento, en particular, considera que la



PROTOCOLIZACION
FECHA: 2011.03.10

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACIÓN

dilación en la detención de Vaz encuentra apoyo en las facultades otorgadas por el art. 83 de la ley 23.737. Considera ajustada a derecho las requisas efectuadas, basándolas en el contexto en que ocurrieron y en las condiciones precedentes que permiten afirmar la existencia de una sospecha razonable que habilitaban tal proceder. Se ocupa, en particular, de una posible objeción a la modalidad-por su intensidad- en que se produjo la requisas de Vaz, deteniéndose en el análisis de su compatibilidad con las garantías establecidas en protección de la intimidad y dignidad de las personas, tanto en nuestra Carta Magna, como en tratados con jerarquía constitucional, con cita de las normas pertinentes. Afirma que la requisas no lesionó ninguna de las garantías, defendiendo su validez por haber sido racional y necesaria, al no haber existido la posibilidad de recurrir a formas menos lesivas. La considera oportuna, al sostener que no cabía la posibilidad de diferir el procedimiento.

Las referencias jurídicas que efectúa el postulante son correctas y demuestran un buen manejo de los temas en cuestión. Puede, tal vez, discreparse en cuanto a ciertas conclusiones a las que llega y en base a las cuales convalida el proceder de la prevención, no siendo ello suficiente como para restar puntaje a su exposición. La objeción que le formulo no finca en la incorrección de la merituación efectuada, sino en haber destinado parte del tiempo disponible para su exposición a cuestiones que no requerían una atención especial. En todo caso, queda evidenciada la minuciosa lectura que el postulante ha tenido de la causa; lo cuestionable es no haber seleccionado adecuadamente los aspectos que merecían ser prioritariamente tratados en su alegato en función de la acusación que finalmente formuló. Así, a título de ejemplo, la referencia a la distinción efectuada en doctrina y jurisprudencia entre "sujeto de prueba" y "objeto de prueba", si bien correcta, resultaba innecesaria dado que, en el caso de análisis, no cabe duda que el acusado intervino como mero objeto de prueba, no existiendo elementos (por ejemplo, coacción ejercida sobre el acusado para que

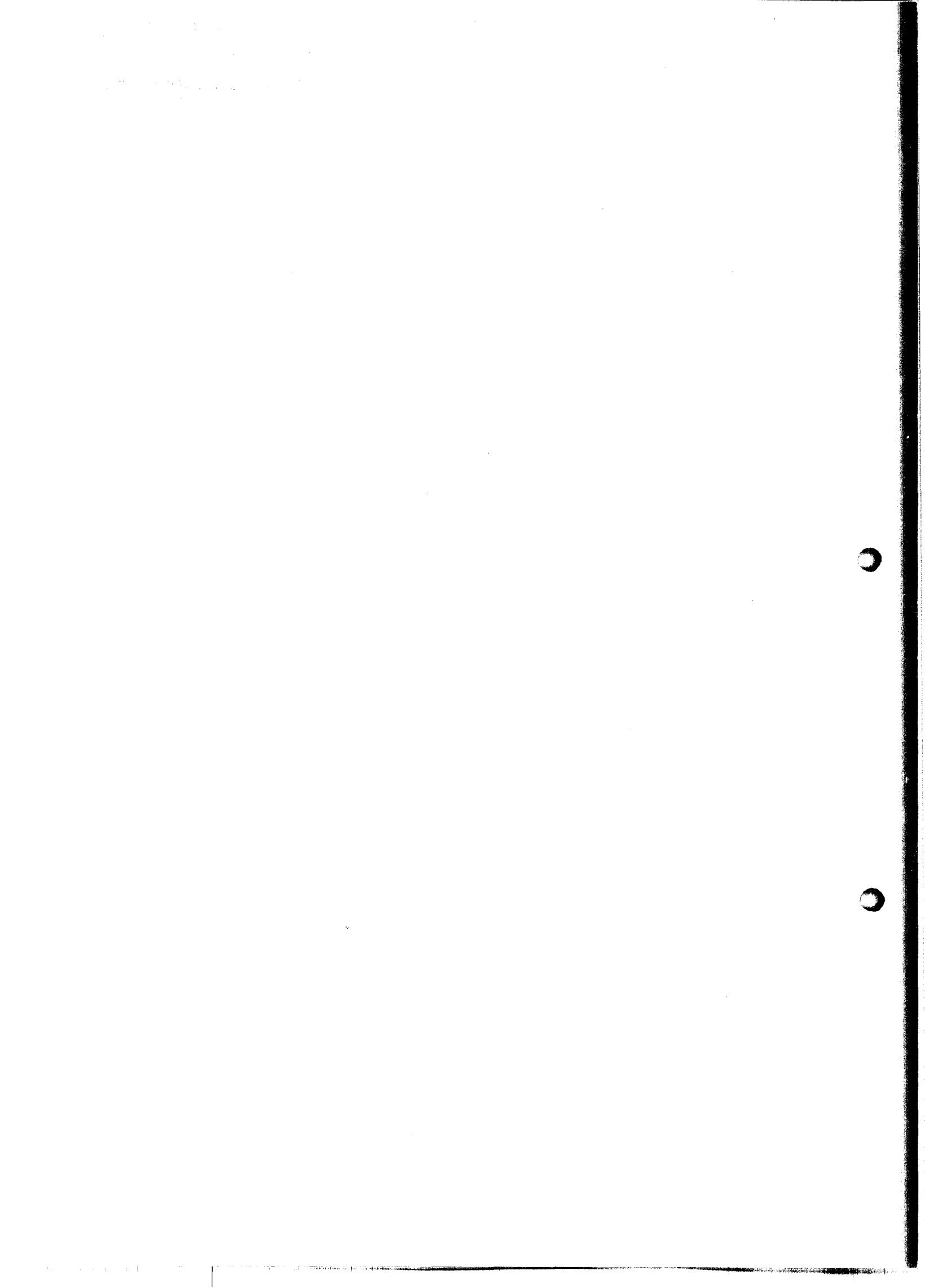


PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 29.03.10
Dra. D. VELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA DEFENSA

indicara el lugar en que tenía oculta la droga o para obligarlo a hacer entrega de la misma) que hagan previsible que pueda ser puesto en cuestión por la defensa del imputado. Razón por la cual la pertinencia del tratamiento de este tema se vuelve discutible en función del límite temporal que se fijó para desarrollar el alegato por cada concursante.

Respecto a la calificación legal, se inclina por la subsunción del hecho en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc "c", de la ley 24.737). Realiza una correcta evaluación jurídica de las circunstancias acreditadas en la causa que permiten- a su criterio- dar por configurado el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal. El componente subjetivo del tipo distinto del dolo lo infiere de circunstancias acreditadas en el juicio que permitirían- a su entender- concluir que la tenencia de estupefacientes era con fines de comercialización. Descarta luego, la configuración de circunstancias con aptitud para excluir la antijuridicidad del hecho o la culpabilidad del autor. Aplicando la teoría del dominio del hecho considera a "Vaz" responsable en calidad de autor. Concluye en que sólo acusará por tenencia con fines de comercialización y no por el acto de comercio de estupefaciente (la venta realizada a "Mez"), por entender que las distintas hipótesis contempladas en el art. 5, inc. "c" están contempladas en forma alternativa, no produciéndose una pluralidad de hechos si, además de la tenencia con fines de comercialización, se materializa la venta de la sustancia, invocando en su apoyo a Maier. Precisamente, por considerar que se trata de un solo hecho no solicita la absolución por comercio de estupefaciente.

Ahora bien, en esta fundamentación se percibe una contradicción en el razonamiento del postulante, en relación a criterios expuestos con anterioridad en su alegato. En efecto, si tenemos en cuenta que, respecto al coimputado "Mez", solicitó la absolución al entender que lo que fuera secuestrado en su poder- que por su escasa cantidad no



PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10

Dra. DANIELA IVANA G.
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 59
19/03/10
Alejandro
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

legaba a constituir una dosis umbral- no podía ser considerado "estupefaciente" en el sentido que le otorga a esta expresión tanto el art. 70 del c. p. como el art. 40 de la ley 23.737-, lo lógico hubiera sido que, correlativamente, no considere configurado el acto de comercio de "estupefaciente" por parte de "Vaz", ya que lo vendido -por la misma razón-, no podría ser calificado de "estupefaciente".

Sin embargo, la solución fue otra. Y en ello puede observarse cierta falta de coherencia, entre el fundamento dado para solicitar la absoluciónde "Mez" y las razones alegadas para no acusar por comercio de estupefacientes al imputado "Vaz", lo que corresponde considerar como una debilidad del alegato.

Finaliza su exposici3n con la petici3n fundada de sanci3n 4 a3os de presi3n y multa, analizando los aspectos relevantes para determinar el qu3ntum solicitado. Cabe destacar que, adem3s de las pautas indicadas en los arts. 40 y 41 del C.P., entendi3 que deb3a considerarse como atenuante la excesiva duraci3n de la causa sin raz3n alguna que justifique tal dilaci3n; por su parte, a la existencia de una condena anterior la otorg3 car3cter ambivalente, optando, por considerarla- en base al beneficio de la duda- como circunstancia atenuante.

Por lo expuesto considero que su exposici3n merece la calificaci3n de **70 puntos**.

Concluido mi dictamen, hago propicia la oportunidad para saludar a los integrantes del Tribunal, con distinguida consideraci3n.

Daniel Horacio Dom3nguez Hen3in.
D.N.I. N3 12.868.007.

Recibido en la Secretaría
Permanente de Concursos el
07/10/09. Conste.



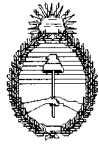
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación (int.)

En 7/10/09 se extrajeron copias
del presente y se elevaron a los
señores miembros del Jurado.
Conste.

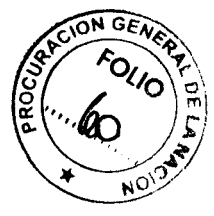


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 03/03/10
 Dra. DANIELA IMANA GALLO
 VICESECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



CONCURSO N° 57 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los // días del mes de marzo de dos mil diez, en mi carácter de Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, en cumplimiento de las expresas y precisas instrucciones que me fueran impartidas por los señores Magistrados miembros del Tribunal del Concurso N° 57 del Ministerio Público Fiscal de la Nación -tras la celebración de la reunión de fecha 3/03/10-, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 153/05; 38/06; 167/08; 168/08, para cubrir tres (3) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, el que es presidido por el señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N., doctor Eduardo Ezequiel Casal y lo integran además la señora Fiscal General doctora Irma Adriana García Netto y los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Carlos María Alvarez, Horacio Ricardo Michero y Carlos O. Gimenez Bauer; procedo a labrar la presente acta, para dejar constancia que, luego de analizar las impugnaciones presentadas contra el Dictamen Final del Tribunal de fecha 15/10/09, por los concursantes doctores Daniel Antonio Petrone; Fabián R. E. Céliz; Carlos M. Cearras, Gabriela Beatriz Baigún y Angel Gabriel Nardiello, las cuales, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma y sus escritos obran agregados a fs. 275/279; 280/290; 291/294; 295/298 y 299/306; respectivamente, del expediente del proceso de selección indicado resolvieron:

Consideraciones generales.

En primer lugar, cabe recordar que las impugnaciones contra el Dictamen Final emitido por el Jurado en fecha 15/10/09, sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...", de acuerdo con lo establecido por el Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable a este Concurso (Res. PGN 101/04), correspondiendo desechar aquellos argumentos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

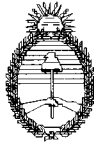
En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de los antecedentes como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

Deben tenerse presente diversos aspectos, a saber: que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por las pruebas de oposición rendidas, no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que el resultado en cada caso es el producto final de un acuerdo y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente, por todos los participantes en cada una de las etapas.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, tuvo en cuenta, a los fines de emitir su Dictamen Final, la opinión del Jurista Invitado, la que quedó plasmada en el escrito agregado a fs. 140/200 de las actuaciones del concurso.

Cabe también referir, pues en las impugnaciones deducidas se introduce la cuestión como pretense motivo de agravio, que de acuerdo al margen de discrecionalidad reglada que la normativa aplicable otorga al Tribunal evaluador para llevar a cabo su labor, este, al momento de analizar y calificar los antecedentes funcionales de los candidatos, priorizó, a los fines de asignar las puntuaciones, el cargo y la función desempeñada por estos al momento de la inscripción al concurso. En tal sentido, ese cargo o función es el que motiva el puntaje "base" otorgado a cada uno de los postulantes y, a la luz de la máxima calificación prevista para el rubro en el Reglamento y en las distintas escalas establecidas por el Tribunal, esa



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29.10.10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

puntuación resulta la mas significativa o representativa dentro las máximas posibles.

Ello encuentra sustento en la idea razonable de que el cargo o función actual de los postulantes al momento de la inscripción al concurso, se trata, en principio, de la mejor "posición" alcanzada a lo largo de su vida profesional y, en consecuencia, es abarcativa, en gran medida, de la carrera funcional y/o profesional previa de los postulantes. Tal como se explicitó en el Dictamen Final, ello conlleva a la evaluación, en menor cuantía y así se refleja en el resultado, tanto de la permanencia y antigüedad en el cargo, como de la trayectoria previa y/o ejercicio simultáneo de otros cargos o funciones, del ejercicio anterior de la profesión independiente, o de cargos públicos ajenos al sistema judicial, etc.. No se desconoce la existencia de otros métodos de calificación utilizados por distintos Jurados tanto en el ámbito del Ministerio Público como en el Poder Judicial, que asignan un determinado puntaje por los cargos o funciones desempeñadas pero también, con gran incidencia en el guarismo final, conforme los períodos (generalmente anuales) del desempeño, lo que habitualmente conlleva que los concursantes de mayor edad, obtengan más puntaje o incluso excedan los máximos reglamentarios previstos, que los más jóvenes, aún desempeñándose en cargos o funciones de "menor jerarquía".

También a la luz de algunos cuestionamientos respecto del análisis y calificación de los exámenes, los concursantes deben tener en cuenta que si bien en el caso se trata de la preparación y exposición de un alegato y la contestación de las réplicas -tal como en un juicio-, aquí se trata de la evaluación de "exámenes de oposición", lo que conlleva una labor de comparación y diferenciación a los fines de lograr el cometido de conformar un orden de mérito de los postulantes.

El Dictamen cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones.

Sentadas así estas consideraciones generales se ha de pasar a analizar en forma particular las impugnaciones presentadas oportunamente.

Tratamiento individual de las impugnaciones.

Impugnación del concursante Dr. Daniel Antonio Petrone.

Antecedentes funcionales y/o profesionales (incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento).

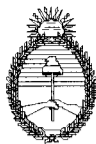
En su presentación de fs. 275/279, señala que impugna "...por baja...", la calificación general de sus antecedentes, los que fueron evaluados por este Jurado con un total de 66,5 puntos, sobre los 100 que como máximo establece el Reglamento.

En lo que respecta a la calificación de 36,50 asignada a los antecedentes correspondientes a los incisos a) y b), considera que debe ser elevada cuanto menos a 38 unidades.


En fundamento de ello, efectúa un relato de la carrera judicial que desarrollara desde que se recibió de abogado hasta la fecha de inscripción del concurso, época en la cual se desempeñaba como Juez de Tribunal Oral en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, cargo al que accedió, previo concurso público de antecedentes y oposición.

Considera que correspondiéndole conforme a la tabla de calificación elaborada por el Tribunal, un puntaje "base" de 36 puntos, el asignado en el rubro es insuficiente, pues a su criterio no refleja la totalidad de su trayectoria. Expuso que teniendo en cuenta su desempeño como empleado y secretario judicial, su actividad en los fueros penales y federales, las funciones que prestara en el Ministerio Público y otras funciones en organismos no gubernamentales vinculados al sistema de justicia, que enumeró, como por ejemplo su participación en "Unidos por la Justicia", Asociación Civil dedicada a la investigación científica de aspectos de la justicia, investigador de Fores y su participación en el Programa de Capacitadores para la Reforma Procesal de CEJA, que derivó luego en su desempeño como capacitador de Fiscales, Defensores y Jueces, dicho puntaje debía ser elevado.

Sentado ello se advierte que su planteo sólo denota un desacuerdo con el puntaje y pautas de evaluación objetivas establecidas por el Tribunal, no configurándose ninguna de las hipótesis reglamentarias para habilitar una impugnación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION FECHA: 29/03/10  Dra. DANIELA IVANA GALLO PROSECRETARIA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

El puntaje de 36,50 puntos que le fuera asignado en el ítem al doctor Petrone, resulta ajustado a las pautas de valoración establecidas y razonable, a la luz de los antecedentes funcionales acreditados por el nombrado -tanto en orden al cargo que ocupaba al momento de la inscripción y su trayectoria desde la obtención del título de abogado- y por los restantes concursantes inscriptos.

Cabe agregar que su labor como investigador a la que alude en su presentación, fue valorada por el Tribunal, conforme lo estipula el Reglamento en su Art. 23, en los antecedentes correspondientes al inc. d), donde, por otra parte, correctamente lo declaró el postulante en su Formulario de Inscripción.

En relación a su participación en el Programa de Capacitadores, el Jurado considera oportuno recordar que los antecedentes que se valoran son aquéllos acreditados al cierre de la inscripción del concurso y que no pueden ser objeto de calificación los resultados devenidos u obtenidos a posteriori de esa instancia, pues expresamente lo prohíbe el Reglamento en el Art. 15, por lo cual no se valoró su actuación como “Capacitador de fiscales”, pues al momento del mencionado cierre, sólo acreditó la posibilidad de participar en el programa (futura asistencia).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y en el título “Consideraciones generales” y dado que no se advierte la configuración de ninguna de las causales previstas en el Art. 29 del Reglamento que motiven la modificación de la calificación asignada al impugnante por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23 de la normativa aplicable, corresponde rechazar la impugnación.

Antecedentes académicos.

“Estudios de posgrado” (inc. c) del Art. 23 del Reglamento).

Comienza señalando que los 7 puntos (sobre un máximo de 14) que se le asignaron por los antecedentes acreditados en este ítem resultan insuficientes.

Menciona que completó “el posgrado de especialización en derecho penal de la Universidad de Palermo”, que cursó también la maestría en la misma Casa de Altos Estudios, restándole la presentación de la tesis y que ha acreditado la cursada de mas de 100 horas en el Departamento de Posgrado de la Universidad de Buenos Aires, antecedentes estos que por si solos, a su entender, justifican el puntaje asignado.

A continuación, refiere que además debe tenerse en cuenta, que al momento de inscripción en el concurso “había egresado” del Programa Ejecutivo en Administración y Modernización Judicial dictado en conjunto por la Universidad Carlos III y la Universidad de Buenos Aires, programa éste que se constituyó con ciento ochenta horas de cursos, “que he aprobado, habiéndome hecho entrega del diploma” y que debe ser valorado por su importancia en la calificación.

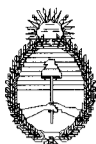
Por último pone de resalto que si a todo ello se aduna la cantidad de eventos relacionados con el derecho penal y la administración de unidades judiciales en los que expuso, disertó o actuó como panelista, se advierte que la calificación otorgada “es baja” y que por ende debe ser elevada hasta cuanto menos 10 puntos.

Al respecto, primeramente debe señalarse que al momento de la inscripción a este proceso de selección, el concursante sólo acreditó haber asistido al “Programa Ejecutivo en Administración y Modernización Judicial” y solicitado la expedición del diploma de Aprobación (fs. 8 y 9 de su Legajo, respectivamente). En síntesis, al momento del cierre del concurso la expedición de ese diploma era una expectativa, no surgiendo acreditado a ese momento que hubiera sido “evaluado” y “aprobado” el programa en cuestión, tal como lo exige el Reglamento.

Ha de señalarse también que no surge de la documentación acompañada (certificado de alumno y analítico, obrantes a fs. 17 y 18, respectivamente de su Legajo), que le restara únicamente la presentación de la tesis de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, circunstancia que por otra parte, tampoco señaló en su Formulario de Inscripción, donde exclusivamente declaró se trataba de un curso “incompleto” habiendo cursado las materias que surgen del certificado indicado.

Asimismo lo que el concursante denomina “posgrado de especialización en derecho penal” es un Programa de Posgrado en Derecho Penal (año 2000) que no confiere un título de “especialista” en la materia, en los términos exigidos por la CONEAU y compartidos por el Tribunal.

Por lo expuesto precedentemente y en el capítulo consideraciones generales, el Jurado entiende que los antecedentes señalados y acreditados por el doctor Petrone, fueron debidamente ponderados y este Jurado entiende que el puntaje acordado es



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

razonable, adecuado a las pautas de ponderación y guarda proporcionalidad con las calificaciones asignadas a los antecedentes acreditados por el universo de los postulantes que fueran evaluados en la ocasión. En oportunidad de su constitución, el Tribunal decidió reservar las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados, además de priorizar, en los términos que lo exige el reglamento, las carreras y estudios conciuídos, el grado de vinculación con la vacante concursada, teniendo en cuenta además su categorización en la CONEAU, la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

En definitiva se observa que los agravios esgrimidos constituyen tan solo una expresión de la discrepancia con los criterios establecidos y la puntuación otorgada por el Jurado al concursante, la que considera “baja” e “insuficiente” y en modo alguno se fundan en la existencia de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, cuya configuración no se advierte, por lo que el planteo efectuado se rechaza.

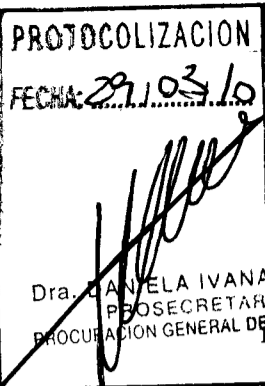
Docencia e investigación universitaria (inc. d) del Art. 23° del Reglamento).

En relación a los antecedentes de este inciso, considera que la calificación asignada de 6 puntos, sobre los 13 posibles, también es baja.

Describe su desempeño en los diferentes cargos docentes e infiere que estos antecedentes justifican per se los 6 puntos que se le asignaran.

Agrega que “...según el acta de los correctores se han tenido en cuenta los premios y las becas, descontando aquellas que fueran solo beneficios económicos genéricos...”, y en tal sentido señala que debe repararse tanto en la beca que le fuera acordada por la “Fundación Carolina de Argentina”, como en su participación en el “International Visitor Leadership”. Agrega que estas becas distan de ser genéricos beneficios otorgados en función del lugar de trabajo sino que fueron precedidas por un proceso de aplicación de los postulantes y selección por parte de los evaluadores y que se vinculan íntimamente con la mejora del sistema de justicia. En función de todo ello entiende que su calificación en el rubro debe ser elevada a 10 puntos.

Al respecto cabe señalar, que mas allá de la disconformidad que el accionante expresa con la nota asignada, este Jurado valoró, al calificarlo, las becas que le fueran acordadas, pero aquéllas que efectivamente acreditó otorgadas (aun la que fue



beca parcial, relativa al Programa Interamericano de Formación para Capacitadores).

Debe recordar el impugnante que respecto del declarado "Programa de Líderes Visitantes" del Departamento de Estado de los EE.UUU, adjuntó una copia de un certificado, expedido en idioma extranjero, sin traducir al castellano, que acredita exclusivamente su "participación" en el Programa (conf. fs. 43 de su Legajo).

Por todo lo expuesto y dado que el planteo en análisis no se sustenta en los presupuestos exigidos por la norma reglamentaria aplicable, expresando tan sólo un desacuerdo con la puntuación que le fue otorgada y con los criterios de evaluación seguidos por el Tribunal, el que no advierte la configuración de las causales que habilitan su procedencia, corresponde su rechazo.

Especialización.

Por último, en relación a la evaluación de los antecedentes, manifiesta disconformidad respecto de los 12 puntos otorgados en el ítem "especialización" y solicita se le asignen 17 puntos de los 20 posibles.

Describe lo consignado en el Dictamen Final en cuanto a los elementos que han sido considerados por este Jurado para la evaluación de este ítem y expresa que todo el ámbito de su actuación profesional se ha desarrollado en el campo del derecho penal, desempeñándose en los fueros criminal de instrucción, criminal y correccional federal y en instancia de juicio oral en el fuero criminal de la provincia de Buenos Aires. Hace hincapié en el cargo desempeñado al momento de inscribirse en el proceso de selección (Juez de Tribunal Oral), concluyendo en resaltar su desempeño en el ámbito procesal del cargo para el cual se concursó. De allí, entiende que su calificación es baja, máxime si la coteja con los demás participantes, puesto que al hacerlo se advierte que se ha entendido más valioso el desempeño como Fiscal aun cuando no fuere en instancia oral (nombra como ejemplo a los Dres. Gentili, Solessio y Comparatore, aun cuando estos dos últimos desistieran de presentarse a la oposición).

Señala que los roles son distintos, pero que es innegable que la práctica cotidiana de la oralidad es sin duda un elemento que debe ser tenido especialmente en cuenta. En cualquier caso expresa que la distinción es arbitraria y por lo tanto debe ser enmendada correspondiendo la elevación de su puntaje a 17 unidades.



PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/10

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Todas las circunstancias apuntadas por el impugnante fueron analizadas por el Tribunal a la luz de la directriz reglamentaria que establece que la valoración debe hacerse en relación a la “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” y que en este proceso de selección, se concursan cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal. Sin perjuicio de su experiencia en la instancia oral no puede dejar de advertirse la diferencia de roles, lo que torna razonable hacer este distingo a la hora de la evaluación. Tan es así, que conforme lo expresamente previsto en el Reglamento, la prueba de oposición consiste en la “...preparación y realización de un alegato oral y contestación de la réplica que eventualmente pudiera efectuar el jurado.” (conf. Art. 26, inc. a), tercer párrafo). Pero además corresponde mencionar que también incidió en la calificación del rubro, entre otras circunstancias señaladas en el Dictamen Final, los períodos de ejercicio de los cargos y funciones y que al momento de la inscripción al concurso, el doctor Petrone contaba con apenas dos (2) años de antigüedad en el cargo de Juez de Tribunal Oral, y que se trataba del primer cargo de magistrado que ocupó en su carrera.

Por todo lo expuesto, y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales previstas en la reglamentación que habiliten la impugnación, corresponde rechazar el planteo.

Prueba de Oposición.

Impugna también por arbitraria la calificación de 72 puntos sobre 100 que se le otorgó en su prueba de oposición.

Al respecto refiere que el Jurista invitado le asignó en ocasión de emitir su dictamen, 78 puntos, señalando como déficit el criterio de utilización del tiempo, la renuncia a la aplicación de la pena de multa prevista en forma conjunta por la ley y la respuesta a una réplica.

Continúa expresando que mas allá de la discrepancia que pueda esbozar con el criterio de corrección, lo cierto es que el puntaje que el nombrado asignara responde a pautas que se han aplicado integralmente a todas las oposiciones, por lo que su calificación se adecúa a criterios de corrección que fueron unánimes para todos, valorados en consecuencia de la misma forma, y a otros déficit que fueran

advertidos por el evaluador en relación a otros concursantes. Es decir que el evaluador inicial tuvo en cuenta todas esas deficiencias para adecuar la nota a un parámetro de corrección integral.

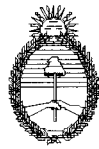
Prosigue su exposición señalando que el Jurado al establecer su puntaje final, decidió adoptar en todo el dictamen del doctor Domínguez Henáin, con la sola excepción del caso del concursante, en el que entendió que el déficit advertido en cuanto a la ausencia de petición de pena de multa -que ya había sido valorado en contra-, ameritaba la reducción del puntaje en seis unidades.

En opinión del impugnante al tratarse en forma separada su examen, se viola aquella visión integral de la calificación a la que se refiriera y por tanto establece una calificación arbitraria, entendiendo que no es posible referirse a un yerro en particular sin tener en cuenta el criterio para valorar los de la totalidad de las pruebas evaluadas.

Agrega que el Dictamen, al hacer referencia solo a su caso, no señala qué valor se ha asignado a los otros déficit advertidos y al acordar al señalado un valor de 6 puntos mayor que el fijado por el Jurista, establece una calificación parcial que teniendo en cuenta los puntajes finales es desmedida. No pretende la recalificación de los demás exámenes sino llamar la atención de lo desmedido del descuento y lo lesivo que resulta la corrección parcial del dictamen del Jurista, solicitando se corrija la situación señalada estableciendo el puntaje sugerido por el doctor Dominguez Henáin o subsidiariamente se le reduzca el puntaje en dos unidades, dejando la calificación de su oposición en setenta y seis puntos (76).

Efectuado así un detalle de sus agravios, se ha de señalar que el concursante debe tener presente que en ocasión de emitir el Dictamen Final, el Jurado señaló que se había efectuado la evaluación de los exámenes en dos momentos distintos. Primeramente se analizó, debatió y estableció calificaciones provisionarias. Luego una vez presentado el dictamen por el señor jurista invitado se trataron sus conclusiones y se procedió a la evaluación definitiva.

Es decir que previa a la presentación del dictamen del Jurista invitado este Jurado había efectuado ya un análisis de las capacidades demostradas por los concursantes en las pruebas de oposición y arribado a conclusiones y calificaciones



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29/03/10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

que luego fueron cotejadas con la opinión emitida por el Jurista, arribándose finalmente a la producción del Dictamen Final en el que se fijaron las calificaciones de los concursantes en la prueba de oposición y sus fundamentos. Que para realizar ese análisis previo, este Tribunal siguió también pautas de corrección integral que fueron aplicadas en un plano de igualdad a todos y cada uno de los participantes que rindieron los exámenes de oposición.

Que asimismo de la propia norma reglamentaria surge que el dictamen del jurista invitado no es vinculante para el Jurado, pero que su opinión debe ser tenida en cuenta, debiendo fundamentarse cuando el Tribunal se aparte de ella. Y tal es el caso del suceso en análisis. En todo aquello en lo que no hubo discrepancias entre la opinión del Profesor invitado y los integrantes de este Jurado, la decisión se fundamentó en el meduloso dictamen realizado. Por el contrario, las divergencias que llevaron a este Tribunal a apartarse de aquél en lo relativo a la calificación que propiciara para el doctor Petrone, fueron debidamente fundamentadas en el Dictamen impugnado. En efecto, se señaló en la oportunidad, que el haber omitido en su alegato solicitar la aplicación de pena de multa -prevista en la ley en forma conjunta a la de prisión, y por ende no discrecional-, no constituye simplemente un aspecto "objetable" más entre los otros que se señalaron, sino que en opinión de este Jurado constituye un defecto relevante de trascendencia en relación a las funciones del cargo al que aspira, máxime si se advierte que tampoco subsanó el error al ser interrogado al respecto, ni siquiera argumentó sobre el por qué de esa omisión ni alegó en ese sentido sobre una hipotética inconstitucionalidad.

De lo expuesto se desprende, que su examen no fue tratado separadamente, sino en el contexto global e integral de las pruebas de oposición rendidas, habiéndose efectuado las aclaraciones mencionadas en cuanto a su caso en particular, por cuanto reglamentariamente correspondían, al apartarse este Jurado de la opinión del profesor invitado. Así se entiende que la puntuación que le fue asignada resulta razonable y guarda proporcionalidad con la de los restantes concursantes que rindieran la prueba de oposición, razón por la cual se rechaza la impugnación deducida por no configurarse ninguna de las causales reglamentarias que la habilitan (conf. Art. 29 del Reglamento citado).

Impugnación del concursante Dr. Fabián Céliz.

Antecedentes funcionales y/ profesionales (incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento).

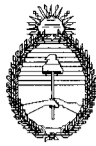
Impugna la calificación de 35 puntos que le fuera asignada por los antecedentes declarados y acreditados en los incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento.

Señala que si bien los miembros del Jurado podrían argumentar en abstracto que no configura arbitrariedad alguna concluir que "...el cargo de Juez de Tribunal Oral de la Prov. de Bs. As. es equiparable al de la Nación...", en el caso concreto, por el contrario, ello configura una clara arbitrariedad. En sustento de lo expuesto efectúa un análisis comparativo entre la actividad y el puntaje otorgado al concursante Petrone, quien fue calificado con 36,50 puntos y su propio desempeño y calificación.

Concluye señalando que "...con sólo mirar las diferencias que se advierten en la antigüedad en el título de abogado y en los períodos como funcionario y magistrado surge la arbitrariedad en la calificación..."; y agrega que "...si se comienza la evaluación con el cargo que se ostenta al momento de la inscripción yo era Fiscal de la Procuración General de la Nación, que conforme el art. 36 de la ley 24.946 tiene una competencia bastante más amplia que la de un Fiscal de Primera Instancia. De hecho estaba actuando desde el 2004 como Fiscal de Tribunal Oral en lo Criminal". Por ello entiende que su puntaje ha sido arbitrariamente disminuido con relación a quienes presentaron antecedentes laborales de la Provincia de Bs. As., en especial con el Dr. Petrone. En consecuencia solicitó se corrija dicha desproporción, siendo una alternativa que se eleve su calificación a 38 puntos.

Esta cuestión será también tratada el momento de analizarse la impugnación deducida por el doctor Carlos Cerras. No escapa al conocimiento de este Jurado que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires tanto los jueces, como fiscales y defensores que actúan en juicios orales tienen rango de jueces de primera instancia. No obstante ello fue decisión del Jurado equiparar a aquéllos magistrados que desempeñan allí sus funciones ante los Tribunales Orales, con los Magistrados del Ministerio Público de la Nación y Poder Judicial de la Nación que las ejercen en la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurisdicción nacional, en tanto se entendió que lo contrario implicaría consagrar una injusticia basada en una circunstancia meramente estructural y/o presupuestaria.

En oportunidad de emitirse el Dictamen Final se dejó sentado en una tabla, el puntaje mínimo del cual se parte para calificar a los aspirantes, teniendo en cuenta el cargo o función desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección y que dicho "puntaje base" sería incrementado teniendo en cuenta la trayectoria de los concursantes en los demás cargos y/o actividades desarrolladas, con anterioridad o concomitantemente al cargo y/o actividad al momento de su inscripción en el concurso, en función de las pautas objetivas de valoración, hasta, como máximo, 1 (un) punto menos que el correspondiente al del cargo inmediato superior.

Por ello resulta razonable y adecuada la calificación asignada.

En efecto, en base al cargo que desempeñaba le correspondieron 32 unidades y evaluando la totalidad de su trayectoria se le acordaron tres puntos más, arribando así a los 35 con los que fue calificado, que se trata del puntaje máximo que conforme a las pautas establecidas podía obtener el concursante en estos ítems.

En lo concerniente al doctor Petrone, su desempeño como Juez de Tribunal Oral de Lomas de Zamora, le confirió un puntaje base de 36 unidades, al que se adicionó medio punto más por su trayectoria. Va de suyo que las diferencias que advierte y que puntualiza el doctor Céliz en su escrito, han sido también consideradas por este Jurado, en tanto a uno se le otorgaron tres puntos adicionales mientras que al otro, medio punto.

Cabría agregar los modos en que accedieron a los cargos los nombrados, ya que en el caso del doctor Petrone, fue previo concurso público de antecedentes y oposición, mientras que el doctor Céliz accedió al cargo de Fiscal Nacional en lo Correccional en forma directa y si bien podría alegar que a ese entonces no se había implementado el sistema de concursos hoy vigente, al momento en que se dispuso su traslado como Fiscal de la Procuración General de la Nación, ya regía.

En virtud de ello, y dado que no se advierte la configuración de ninguna de las causales que habilite esta vía impugnativa (Art. 29 de Reglamento de Concursos), tratándose de una disconformidad del concursante con los criterios establecidos y puntajes asignados por el Jurado, se rechaza la impugnación deducida.

Docencia e Investigación Universitaria (Art. 23, inc. d) y su implicancia en el rubro especialización.

También plantea la existencia de "Arbitrariedad manifiesta en la evaluación del rubro docencia e investigación universitaria y su implicancia en el rubro especialización", en los que fue calificado con 3 y 16 puntos, respectivamente.

Compara sus antecedentes docentes con los declarados y acreditados en el inc. d) por el doctor Petrone, quien fuera calificado con 6 unidades, entendiéndose que existe una desproporción injustificada en el puntaje.

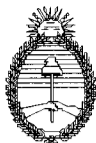
Para ello efectúa un relato de sus propios antecedentes y agrega que "...No se me escapa los mayores períodos en que puede haberse desempeñado mi colega y que llegó a Jefe de Trabajos Prácticos por concurso en la UBA, pero también es cierto que como se hizo al analizar los puntos "a+b" debe tomarse en cuenta los cargos jerárquicos que se alcanzaron como pauta importante, y varios de ellos no los advierto ni en el Dr. Petrone ni en otros concursantes y de allí surge la arbitrariedad".

En consecuencia solicita que en el inc. d) "la distancia con la calificación del Dr. Petrone, sea de un punto a su favor" sugiriendo se eleve su calificación a 5 unidades.

Por último concluye peticionando que en virtud de lo expuesto "...y por encontrar arbitraria también la calificación en el rubro "especialización" con los postulantes Divito y Nardiello con quienes no se advierte ni se argumentó la diferencia de un punto que llevan, es que voy a solicitar que se me eleve la calificación a 17 puntos."

En respuesta al planteo efectuado, primeramente se han de recordar las pautas ya enunciadas en el Dictamen Final que se tuvieron en cuenta para la valoración del inc d), a saber "... las distintas categorías docentes, con el siguiente orden de prelación: titular de cátedra por concurso; titular asociado por concurso; profesor adjunto por concurso; jefe de trabajos prácticos por carrera docente o concurso; ayudante de primera por carrera docente o concurso y ayudante de segunda por carrera docente o concurso, y sus equivalentes según denominación por las distintas casas de altos estudios. Como así también, la actualidad, continuidad e intensidad de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la labor docente Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que se fueron otorgadas, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.”

Ello lógicamente sumado a lo estipulado en el Reglamento que establece que ha de valorarse “... la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. ...”.

En consecuencia para demostrar la razonabilidad y proporcionalidad de las calificaciones asignadas, tanto al impugnante como al doctor Petrone, con quien se compara, basta con acudir a esos parámetros. Nuevamente se advierte una mera discrepancia y disconformidad genérica con los criterios de evaluación y puntaje acordado y no la existencia de aquéllos vicios necesarios para que el planteo prospere.

Por último en lo atinente a la impugnación del puntaje que se le acordó en el rubro “especialización” dice que no se advierte y que no se fundamentó la diferencia de un punto entre su puntaje y el de los concursantes doctores Nardiello y Divito. Sin embargo de la lectura de su escrito de impugnación cabe colegir que comprendió perfectamente la incidencia que este Jurado otorgó sobre el rubro especialización a los antecedentes ponderados en los rubros “académicos”, tan es así que tituló el punto II) de su escrito de impugnación como “Arbitrariedad manifiesta en la evaluación del rubro docencia e investigación universitaria y su implicancia en el rubro especialización”. Así debe resaltarse que los doctores Nardiello y Divito (hoy apartado del proceso de selección por no haberse presentado a la prueba de oposición), quienes fueron calificados con 17 unidades en el ítem, fueron merecedores de una puntuación de 12,50 y 14 puntos, respectivamente, en la suma

de los incisos c), d) y e), en tanto que el doctor Céliz alcanzó los 10 puntos.

En síntesis el concursante se aparta de los parámetros generales establecidos por este Jurado, o no los pondera debidamente y en consecuencia cuestiona la nota asignada considerándola arbitraria. No configurándose ninguno de los presupuestos del Art. 29 del Reglamento aplicable, corresponde rechazar también la impugnación deducida por el doctor Fabián Céliz en lo que a este ítem se refiere.

Prueba de Oposición.

Considera el concursante que el Tribunal incurrió en el supuesto de arbitrariedad manifiesta al calificar su examen de oposición con 72 puntos sobre 100.

En fundamento de su impugnación, señala en lo sustancial que el Jurista invitado, no valoró nada, en su crítica al examen, con relación "...a las cuestiones procesales y garantías constitucionales violadas, ni siquiera las descalificó...", agregando que dicha arbitrariedad se observa desde la presentación del tema por el nombrado.

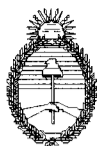
Seguidamente y previa mención de la función que la Constitución Nacional encomienda al Ministerio Público Fiscal, para reforzar la posición que asumió en el alegato, el doctor Céliz efectúa una pormenorizada descripción de su examen y del análisis efectuado al respecto por el doctor Dominguez Henain, señalando las arbitrariedades que a su entender cometió el jurista.

Fundamenta los planteos que realizó al alegar respecto de la calificación de las conductas desplegadas por los imputados en la causa y sus discrepancias con el análisis efectuado por el jurista invitado compartido por este Tribunal.

El texto en análisis trasluce diferencias en los criterios de valoración del concursante con respecto a los adoptados por el Tribunal; y ello queda patentizado cuando señala "...estos temas me parecen tan o más importantes aún que los evaluados por el jurista...".

El Tribunal no advierte que al calificar el examen de oposición del Dr. Celiz, haya incurrido en arbitrariedad alguna y la puntuación asignada aparece debidamente fundamentada en el Dictamen Final cuestionado, en el que se compartió el análisis y calificaciones propuestas por el jurista invitado, que trasluce

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sobrada coherencia interna y adecuada proporcionalidad con las calificaciones asignadas al universo de los exámenes de oposición conforme sus contenidos.

En consecuencia, y no advirtiendo el Jurado la configuración de ninguna de las causales reglamentarias que habiliten la impugnación, se resuelve rechazar el planteo.

Impugnación del concursante Dr. Carlos M. Cearras.

Antecedentes funcionales y/o profesionales (incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento).

En lo sustancial, el concursante refiere que su presentación se fundamentará en la identificación de algunos errores materiales que interpretados a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Selección de Magistrados aplicable, tornan procedente su impugnación.

Primeramente señala una "...observación de carácter metodológico...", consistente en la imposibilidad de identificar cómo fueron mensurados los años de servicio y subrogancias cumplidas en el Ministerio Público y Poder Judicial. Puntualiza que si bien se explicó que el mínimo del cual se parte en base al cargo que ejercía en ese momento, es de 32 puntos (cargos de Fiscales ante los jueces de primera instancia y cargos equiparados presupuestariamente) no se detalló en forma pormenorizada cómo se le computaron los años cumplidos en los distintos cargos y la antigüedad en la justicia.

Seguidamente explicitó lo que a su entender podría conformar una arbitrariedad que habilitaría esta impugnación.

Indicó que se le atribuyeron 35 puntos sobre un total de 40 posibles, entendiendo que por sus antecedentes en el ámbito judicial su puntuación debió ser cercana a ese máximo.

Agregó además en abono de su postura que en cumplimiento del cargo de Fiscal participó en un gran número de juicios orales de competencia correccional, juicios de extradición y varios juicios criminales para los que fue convocado, señalando por último que también se desempeñó en el cargo de Fiscal ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal (Fiscalía N° 1) como subrogante del entonces titular Dr. Miguel A. Romero, ello por disposición del Señor Procurador

General de la Nación.

Por todo lo expuesto, consideró que el puntaje que correspondió asignársele debió ser superior a los 35 puntos que le fueran acordados.

Seguidamente puntualizó que: “Abona el error en que se ha incurrido al calificarme, la circunstancia de haberle otorgado 38 puntos a la doctora Gabriela Baigún, quién desempeñó el cargo de Fiscal de juicio ante los Tribunales Orales de San Isidro Provincia de Buenos Aires, no obstante que dicho cargo ostenta una jerarquía de Fiscal de primera Instancia (nivel 20 Agente Fiscal Ley 10.374 y modificatorias) ya que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, tanto los jueces como los Fiscales y Defensores Oficiales que actúan en juicios orales revisten en el citado nivel 20 es decir rango de Juez de Primera Instancia. ...”... “Similar apreciación cabe hacerse respecto del puntaje obtenido en el rubro de referencia por el Dr. Daniel Petrone, quien fue designado como Juez de Tribunal Oral de Lomas de Zamora ... y sin embargo se le asignaron 36.5 puntos, no obstante que el Juez de Tribunal en la Provincia también ostenta la jerarquía de un Juez de Primera Instancia. ...”.

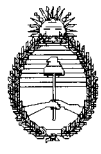
En base a lo expuesto concluye en señalar que “...si nos atenemos a las pautas que el Tribunal tuvo en cuenta para asignar el puntaje base y que se ilustran en el gráfico que integra el acta ... “...cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires...” ..., y que a los concursantes Baigún y Petrone se les otorgaron 38 y 36,5 puntos respectivamente, en virtud de haberse desempeñado en el marco de juicios orales, pero con un rango asimilado jerárquicamente a Magistrados de Primera Instancia, para un cargo que implica una análoga jerarquía, pero en la Justicia Federal, corresponde asignarle un puntaje mayor que los 35 puntos otorgados y cercano al máximo, teniendo en cuenta los años de antigüedad y tareas desarrolladas durante su trayectoria. Lo contrario implicaría a su entender “...una distinción arbitraria que el propio espíritu de la norma regulatoria del concurso no contempla...”.

Como bien señala el accionante al inicio de su presentación, sus objeciones a la falta de un detalle pormenorizado de la metodología empleada para establecer cómo se arribó al puntaje que se adicionó al puntaje “base” de 32 puntos, resulta

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29/03/0...

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

simplemente “una observación de carácter metodológico”, además de resultar una apreciación personal que el Tribunal respeta pero no comparte. En efecto, en ocasión de emitirse el Dictamen Final se dejó claramente sentado que el puntaje base sería incrementado teniendo en cuenta la trayectoria de los concursantes en los demás cargos y/o actividades desarrolladas, con anterioridad o concomitantemente al cargo y/o actividad al momento de su inscripción en el concurso, en función de las pautas de valoración que el Reglamento establece en los incisos a y b del Art. 23 del Reglamento aplicable, hasta, cómo máximo, 1 (un) punto menos que el correspondiente al del cargo inmediato superior.

Aclarado ello, es fácil advertir que se otorgó al concursante el puntaje máximo posible (35) conforme las pautas que de acuerdo al Reglamento estableció el Tribunal y conforme al cargo que desempeñaba el doctor Cearras al momento de la inscripción al proceso, no advirtiéndose arbitrariedad alguna que habilite la vía impugnatoria.

En lo concerniente a las consideraciones y comparaciones que realiza respecto de los concursantes Dres. Baigún y Petrone, corresponde reiterar lo dicho al tratar la impugnación del Dr. Celis en el sentido que no escapa al conocimiento de este Jurado las circunstancias de que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires tanto los jueces, como fiscales y defensores que actúan en juicios orales tienen “rango” de jueces de primera instancia. Sin embargo y como también el propio articulante señala, ambos magistrados se desempeñaban como Fiscal de Juicio ante los Tribunales Orales de San Isidro y Juez de Tribunal Oral de Lomas de Zamora, respectivamente. Se optó entonces por equipararlos con los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y Poder Judicial de la Nación que ejercen dichas funciones, ello por razones de equidad y por entender que lo contrario implicaría una situación de desigualdad basada en una circunstancia meramente estructural y/o presupuestaria de las distintas jurisdicciones provinciales.

Sentado ello surge claramente el por qué de la puntuación de los doctores Baigún y Petrone, a quienes conforme a la tabla de valoración escogida por el Tribunal, corresponde un puntaje “base” de 36 puntos. A mayor abundamiento se ha de señalar que si se observa el puntaje que se ha adicionado a estos concursantes

(dos -2- puntos a la doctora Baigún y medio punto -0,50- al doctor Petrone) se advierte que es mayor el adicional acordado al Dr. Cearras (tres -3- puntos) habiéndosele valorado para ello toda la trayectoria vinculada a este ítem que acreditara en su legajo y, en consecuencia, otorgándosele el máximo posible en atención al cargo desempeñado, lo que no ocurrió respecto de quienes se compara.

En virtud de ello y no advirtiéndose error material o arbitrariedad alguna, corresponde rechazar la impugnación deducida en este punto.

Rubro "especialización".

Señala que en este rubro se le otorgaron 15 puntos, es decir un 25% menos del puntaje máximo previsto, siendo que a su entender el puntaje debería haber sido mayor, cercano a los 20 puntos.

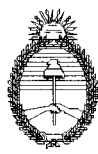
Discrepa con los contenidos que se evaluaron en este ítem, entendiéndose que por especialidad debe interpretarse la especialización funcional o profesional en relación a la vacante y no abarcar también la formación académica, que de por sí tiene un tratamiento específico en otros incisos.

Agrega que aún cuando se aceptara que este fuera el criterio de interpretación, su calificación resultó exigua dado que se desempeñó en el fuero federal por 26 años lo que lo coloca en inmejorables condiciones en orden a la especialidad, habiendo realizado además una variada gama de actividades académicas que tuvieron estrecha relación tanto con el cargo como con la especialidad que el mismo implica.

Concluye señalando que si se cotejan sus antecedentes con los de otros concursantes a los que se le atribuyera más puntaje (doctores Marcelo Martínez Burgos, Gabriel Nardiello y Gabriela Baigún) corresponde rever el que le fuera asignado atribuyéndole uno mayor bajo pena de incurrir en una arbitrariedad manifiesta ante tales distingos.

Nuevamente esgrime argumentos que constituyen una mera disconformidad con los criterios establecidos y puntajes asignados por el Jurado que no constituyen en modo alguno aquéllas causales que habilitan la impugnación. Sin perjuicio de ello se han de efectuar algunas aclaraciones en respuesta a los planteos del impugnante. En el caso de Dra. Baigún no puede soslayarse que la actividad que desarrollaba la nombrada a la fecha del cierre del concurso, era la de Agente Fiscal

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29.03.10
 DANIELA WANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

con funciones de Fiscal de Juicio, con una antigüedad de aproximadamente siete años y cinco meses, en lo que se refiere a esta función específica. Tal circunstancia la coloca per se en este ítem en una situación de preponderancia respecto del accionante, sin perjuicio de las otras pautas valorativas que fueran también consideradas. En lo que respecta al Dr. Nardiello este Jurado consideró adecuado puntuar su especialización en 17 puntos como resultado del análisis efectuado siguiendo para ello la línea directriz detallada en ocasión de emitirse el Dictamen Final. El caso del Dr. Martínez Burgos no se ha de tratar en tanto se encuentra actualmente desvinculado del proceso de selección, por no haber concurrido a rendir los exámenes de oposición.

Por todo lo expuesto y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el Art. 29 del Reglamento aplicable se rechaza el planteo en análisis.

Antecedentes académicos (inc. c) del Art. 23 del Reglamento).

Cursos de posgrados.

Refiere que si bien en este rubro se le ha otorgado una calificación dentro del promedio del resto de los concursantes, también a su juicio resulta exigua, en tanto a esa época había realizado tres estudios de posgrado, dos directamente vinculados con el cargo al que aspira y el restante sobre Derecho, Economía y Negocios, el que a su entender tiene relevancia formativa a la luz de la temática que abarca el fuero Federal.

Surge claramente de lo expuesto que los agravios enunciados no conforman tampoco en este caso los presupuestos exigidos para que el recurso prospere, correspondiendo su desestimación, en tanto se trata simplemente de discrepancias en cuanto al puntaje que le ha sido otorgado y una diferente valoración que el Jurado pueda haber realizado de los estudios acreditados.

Sin perjuicio de lo cual, corresponde agregar que la calificación que le ha sido asignada, que asciende a 7 puntos sobre los 14 que cómo máximo fija el Reglamento, es razonable y guarda adecuada proporcionalidad con las del universo de los concursantes evaluados, en orden a los antecedentes declarados y acreditados por todos.

Por todo lo expuesto y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el Art. 29 del Reglamento aplicable se rechaza el planteo en análisis.

Docencia e Investigación Universitaria (inc. d) de Art. 23 del Reglamento).

Refiere que encuentra arbitraria y exigua la calificación de 1,5 puntos que se le asignara, especialmente siendo el máximo previsto para el rubro de 13 puntos. Resalta nuevamente la existencia de un escollo de carácter metodológico que le impide identificar la forma en que se arribó a la asignación de dicho puntaje y efectúa por último un racconto de sus actividades docentes.

Así entre los antecedentes de docencia que enumera, menciona "...haber participado en varios cursos en la Escuela de Gendarmería y algunas disertaciones incluso en Congresos organizados por el Ministerio Público...". En cuanto a los cursos, no fueron documentados ni detallados en este ítem en su Formulario de Inscripción, y además para que le fueran puntuados debería haberse "desempeñado" en ellos "como docente" y no meramente "haber participado". En lo que atañe a las disertaciones, las mismas han sido debida y oportunamente valoradas al puntuarlo en el inc. c) que es donde corresponde y no en este rubro.

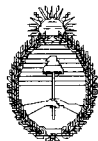
Asimismo entre los otros antecedentes docentes, hace mención a su desempeño en la Universidad de Buenos Aires como Ayudante de Trabajos Prácticos "ad honorem" en la cátedra del Dr. Marcelo Sancinetti y en un curso especial sobre delitos contra la administración pública a cargo del Dr. Carlos Alberto Beraldi, datos que consignó genéricamente en su Formulario de Inscripción, pero que no acreditó en forma documental en los términos exigidos por la reglamentación (Art. 14°), por lo cual no le fueron evaluados.

En síntesis no se advierte que los agravios que esgrime encuadren en las causales previstas en el Art. 29 del Reglamento de Selección de Magistrados aplicable, por lo que se rechaza la impugnación deducida.

Publicaciones (inc. e) del Art. 23 del Reglamento).

Formula similar reproche genérico que en el punto anterior, agraviándose de lo exiguo del puntaje que le fuera acordado por las publicaciones científico jurídicas que acreditara, no agregando otro motivo que pueda dar lugar al tratamiento de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29.03.10
[Handwritten signature]
a. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



386
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
71

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Impugnación, por lo cual ha de desestimarse la misma, entendiendo que la calificación se adecua a los parámetros mensurativos oportunamente detallados en el Dictamen Final.

Prueba de oposición.

Impugna la calificación de 71 puntos sobre 100 que se le asignó en la prueba de oposición.

Comienza realizando un reconocimiento de la minuciosa y pulcra evaluación que el Jurado ha realizado respecto de la prueba de oposición, especialmente en lo concerniente al dictamen del Jurista invitado.

Sin embargo advierte dos cuestiones que a su entender deberían repararse en tanto a su juicio resultan tachables de arbitrarias. Así señala que el doctor Domínguez Henaín formuló un reparo respecto de su alegato, en cuanto al aprovechamiento del tiempo, pues consideró un excesivo y pormenorizado relato de los hechos, en desmedro del tratamiento y análisis de cuestiones jurídicas que requerían mayor profundización. Por otra parte agrega que el mencionado profesor señaló que no fundó el pedido de pena más allá de la mención a los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Sobre dichos puntos el concursante admite que tal vez la primera de esas afirmaciones pueda resultar en parte cierta, pero entiende que dada la complejidad que presentaba el caso, la relación fáctica requería imprescindiblemente un pormenorizado relato, a fin de evitar la declaración de nulidad del alegato por falta de precisión en la relación de los hechos, circunstancia advertida por el nombrado en su experiencia como Fiscal de Juicio.

En lo atinente al restante punto en conflicto, expresa su discrepancia con el Jurista invitado pues advierte que al referirse a la pretensión punitiva, recordaba haberse referido a las condiciones personales de los imputados, en base a los datos existentes en el legajo, señalando su carencia de antecedentes penales, su condición de profesionales y una referencia específica a la gravedad de los hechos y montos involucrados en el ilícito.

Finaliza señalando que con la corrección de esos errores su puntuación podría mejorar y en consecuencia colocarlo en una mejor situación en el concurso.

De lo expuesto precedentemente, surge que el doctor Cearras funda su planteo, en discrepancias con los criterios de evaluación y el puntaje que le asignara el Tribunal, razón por la cual, y dado que no se advierte la configuración de ninguna de las causales previstas en el Art. 29 del Reglamento, corresponde rechazar la impugnación deducida respecto de la calificación asignada al examen de oposición.

Impugnación de la concursante Dra. Gabriela Beatriz Baigún.

Antecedentes funcionales y/o profesionales (incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento).

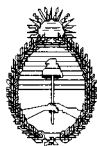
En su presentación en el análisis la Dra. Baigún impugna, en primer término la calificación asignada por el Tribunal a sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento, al respecto considera que la calificación de 38 puntos que le fuera asignada sobre los 40 posibles y que entiende debieron otorgársele, es "...una ponderación injusta ..." de sus antecedentes y trayectoria, situación que "...no hace sino plantear una postura de innecesaria desigualdad que va en desmedro de la necesaria ecuanimidad de los concursos..."

Seguidamente efectúa un relato de su "larga" trayectoria judicial y menciona también, su desempeño en la profesión independiente.

Agrega que cuando ella accedió al cargo de secretaria -año 1988-, los concursantes Nardiello y Petrone "...siquiera habían iniciado su actividad laboral...." y más aún para la fecha en que tomó posesión del cargo de Fiscal en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro (año 1995), el concursante Petrone no había obtenido aún su título de abogado. Considera también que tampoco se le ha ponderado adecuadamente su labor en el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de San Isidro, en el que se desempeñó como Fiscal de Juicio ante los Tribunales Orales en lo Criminal y ante los Juzgados Correccionales. En síntesis entiende que la mayor cantidad de años de servicio y experiencia que registra en la función pública deben verse reflejadas en el respectivo puntaje con una diferencia en su favor aún mayor que la oportunamente asignada.

De igual manera entiende que evidentemente al computarse su antigüedad se ha omitido considerar el ejercicio profesional independiente que desarrolló durante un determinado período.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
[Handwritten signature]
D. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Concluye solicitando se subsane el error material incurrido y se le adjudiquen ...Dos PUNTOS MAS, alcanzando así los CUARENTA” que reclama “para tener por considerada” su “trayectoria en forma adecuada”.

En opinión de este Tribunal de la lectura del escrito de impugnación surge palmariamente que la controversia del caso se ciñe a una cuestión subjetiva, en orden a la puntuación que debe acordarse a su trayectoria.

En efecto la postulante realiza un detalle de su actividad judicial y como profesional independiente, estimando que por ello debería ser acreedora al puntaje máximo de cuarenta unidades que se acuerdan a este rubro, sobre todo si se la compara con la de otros concursantes, concretamente en el caso, la de los doctores Nardiello y Petrone.

Por el contrario, este Jurado entiende, que los antecedentes de la concursante han sido razonable y proporcionalmente calificados, en base a los criterios reglamentarios y línea directriz fijados en el Dictamen Final.

Al respecto se desea resaltar que tanto la accionante, como las doctoras León y Bouyssou (hoy apartada del proceso de selección por no haberse presentado al examen), obtuvieron la máxima puntuación que este Jurado acordó en este rubro (38 unidades). Que por tanto partiendo del puntaje “base” de 36, los dos puntos sumados conforman el 50% del adicional posible, el que resulta por demás significativo y acorde a los antecedentes acreditados por las nombradas en el rubro, resultando equitativa la calificación asignada.

Por otra parte cabe agregar que en relación a su actuación como abogada independiente y conforme resulta de su legajo sólo aportó su constancia de matriculación la que obviamente nada dice respecto de la índole de la labor profesional que declara haber desarrollado.

Que el Tribunal reconoció la existencia de diferencias entre los antecedentes de la doctora Baigún y los correspondientes a los concursantes doctores Nardiello y Petrone, y esas diferencias han dado lugar a la asignación de diferentes puntos “adicionales”, dentro del reducido margen que permite el, tal como se explicitó tanto en el Dictamen final cuestionado como en la introducción del presente decisorio, bajo el título “consideraciones generales”, resultando, en definitiva, una mayor

puntuación para la accionante.

Así las cosas que el puntaje asignado y que la diferencia entre ese puntaje y el de los otros concursantes no satisfaga las expectativas de la accionante, es una cuestión meramente subjetiva, que se basa en una diferente forma de ponderación y valoración de los antecedentes. Y es aquí donde radica el meollo de la cuestión, lo que para la concursante puede resultar “una ponderación injusta” como menciona en su presentación, puede no serlo y de hecho no lo es para este Jurado, que por el contrario la encuentra razonable a tenor de los antecedentes acreditados y a la evaluación realizada conforme a las pautas objetivas y uniformes para todos los participantes, establecidas oportunamente y explicitadas en el Dictamen Final impugnado y no a las particulares propias de un concursante.

En síntesis, conforme lo expuesto precedentemente se concluye que el planteo se basa simplemente en una cuestión de discrepancia con los criterios de valoración adoptados por el Tribunal y el puntaje acordado, y dado que no se verifica la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el Art. 29 del Reglamento aplicable, se rechaza el planteo.

Especialización.

Con respecto al ítem “especialización”, impugna el puntaje otorgado de 17 unidades con fundamento en similares razones a las esgrimidas respecto de los “antecedentes funcionales y/o profesionales”, considerando que deben adjudicársele tres (3) puntos más y alcanzar de ese modo, el máximo de veinte (20) reglamentariamente previsto, ello en orden a los antecedentes acreditados y por cuanto el puntaje previsto por especialidad en el art. 23 del Reglamento tienen relación estricta con el cargo o la actividad profesional desempeñada.

Agrega en fundamento de su planteo que se trata de “...la única postulante que se ha desempeñado en el cargo por el que se concursó...”.

Reseña las funciones desempeñadas como Fiscal de Juicio y menciona también su función como abogado independiente como defensora en juicios orales y públicos.

Concluye su impugnación señalando que “a los fines de subsanar el error incurrido y asegurar la primacía del principio constitucional de igualdad, es que



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 27.10.10.
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 SECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

debe adjudicárseme tres puntos más....”.

A fin de contestar sus agravios se ha de recordar primeramente a la impugnante que en ocasión de emitirse el Dictamen Final se estableció que en este rubro se tomaría en cuenta “...para considerar la formación específica de los postulantes, principalmente los cargos o funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del Art. 23 del Reglamento, en tanto resultaron ilustrativos de la mayor o menor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana”.

Así teniendo en cuenta las pautas de calificación explicitadas por el Tribunal y los antecedentes declarados y acreditados por la impugnante, corresponde concluir que la calificación asignada, que por otra parte fue la máxima puntuación otorgada en este rubro, es justa y razonable.

Cabe recordar que la concursante no acreditó antecedentes en los incs. c y d de la norma citada, como tampoco la labor desarrollada como abogada independiente, todo lo cual incidió al momento de calificarla en el rubro especialización; por ello es infundada su pretensión de alcanzar el máximo puntaje en el rubro.

Atento la comparación que efectúa con la calificación de 17 puntos que se le asignara en el rubro en tratamiento al Dr. Nardiello, quien sin perjuicio de su desempeño funcional como fiscal de grado, obtuvo 12,50 puntos en la sumatoria de los puntajes alcanzados correspondientes a los inc. c), d) y e) del Art. 23, superando en ello a la doctora Baigún y alcanzando en consecuencia, idéntica puntuación en el ítem “especialización”.

En síntesis, no se advierte que se haya incurrido en error alguno ni que se haya visto alterado el principio constitucional de igualdad al calificar los antecedentes acreditados por la concursante en este ítem. Nuevamente se trata de un desacuerdo con los criterios de evaluación y la puntuación que adjudica el Jurado, por lo que no dándose los presupuestos para habilitar la impugnación, se rechaza la misma.

Prueba de oposición.

Impugna la calificación de 79 puntos que se le asignara, sobre el máximo de 100 establecido en el Reglamento para el examen de oposición señalando que "...evaluar con veintiún puntos menos un alegato oral por carecer de citas doctrinarias y jurisprudenciales y por haber incorporado un dato empírico a los argumentos jurídicos esgrimidos, resulta cuanto menos, injusto...".

Señala luego en abono de su postura que el Representante del Ministerio Público no se encuentra inhabilitado de manera alguna para hacer referencia a un dato empírico si el mismo se lleva a cabo durante el desarrollo de una fundamentación jurídica, sin pretender suplirla, y que la mención de citas doctrinarias y jurisprudenciales no constituye un requisito legal del alegato y menos aún si no se ha expuesto respecto de situaciones que pueden resultar controvertidas.

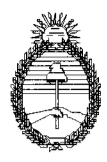
A continuación comienza a realizar distintas comparaciones con los exámenes de los concursantes doctores Petrone, Nardiello y León, con la mera finalidad, según sus dichos, de acreditar la arbitrariedad del puntaje que le ha sido otorgado y remediar situaciones que considera desproporcionadas para con su prueba de oposición.

En lo que respecta a la diferencia de puntaje con el doctor Petrone, este Jurado entiende que sus argumentos resultan abstractos por cuanto la calificación que en definitiva se acordó al alegato del nombrado es la de 72 unidades y no la de 78 puntos sugerida por el Jurista a la que se refiere la accionante en su presentación, por lo cual la diferencia entre ambos no es de un punto y resulta por demás adecuada y proporcional.

En lo referente al doctor Nardiello, quien fue calificado con dos puntos menos que la accionante, comienza enumerando las debilidades que advirtió el Jurista al evaluar su examen, para concluir que esa diferencia es poca si se advierte la importancia que el Profesor invitado otorgó a la no fundamentación de la no acusación por el delito de peculado de servicios en que incurriera.

Resaltó además que en la evaluación del concursante Nardiello se omitió la circunstancia de que en su alegato solicitó la aplicación de igual monto de pena respecto de todos los imputados, olvidando que cada uno de ellos registraba en el proceso pautas que diferían notoriamente entre sí.

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29.03.10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 SECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Que por el contrario la situación si fue advertida al evaluar a la doctora León, destacándose su acierto al solicitar distintas sanciones frente a la existencia de diferentes situaciones personales a considerar en la determinación de la pena. Que lamentablemente ese acierto no se puso de resalto al analizarse el alegato de la impugnante, quien también se expidió en idéntica forma.

En lo atinente a este último reclamo, no comparte este Jurado sus apreciaciones; por el contrario, en el dictamen del Jurista invitado al que se remitiera el Tribunal en el Dictamen Final, se hizo expresa mención a ello. Así se dijo que en su alegato la concursante expresó "... De igual manera que no resulta admisible en razón del nivel de instrucción – en algunos casos universitaria- de los autores que, por el contrario, esta situación de nivel de formación, será merituada al momento de proponer la pena como una causal de mayor reproche al tener mayor posibilidad de motivarse en la norma. Al solicitar la pena, realizó una ponderación particularizada peticionando en consecuencia, penas diferenciadas para cada uno de los acusados. ...".

En conclusión, no se advierte la configuración de ninguna de las causales previstas en el Reglamento de Concursos, que habiliten la impugnación deducida por la concursante doctor Gabriela Baigún, tratándose de un planteo fundado en diferencias con los criterios de apreciación y ponderación de su examen adoptados por el Tribunal para calificarlo, razón por la cual se lo rechaza y ratifica la nota asignada en el Dictamen Final.

Impugnación del concursante Dr. Angel Gabriel Nardiello:

Antecedentes funcionales y/o profesionales (incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento).

En relación a la calificación de los antecedentes previstos en los incs. c), d) y e) señala genéricamente que deduce la impugnación por considerar que existieron errores materiales, en tanto considera que una parte de esos antecedentes fueron

calificados de manera incorrecta y que otros no fueron considerados, pasando luego a efectuar un análisis de las cuestiones que motivan su impugnación.

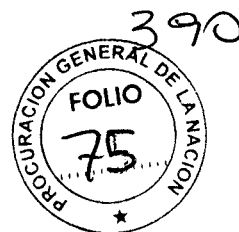
Docencia e Investigación Universitaria o equivalente, otros cargos académicos (inc. d) del Art. 23 del Reglamento).

Por los antecedentes acreditados en este inciso, el Tribunal le asignó al impugnante 4 puntos sobre los 13 posibles. En su presentación, efectúa un análisis de su situación docente, para ello se basa en un conteo propio de cargos docentes e instituciones que numera del 1 al 7 y la compara con la de los concursantes doctor Petrone (puntuado con 6 unidades), doctora Baigún (6 puntos) y doctor Di Masi (4 unidades) solicitando se equipare ese injusto desfasaje, que a su entender sólo se explica por la existencia de un error material o un vicio de procedimiento, agregando que no resultaría apropiado disminuir el puntaje de los postulantes utilizados como parámetro comparativo, sino aumentar el suyo.

En respuesta al planteo efectuado, primeramente se han de recordar las pautas ya enunciadas en el Dictamen Final que se tuvieron en cuenta para la valoración del inc d), a saber “ ... las distintas categorías docentes, con el siguiente orden de prelación: titular de cátedra por concurso; titular asociado por concurso; profesor adjunto por concurso; jefe de trabajos prácticos por carrera docente o concurso; ayudante de primera por carrera docente o concurso y ayudante de segunda por carrera docente o concurso, y sus equivalentes según denominación por las distintas casas de altos estudios. Como así también, la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que se fueron otorgadas, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.”

Ello lógicamente sumado a lo estipulado en el Reglamento que establece que dichos antecedentes han de valorarse teniéndose en cuenta también “...la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/03/10
Dra. DAVIDE LA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. ...”.

Así las cosas y atendiendo a lo pautado, del propio cotejo/conteo de datos que efectúa, (datos estos obtenidos probablemente de los Formularios de Inscripción) es fácil observar la relación y razonabilidad de la puntuación que le ha sido asignada a él y al resto de los postulantes.

Al apartarse el concursante de estos parámetros, cuestiona la nota asignada, en tanto considera acertada la de aquéllos con quienes se compara, es decir que de manera subjetiva fija criterios , convirtiéndose en evaluador de lo propio y de lo ajeno.

Expone lo que cree conveniente, pero no consigna en su relato, por ejemplo, la naturaleza en la designación de cargos, si ello fue en forma directa o por concurso, el tiempo de actuación docente ni menciona tampoco el tema relacionado con otros antecedentes que también se valoran en este inciso. Es decir que en su análisis es parcial y genérico y se aparta de la línea directriz fijada por este Jurado.

Por todo lo expuesto y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el Art. 29 del Reglamento aplicable se rechaza el planteo en análisis.

Antecedentes académicos (inc. c) del Art. 23 del Reglamento)

Estudios de posgrado.

Siguiendo la misma línea de pensamiento realiza un planteo similar el impugnar respecto de los antecedentes del inc c) .

Trata de ilustrar el perjuicio que a su entender le ha sido ocasionado al calificarlo en este ítem con 7 puntos (sobre un máximo de 14), efectuando primeramente una enumeración de sus antecedentes, procediendo luego a la comparación con los del concursante doctor Petrone, a quien también se le ha asignado idéntico puntaje. Expresa que del simple cotejo surge palmariamente la desigualdad en el tratamiento de la cuestión, sólo reparable por medio de esta vía impugnativa. Reitera que la finalidad del confronto es meramente ilustrativa, que considera aceptable la puntuación otorgada a Petrone, pero que el perjuicio de la

inequidad que se observa debe ser subsanado, en estricta justicia, incrementando su puntuación en el rubro, entendiéndose que de ser desatendidos los argumentos que sustentan se incurrirá en un vicio de arbitrariedad manifiesta y por ende una disparidad de trato en su perjuicio.

Sentado ello, primeramente se ha de señalar que al enumerar sus antecedentes el concursante detalla una especialización en Derecho Penal y otra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo. Al respecto ya se ha señalado al tratar la impugnación deducida por el doctor Petrone, que tales cursos de posgrado no pueden ser asimilados a una carrera de especialización y no otorgan título de especialista. Sin embargo cabe resaltar que idéntica jerarquía acordó al posgrado realizado por el Dr. Petrone cuando efectuó el cotejo. En lo que se refiere al Doctorado incompleto que se encuentra realizando en la Universidad del Salvador, de las constancias incorporadas al legajo surge que no sólo resta la defensa sino también la presentación de la tesis, teniendo aprobado por ese entonces el tema de la tesis doctoral. También ha omitido al enumerar otros antecedentes acreditados por el doctor Petrone (maestría en derecho penal -incompleta-; disertaciones, exposiciones y participación como panelista).

Este Jurado considera que el postulante ha sido debidamente evaluado, conforme las pautas objetivas establecidas y explicitadas en el Dictamen Final cuestionado por el doctor Nardiello y dentro del margen de discrecionalidad que el reglamento le otorga para el análisis y apreciación, guardando la calificación asignada, proporcionalidad con las atribuidas al conjunto de los aspirantes, conforme los antecedentes acreditados en el rubro.

Por ello, y no advirtiéndose la configuración de las causales previstas en el Art. 29 del Reglamento, se rechaza el planteo en análisis.

Publicaciones científico jurídicas (Inc. e) del Art. 23 del Reglamento).

Inicia su reclamo efectuando un detalle de lo acreditado, a saber: "... A.- cinco (5) publicaciones en pagina web (Diario Judicial.com); B.- dos (2) en la revista "El Derecho"; C.- una (1) aprobación del consejo académico de un artículo para su posterior publicación en la Revista del Ministerio Público de la Nación (firmada por el Dr. Carlos Ernst -fs. 84) y; D.- Recepción por la secretaría de redacción de la

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29/03/10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Editorial del Puerto del trabajo “La prisión procesal” evaluando su publicación (firmada por el Dr. Rusconi -fs 87-), hecho que finalmente sucedió mediante la asociada “Hispana Libros “ en forma de libro (se acompaña copia de la portada e índice)”, expresando que por todo ello se le asignó un punto con cincuenta (1,50).

Se compara con la concursante León, a la que por tres artículos de doctrina se le asignaron dos (2) puntos. Reitera que la finalidad del confronte es meramente ilustrativa y que si bien considera aceptable la calificación otorgada a la mencionada postulante, en atención a las consideraciones expuestas, al momento de revaluarse sus antecedentes se tenga presente la irregularidad detectada, por cuanto de desatenderse los argumentos que sustentan esta pretensión, se incurriría en un vicio de arbitrariedad manifiesta y por ende de disparidad de trato en su perjuicio

En primer lugar corresponde destacar que el impugnante se refiere a las “consideraciones expuestas” sin que pueda apreciarse a qué alude, más allá de su disconformidad con la calificación que le ha sido acordada, concretamente en comparación con la de la doctora León. Cabe colegir que se trata de una cuestión basada en un tema de cantidad de publicaciones, es decir una cuestión numérica, sin que se haya remitido en su análisis a las restantes pautas reglamentarias y detalladas en el Dictamen Final.

Asimismo se debe aclarar que en el detalle de sus antecedentes, consignó como punto D, una publicación en evaluación, que agrega finalmente se publicó. Es de destacar que en ocasión de inscribirse al proceso de selección, el concursante consignó esta información en el punto “Otros datos de interés que quiera consignar”, es decir que no la consideró como publicación en prensa. A ello que debe agregarse que la nota adjunta que agregó, en la que se consigna que se recibió un trabajo de su autoría y se evalúa para su publicación, carece tanto de fecha como de membrete de la editorial, por lo cual no fue evaluada.

En síntesis, la pretensión impugnativa no ha de prosperar, por cuanto no se dan ninguno de los presupuestos enunciados en el Art. 29 del Reglamento aplicable, encontrándose el concursante correctamente puntuado en base a las pautas objetivas de evaluación rectoras, guardando adecuada proporcionalidad no sólo con la calificación asignada en el rubro a la Dra. León sino también al universo de

profesionales inscriptos.

Prueba de oposición.

Impugna la calificación de 77 puntos sobre 100 que se le asignaron en la prueba de oposición.

Comienza reproduciendo algunas consideraciones que el señor Jurista invitado tuvo en cuenta para calificar su exposición y que el Tribunal compartió, y seguidamente transcribe lo señalado en el informe del Dr. Domínguez Henain como “debilidad en su exposición”. Agrega que en su caso particular la centró en “un importante déficit en la fundamentación de la no acusación por peculado de servicio” lo que impidió conocer qué razón tuvo en cuenta para descartar su configuración.

Agregó también que el Jurista puntualizó “...esto estuvo ausente en la exposición del postulante, a pesar de haber contado con suficiente tiempo disponible, ya que insumió 21 minutos, por lo que disponía de cuatro minutos mas, al momento de su finalización...”.

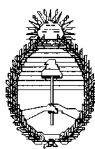
Señaló el impugnante que el reglamento establece que se desarrollará un alegato en forma oral y se deberán contestar las réplicas efectuadas por el jurado. Que en su alegato manifestó el respeto que se debe seguir a la plataforma fáctica de la acusación y al principio de congruencia entre hecho indagado, elevado y acusado, con el simple objeto de no vulnerar el derecho de defensa en juicio y consecuentemente no acarrear nulidad del alegato. Que dicha situación fáctica tuvo a su entender ese encuadre jurídico que valoró, desarrolló y por el cual acusó.

Considera que no se puede interpretar como “debilidad” que no fundamentara el por qué de la no acusación por el delito de peculado de servicio, agregando que ello es “subjetivo y arbitrario, es un deseo del jurista que yo lo califique así”. Que esto podría ser interesante para un examen universitario en el ámbito académico, pero no en la estructura de un alegato real donde no se descartan encuadres expectantes.

Agregó que por otra parte si se deseaba conocer esos motivos pudo haber sido interrogado al respecto, pero sin embargo no se le formuló pregunta alguna.

En cuanto al uso del tiempo recordó que en oportunidad del examen se les hizo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
VICESECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



saber que contaban con un plazo de 20 minutos para la exposición y cinco más de gracia y que por tanto no puede serle achacada como una debilidad que teniendo cuatro minutos mas no los utilizara, siendo que utilizó correctamente los veinte del plazo obligatorio y los cuatro que restaban eran de prórroga admitida y no tiempo estipulado de uso.

Concluye puntualizando que de lo expuesto surge palmariamente una arbitrariedad absoluta en la corrección que debe ser subsanada por la revisión, sin precisar qué puntaje cree adecuado, debiendo corregirse las falencias con la única limitación de que la misma no se torne en perjuicio del reclamante ni de aquéllos concursantes con los que se ha comparado.

Conforme surge de lo precedentemente expuesto se desprende que el cuestionamiento del Dr. Nardiello se fundamenta en sus discrepancias con el criterio de evaluación del Tribunal.

En lo relativo al tema del uso del tiempo, este Jurado entiende que del dictamen del Jurista, compartido por este Tribunal, no surge un cuestionamiento a dicho uso sino que se consideró que la ausencia de los fundamentos para argumentar respecto de la no acusación por el delito de peculado de servicios, no encontraban génesis en una falta de tiempo por cuanto aún disponía de otros cuatro minutos para hacerlo, no asignándole a esta circunstancia el de mérito en la magnitud que el concursante le atribuye.

En consecuencia y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el Art. 29 del Reglamento aplicable se rechaza el planteo en análisis.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 57 del M.P.F.N. resuelve desestimar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final de fecha 15/10/09 por los doctores Daniel Antonio Petrone; Fabián R. E. Céliz; Carlos M. Cearras, Gabriela Beatriz Baigún y Angel Gabriel Nardiello y, en consecuencia, ratificar las calificaciones asignadas y el orden de mérito de los concursantes establecidos en dicho decisorio, conforme se indica a continuación:

- 1º) LEÓN, Estela Sandra Fabiana: 149 (ciento cuarenta y nueve) puntos.

2º) NARDIELLO, Angel Gabriel: 141,50 (ciento cuarenta y uno con cincuenta) puntos.

3º) BAIGÚN, Gabriela Beatriz: 140 (ciento cuarenta) puntos.

4º) PETRONE, Daniel Antonio: 138,50 (ciento cuarenta y cuatro con cincuenta) puntos.

5º) CÉLIZ, Fabián Roberto Enrique: 133 (ciento treinta y tres) puntos.

6º) CEARRAS, Carlos Miguel: 129,75 (ciento veintinueve con setenta y cinco) puntos.

7º) GENTILI, Alberto Adrián María: 124,50 (ciento veinticuatro con cincuenta) puntos.

8º) DI MASI, Gerardo Ramón: 102,50 (ciento dos con cincuenta) puntos.

9º) MEINKE PATANÉ, María José: 96 (noventa y seis) puntos.

10º) FERRARIS, María Laura: 94,50 (noventa y cuatro con cincuenta) puntos.

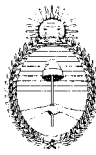
En fe de ello suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al Sr. Presidente del Tribunal y a sus Vocales, a sus efectos.-



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación




PROTOCOLIZACION
 FECHA: 27/03/10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Concurso N° 57 M.P.F.N.

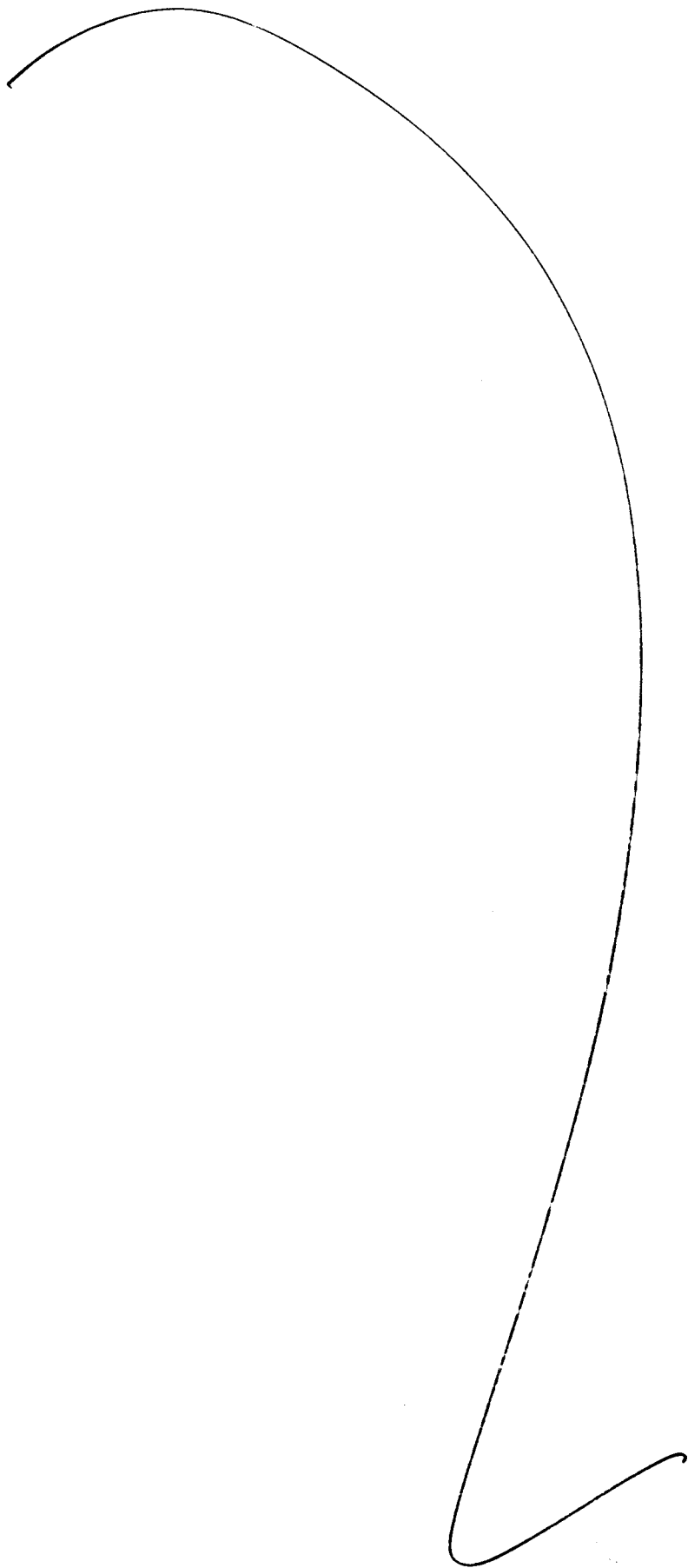
En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta de resolución de impugnaciones del Concurso N° 57 del M.P.F.N. labrada en fecha 11/03/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., doctor Ricardo A. Caffoz que para este acto tengo a la vista.-


 IRMA GARCIA NETTO
 FISCAL GENERAL

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Fiscal General doctora Adriana García Netto, quien la inserto en mi presencia en la ciudad de Buenos Aires a los 11 días del mes de marzo de 2010.-

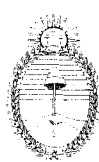


Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación



En 11

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29/03/10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



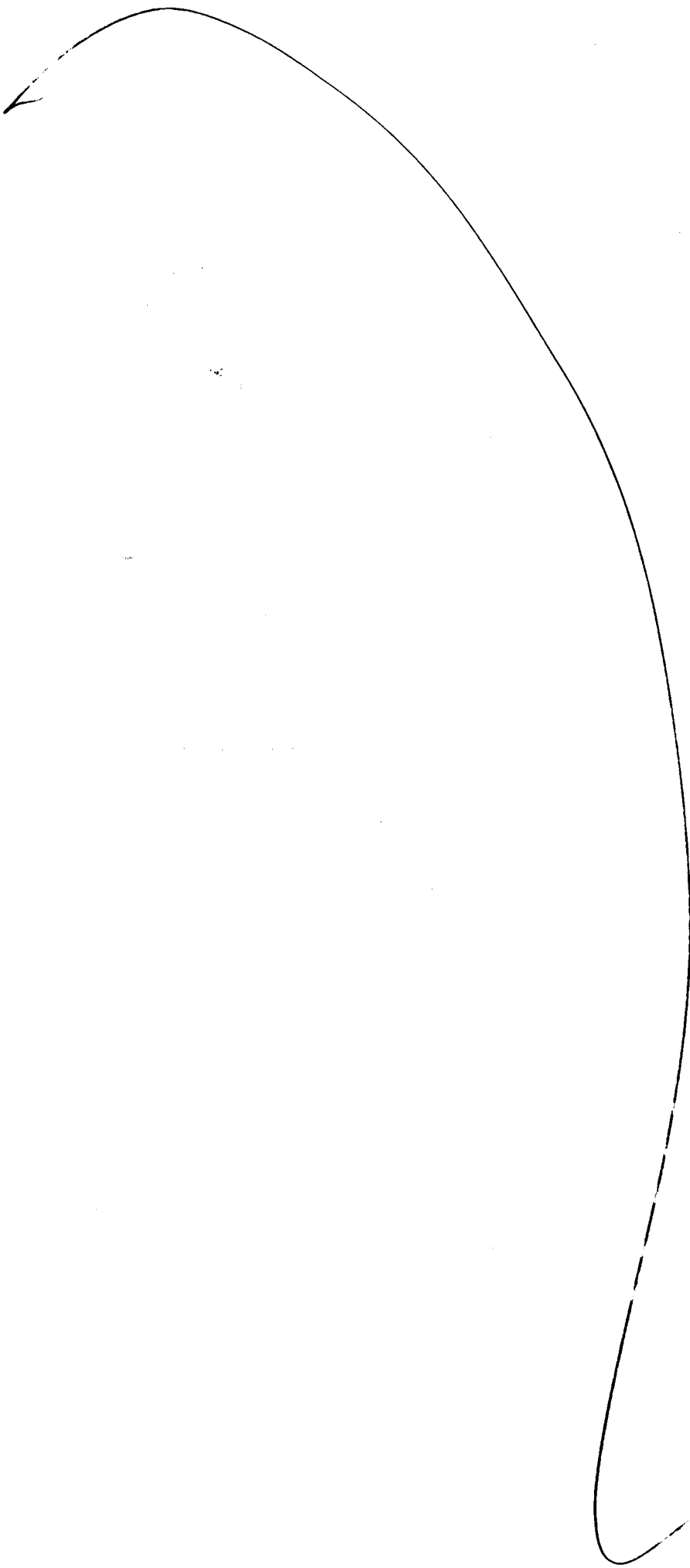
Concurso N° 57 M.P.F.N.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta de resolución de impugnaciones del Concurso N° 57 del M.P.F.N. labrada en fecha 11/03/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., doctor Ricardo A. Caffoz que para este acto tengo a la vista.-

CARLOS O. GIMENEZ BAUER
 FISCAL GENERAL

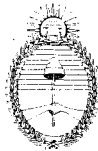
Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Carlos O. Giménez Bauer, quien la inserto en mi presencia en la ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de marzo de 2010.-

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación



En 11

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29.03.10
 Dra. DANIELA VANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

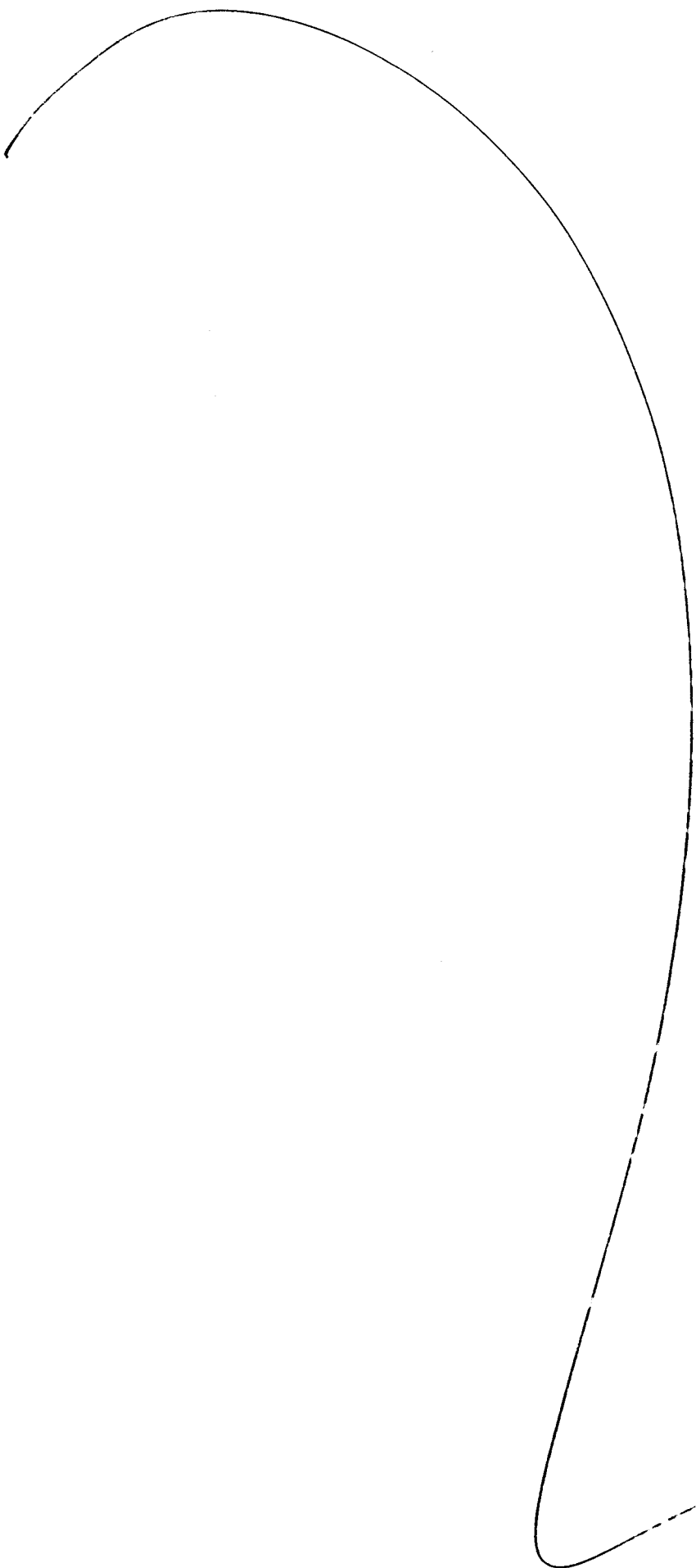
Concurso N° 57 M.P.F.N.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los **15** días del mes de marzo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta de resolución de impugnaciones del Concurso N° 57 del M.P.F.N. labrada en fecha 11/03/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., doctor Ricardo A. Caffoz que para este acto tengo a la vista.-

[Firma]
 HORACIO RICARDO MICHERO
 FISCAL GENERAL

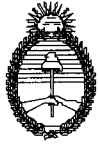
Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Horacio R. Michero, quien la inserto en mi presencia en la ciudad de Buenos Aires a los **15** días del mes de marzo de 2010.-

[Firma]
 Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación



So
M 11

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20/03/10
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
 FOLIO
 81

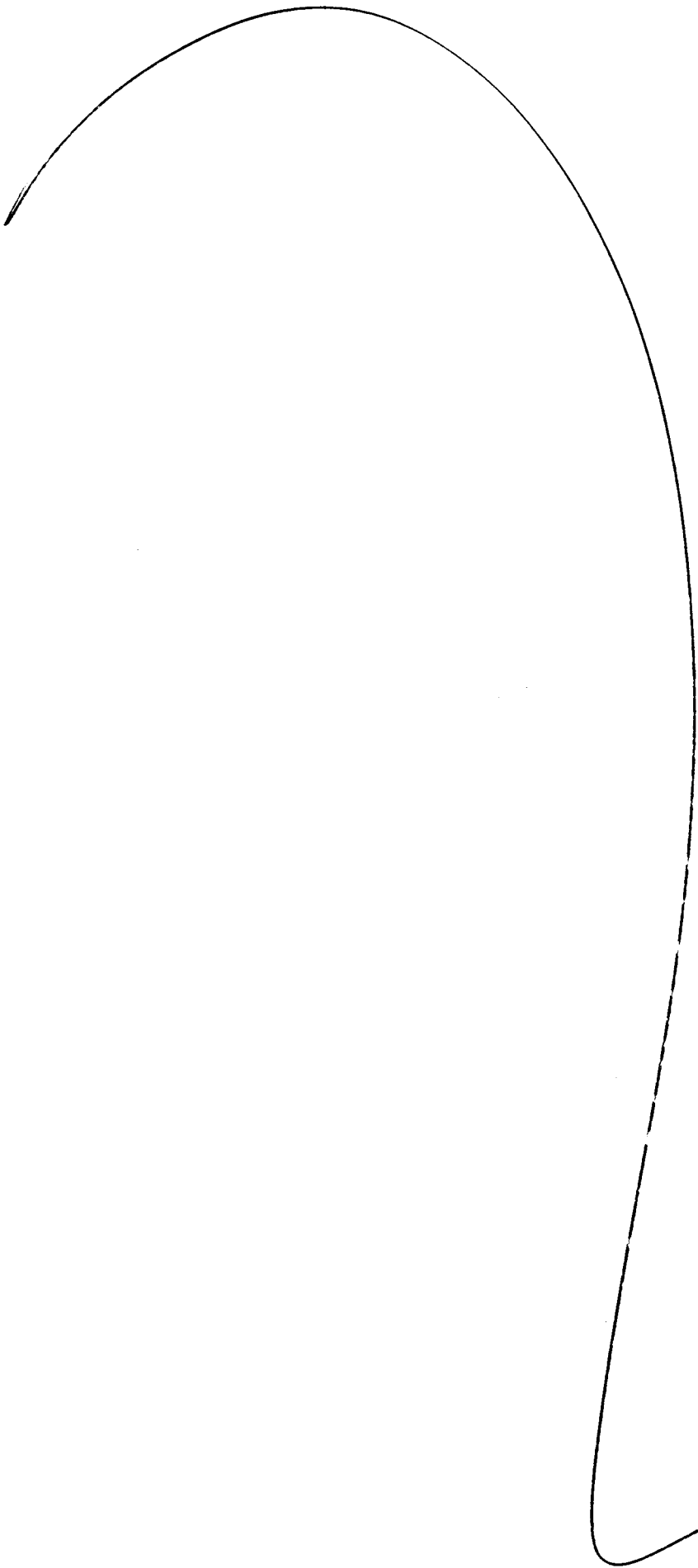
Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Concurso N° 57 M.P.F.N.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta de resolución de impugnaciones del Concurso N° 57 del M.P.F.N. labrada en fecha 11/03/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., doctor Ricardo A. Caffoz que para este acto tengo a la vista.

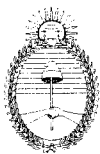
Certifico en cuanto lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Ricardo Carlos María Álvarez, quien la inserto en mi presencia en la ciudad de Buenos Aires a los 19 días del mes de marzo de 2010.-

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación



On //

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 29/03/10
 Dña. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
 FOLIO
 02

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Concurso N° 57 M.P.F.N.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta de resolución de impugnaciones del Concurso N° 57 del M.P.F.N. labrada en fecha 11/03/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., doctor Ricardo A. Caffoz que para este acto tengo a la vista.-

Eduardo Ezequiel Casal
 EDUARDO EZEQUIEL CASAL
 PROCURADOR FISCAL ANTE LA
 CORTE SUPREMA DE
 JUSTICIA DE LA NACION

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. doctor Eduardo E. Casal, quien la inserto en mi presencia en la ciudad de Buenos Aires a los 26 días del mes de marzo de 2010.-

Ricardo Alejandro Caffoz
 Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación